



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL
EXPEDIENTE N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
ALFREDO CALLE PEÑA**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad y a sus docentes por compartir con esmero su conocimiento.

A Dios que me da la vida que me regaló a mis padres me dio amor y que me hace disfrutar de toda la naturaleza y las bendiciones de mi vida.

A mis padres por ser el pilar fundamental en mi vida y brindarme siempre su apoyo en cada fase de mi vida.

Alfredo calle peña.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por darme las fuerzas para levantarme de los tropiezos del camino que día se dan y poder llegar a este momento tan especial en mi vida.

En especial a mis padres por ser el pilar más importante en mi vida, por brindarme siempre su cariño y su apoyo incondicional sin importar los grandes desafíos que siempre se presentaron.

Finalmente dedico esta tesis al amor de mi vida Fiorella Calle Ruiz, a ella porque siempre está a mi lado brindándome su apoyo para con sus valiosos conocimientos, por escucharme, acogerme y dedicarme su valioso tiempo para poder seguir adelante y lograr hacer realidad mis sueños.

Alfredo calle peña.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Penal por el delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE. Calidad. Motivación. Proceso Penal. Violación sexual de menor de edad. Sentencia.

ABSTRACT

This research was general objective, determine the quality of judgments of first and second instance on Criminal proceedings for the offense of rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 0124- 2015-19-2005-JR-PE-01, the Judicial District of Piura-Piura. 2016. It is a qualitative study quantitative; descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of data collection was performed in a selected file by convenience sampling; using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high and very high; and the judgment of second instance: high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

KEYWORDS. Quality. Motivation. Criminal proceedings. Rape of a minor. Judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	17
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	17
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	18
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	18
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	19
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	20
2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.....	21
2.2.1.2.5. Principio de motivación.....	22
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba	23
2.2.1.2.7. Principio de lesividad	24
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad.....	25
2.2.1.2.9. Principio acusatorio.....	26
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	27
2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal	28
2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva	29
2.2.1.3.2. Principio Inmediación	30
2.2.1.3.3. Principio de publicidad.....	31

2.2.1.3.4. Principio de la oralidad.....	33
2.2.1.4. El Proceso	34
2.2.1.4.1. Definición.....	34
2.2.1.5. El proceso penal.....	35
2.2.1.5.1. Definiciones	35
2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal	36
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional	37
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	38
2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano.....	39
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba	42
2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.8. La sentencia	43
2.2.1.8.1. Clases de sentencia.....	44
2.2.1.8.2. Estructura	45
2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	45
2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	51
2.2.1.9. Los medios impugnatorios.....	54
2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	55
2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	55
2.2.1.9.2.1. El Recurso de Apelación.....	55
2.2.1.9.2.2. Recurso de Queja	56
2.2.1.9.2.3. Recurso de Revisión	56
2.2.1.9.2.4. Recurso de Nulidad.....	57
2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	57
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	58
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	58
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	58

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito.....	59
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	62
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	62
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	62
2.2.2.2.3. El delito de violación Sexual.....	62
2.2.2.2.4. Violación Sexual de Menores.....	63
2.2.2.2.4.1. Tipicidad	63
2.2.2.2.4.2. Tipicidad Objetiva	64
2.2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva.....	64
2.2.2.2.4.4. Bien jurídico protegido	64
2.2.2.2.4.5. Sujeto activo.....	65
2.2.2.2.4.6. Sujeto pasivo	66
2.2.2.2.4.7. Antijuricidad	67
2.2.2.2.4.8. Culpabilidad.....	67
2.2.2.2.4.9. Consumación.....	68
2.2.2.2.5. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor.....	70
2.2.2.2.6. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales	71
2.2.2.2.7. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor	72
2.2.2.2.8. El Ministerio Público como titular de la acción Penal	75
2.3. Marco conceptual	77
III. METODOLOGÍA.....	80
3.1. Tipo y nivel de investigación	80
3.2. Diseño de investigación:	80
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	81
3.4. Fuente de recolección de datos.....	81
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	82
3.6. Consideraciones éticas	82
3.7. Rigor científico.....	82
IV. RESULTADOS	84
4.1. Resultados.....	84

4.2. Análisis de los resultados.	184
V. CONCLUSIONES.....	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	197
ANEXOS	210
ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	211
ANEXO N° 2: cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	217
ANEXO N° 3 Carta de compromiso.....	234
ANEXO N° 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	235

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	84
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	84
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	90
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	144
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	144
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	148
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	177
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	180
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	180
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	182

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

El derecho ha evolucionado en el mundo a lo largo de los años especialmente en lo concerniente a la administración de justicia que es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizado para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), indica que tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En asuntos de derechos humanos, hay mejoras significativas; sin embargo el proceso de democratización no ha conseguido su total respeto, todavía se violan derechos humanos en diversos países del mundo.

Hammergren (2002) sostiene que: “Desde comienzos de la década de 1980, los gobiernos, los líderes judiciales, las organizaciones de la sociedad civil y una serie de agencias de ayuda externa se han comprometido a realizar esfuerzos regionales para reformar las instituciones del sector de la justicia en Latinoamérica. Basados con frecuencia en movimientos iniciados décadas atrás, sanciones dirigidas al problema del desempeño sectorial y a las formas en que puede mejorarse, han introducido

cambios en el marco legal, la organización y los recursos presupuestales del sector en la mayor parte de los países; han generado un número creciente de programas de reforma que cuentan con ayuda externa, y han involucrado una serie de factores externos, regionales y nacionales en debates acerca del papel que deben jugar las entidades judiciales y otras entidades del sector, como la policía, el ministerio público, las asociaciones privadas, las sociedades de ayuda legal, etc., asimismo se han producido cambios visibles en cuanto al número de entidades operativas de esta índole; en algunos casos ha generado mejoras tangibles y de las restricciones que limitan el desempeño de la justicia”.

En América Latina:

Por su parte en América latina viene dando desde hace quince años atrás esta reforma judicial y a medida que va avanzando se van encontrando vicioso distorsiones institucionales en diferentes tradiciones legales. La corrupción judicial, el refugiarse en el formalismo legal ante las amenazas externas y las decisiones prejuiciadas por motivos políticos o de otro tipo son quejas frecuentes, especialmente en aquellas sociedades afectadas por cambios rápidos y fundamentales.

En cuanto al acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales debido a la falta de información sistemática y permanente.

El número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, son de difícil acceso para gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de Perú.

Existe horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema de justicia.

Además, hay presencia de corrupción, en México se denomina “la mordida”, en Argentina y Perú, se llama “coima”; se agrega la influencia política, el compadrazgo, las relaciones de amistad, y ausencia de mecanismos eficaces de control.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo /beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja y ardua, por el carácter especial y difícilmente cuantificable de principios que componen el Sistema Justicia como son: El Principio de Equidad y Justicia.

Otros obstáculos que afronta el sistema justicia son: Cantidad deficiente de recursos y materiales, que, hacen que el sistema sea cada vez peor, además hay incremento de demandas judiciales, producto del proceso de democratización, de cuya realidad surgen temas, como: La violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor, de los procesos (Rico y Salas, s.f).

Respecto al Principio de Independencia Judicial, está en tela de juicio, hay injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En este contexto la problemática de la justicia es una constante desvalorización de la correcta aplicación del derecho, a través de sus expresiones materiales (Organismos Judiciales); por lo tanto, quienes desempeñan dicha labor tienen capacidad de administrar justicia en sus respectivas competencias, establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial y consagrada en la Constitución Política del Perú; en ese sentido, tienen por finalidad hacer efectivo los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la justicia y paz social.

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre las cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

Asimismo, tenemos que en diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el poder judicial como una respuesta a los públicos cuestionamientos de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el sistema de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Concejo nacional de la magistratura (Revista N° 4 Dic. 2008).

Cabe agregar por otro lado, que en nuestro país durante los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la justicia en el Perú, no funciona pues el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa

intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizaval, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente informe será el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Alterno de la ciudad de Piura donde se condenó a la persona de R. E. L. F. por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de A. E. B. V., a una pena privativa de la libertad de veinticinco años, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos a favor de agraviado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; de primera instancia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se muestra necesaria para los responsables de la función jurisdiccional, del ámbito Nacional, Regional y Local, y los usuarios de la administración de justicia y la sociedad en general, porque todos debemos estar comprometidos para ayudar a mejorar el sistema jurisdiccional que sea tan eficiente y protector de nuestros derechos.

El cambio de la administración de justicia será materia de difusión y los resultados servirán para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, universidades y la sociedad en general debemos aportar para lograr una mejor administración de justicia teniendo jueces probos que al momento de resolver un conflicto de intereses sean tan minucioso e imparciales para emitir sus decisiones o fallos judiciales y den la seguridad las partes del proceso, la veracidad, autenticidad y confiabilidad de lo que están resolviendo.

Por la importancia que garantiza un tema materia de investigación, siempre se tiene una finalidad a construir el conocimiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial a jueces, abogados, catedrático, estudiantes en la carrera de derecho y a toda persona común y corriente.

Hoy en día la teoría y la práctica es la madurez del conocimiento de todo profesional, en la cual su reflejo se materializa solucionando conflictos intereses que se presentan en la sociedad y la finalidad de los magistrado Se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia y solucionar los problemas constitucionales, penales, administrativos, civiles, laborales, penales y otros a través de una sentencia.

El fundamento de esta investigación se halla en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para el debido proceso para de este modo cumplir con responder a la pregunta de Investigación.

Finalmente no se puede dejar de lado la revisión del aspecto del fundamento constitucional que debe de tener toda decisión jurisdiccional para de este modo hacer realidad el derecho abstracto previsto en la Constitución Política del Estado que establece: toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Montoya Vivanco (2000), al realizar un estudio de la jurisprudencia peruana sobre delitos sexuales en su investigación titulada: “*La Valoración del Testimonio de Víctimas Menores de Edad*”, señala lo siguiente: a) hemos apreciado un mayor número de resoluciones judiciales en las que diversas instancias judiciales han acogido la manifestación de una víctima menor de catorce años, reconociéndole así valor de prueba de cargo susceptible de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o el in dubio pro reo. La mayoría de las sentencias muestran mucha flexibilidad de parte del operador judicial para acoger el valor probatorio de estas declaraciones. Una expresión de esta revaloración testimonial lo constituye la sentencia de la Sala de Apelaciones de Lima (Exp. N° 8145-97) se ha llegado a acreditar tanto la comisión del delito instruido como la responsabilidad penal del encausado, estando a que conforme se desprende de su manifestación a nivel policial admite haber bajado el pantalón del menor perjudicado, en tanto que a nivel judicial varía su versión argumentando que lo hizo por haberse portado mal; que sin embargo estando a la manifestación referencial (víctima) en la instancia policial y judicial el menor perjudicado en forma coherente y uniforme argumenta que el procesado lo introdujo dentro de su domicilio a fin de invitarle más choclo que consumir para aprovechar dicha circunstancia para desear consumir el trato carnal con el mismo....” Frente a la declaración contradictoria del inculpado, la declaración coherente y uniforme de la víctima (menor de 14 años) asume pleno valor probatorio. Una sentencia interesante, por las razones que se expresan para dar valor al testimonio de la víctima, es la emitida por la Sala Penal de Loreto (Exp. N° 0601-96) el 18 de marzo de 1997. “según versión de la menor agraviada mantenida a lo largo del proceso, donde indica que éste (agresor) se aprovechaba de esos momentos para hacerle tocamientos en sus partes íntimas, para posteriormente pretender penetrarla en sus partes íntimas por su parte la agraviada en todo momento (y coherentemente) sindicó al inculpado como autor de los actos que motivan los hechos materia del proceso.... por otra parte en el entorno que rodeaba al acusado y agraviada se ha

establecido que no existen conflictos ni rencillas de ningún tipo, no existiendo en este extremo razón que lleve a pensar en consideraciones de otra índole para la inculminación de cargo. Si bien la sentencia incluye algunos indicios que corroboran la manifestación de la víctima, la valoración del testimonio es interesante. Se recoge por lo menos tres elementos de la declaración de la agraviada para reconocerle carácter de prueba de cargo: la constancia, la coherencia y que no haya elementos que permitan pensar en algún motivo de venganza en la imputación.

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: “*Investigo sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculcado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculcado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculcado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculcado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de

inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredulidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

Barreto Silva, (2006). En el Perú investigo sobre: “*La Relación entre los trastornos de personalidad y tipos de delito, tiempo de residencia y reincidencia en el delito (violación – robo agravado) en los internos del penal de Rio Seco – Piura*”, cuyas conclusiones son a) Con respecto a los trastornos de la personalidad encontramos que estos son más frecuentes en la población de lo que se creen, ya que estos se presentan sin mostrar demasiado evidencia como en los demás casos de problemas psicológicos. b) A lo largo de muchas décadas, aquellos involucrados en el terreno de la salud mental han tratado de dar respuesta a preguntas tan sencillas como, donde se traza la línea imaginaria entre una personalidad sana o funcional o una personalidad enferma o disfuncional. c) La personalidad en términos utilizados ampliamente no solo por médicos y psiquiatras si no por el común de la gente, cada uno utilizando según la convivencia de lo que quiere expresar; En este sentido la definición que cuenta con la mayor aceptación es aquella que determina a la personalidad como un "patrón persistente de las experiencias internas y del comportamiento que dictan las respuestas de un individuo. d) La observación de la estimación de la frecuencia de estos trastornos en nuestra comunidad indica un grave

problema de salud en términos absolutos, probablemente mayor del que se creía, pero de magnitud similar al descrito en otras poblaciones de características parecidas.

Por su parte Alcalde Muñoz (2007). En el Perú investigo sobre: *“Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores”*, cuya conclusión final fue, que los violadores sexuales de Menores son sujetos con alteraciones de conducta producto de fuertes impactos emocionales durante su infancia y/o adolescencia por ejemplo abandono físico o moral, maltrato, malos ejemplos, educación deficiente, etc. Aunado a esto también presentan ciertos rasgos discociales, inmadurez en el desarrollo de su personalidad, e inteligencia promedio. Es de resaltar que no presentan enfermedad mental y que existen también ciertas circunstancias que activan su instinto sexual agresor, como es la pobreza, el bajo nivel valorativo, presencia de material pornográfico, hacinamiento, y vida promiscua. Sin embargo es necesario precisar que se nos hace difícil poder etiquetar a estos agresores con ciertas características comunes-únicas en todos los casos, sino que los principales caracteres que hemos señalado a lo largo del presente trabajo interactúan en estos agresores, por lo que hemos dejado sentada las características más resaltantes de estos agresores sexuales de menores, dando así respuesta a la interrogante planteada al inicio de la investigación. De otro lado expresamos que estamos de acuerdo con las modernas tendencias criminológicas, en cuanto se expresa el tema multifactorial como punto de partida para explicar la acción criminal. Creemos que no es importante el nombre que se le ponga a la Teoría en mención, sino que sepa tratar el tema criminal desde varias aristas y de manera comparativa, debido a que así nos lo exige la moderna criminalidad de hoy en día.

Hugo Vizcardo (2011). En el Perú investigo sobre: *“Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad”*, cuyas conclusiones fueron. a) El objeto de tutela penal en los atentados contra la sexualidad, corresponde a la preservación de la intangibilidad de un atributo personalísimo como lo es la libertad sexual. En este sentido, surgen como aspectos integrantes del bien jurídico a proteger, elementos positivos y negativos. Así, desde la perspectiva positiva, la libertad sexual posee un

sentido dinámico, que asegura la libre disposición de la sexualidad. En su acepción negativa, la libertad sexual asume una posición pasiva, que determina la posibilidad de poder rechazar proposiciones no deseadas respecto a la realización de ciertos actos de naturaleza sexual o a la asunción de una clase de relación sexual. b) El Estado, en materia de protección de la sexualidad, para evitar una intromisión vedada, debe escoger y poner límites al ius puniendi, escogiéndose el preciso objeto de protección. Así, la lesividad debe corresponder a una estricta elección del momento del desarrollo humano que verdaderamente requiera de protección. En el caso de menores de muy corta edad, la elección es sencilla, pero cuando se trata de menores que por su desarrollo psicofisiológico van alcanzando madurez sexual, resulta ardua la tarea de elegir hasta donde y hasta cuándo se debe ejercer la protección penal, que evidentemente recorta sus posibilidades de elección en cuanto la relación sexual pueda ser consentida. c) El codificador penal de 1991, consideró conveniente también limitar la edad del menor, en cuanto a la protección de su indemnidad sexual, hasta los 14 años. Conservó también una de las innovaciones más destacables que se introdujo en la legislación anterior, que fue instauración de un sistema punitivo escalonado en relación directa a la edad del menor, que permite una graduación del reproche y la sobre criminalización de la conducta del agente, para quien se reservan las más graves penas de acuerdo al menor desarrollo de la edad cronológica del menor. d) La indemnidad o intangibilidad sexual del menor no debe entenderse como si se aludiera a la necesidad de preservar la vida moral del menor o si se tutelara la inocencia, la candidez o la virginidad del mismo. La delimitación del bien jurídico no se relaciona con patrones morales, sino con parámetros estrictamente jurídicos o con intereses sociales indispensables. Al Derecho penal no le interesa la moralidad o no del menor, como si éste es inocente, cándido, dulce o virgen, pues aun cuando no lo fuera el ordenamiento jurídico desplegaría la tutela de su sexualidad y limitaría al máximo el ejercicio de la misma. e) La tutela de un bien jurídico debe cumplir las exigencias de idoneidad, demostrando al menos de manera racional que la adopción del Derecho penal mejora sustancialmente a la conservación del bien jurídico que es imposible lograrlo acudiendo a otros ámbitos y sectores del ordenamiento jurídico o del control social; de tal manera que si demuestra que otros mecanismos sociales o jurídicos cumplen

mejor ese papel tuitivo o protector debe prescindirse del Derecho penal. En el mismo sentido si se demuestra que la utilización del ius puniendi trae consigo consecuencias más perjudiciales, nocivas o perturbadoras que beneficiosas no habrá justificación alguna del derecho penal. f) El legislador solo debe proteger penalmente los bienes jurídicos en la medida que el portador y titular del bien no se encuentre en la capacidad cognoscitiva o valorativa de protegerlos. En cambio, cuando el titular del bien jurídico ya goza de autodeterminación o de una mínima capacidad de disposición, el Derecho penal no debe imponer sobre la voluntad individual la tutela de un bien jurídico, sin que con ello no se revele de manera palmaria un Derecho penal autoritario. Cuando la persona (entre los 14 a 18 años), que cuenta con una mínima pero adecuada conciencia para disponer de sus bienes jurídicos personales (sexualidad), pretende relacionarse sexualmente con un tercero como manifestación de su libertad, de su capacidad de autodeterminación, de una elección libre y porque es una expresión de la dignidad de la persona humana, el Derecho penal no puede ni debe criminalizar dicha manifestación espontánea de su libertad convirtiendo un acto positivo y libre en un delito, imponiéndole una pena tan severa. g) En el derecho comparado se advierte, en todos los casos, una tendencia a rebajar la edad que usualmente se mantenía entre los 16 y 14 años para fomentar un correcto ejercicio de la libertad sexual. Lamentablemente, el legislador incurriendo en una práctica retrógrada y de manera contraria a lo señalado por las legislaciones de nuestra órbita cultural, lejos de disminuir el límite máximo de la edad del abuso sexual, lo ha aumentado. Con ello, el Perú se asemeja más a los países musulmanes que a las legislaciones latinoamericanas o que ejercen una tendencia racional inequívoca en el mundo. h) Mediante Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116, respecto a la interpretación del artículo 173.3° del Código Penal, modificado por Ley N° 28704, se interpretó que cuando la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, es aplicable el artículo 20°, inciso 10° —que regula la institución del consentimiento- puesto que tiene libre disposición de su libertad sexual. Pero si la relación sexual es voluntaria y el sujeto pasivo tiene entre catorce (14) y quince (15) años de edad, se aplicará una pena acorde con lo previsto en los artículos 175° y 179°-A (en este caso atenuada). Lo preocupante y discrepante, es que mantiene como delito, las relaciones sexuales consentidas de los

adolescentes de catorce (14) y 15 años de edad, afectando el principio de proporcionalidad o prohibición en exceso, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. i) Mediante Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, respecto a la aplicación del artículo 173.3 del Código Penal, en lo referente al acto sexual o carnal consentido entre menores de 14 a menos de 18 años de edad se llegó a concluir, mediante interpretación sistemática, que, conforme a las mismas normas penales (referentes al delito de seducción Art. 175 y atentados contra el pudor de menores Artículo. 176-A) y al Código Civil que en sus artículos 44°, 46° y 241°, dispone que la persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad es incapaz relativa, y que está en condiciones de reconocer hijos a partir de los 14 años y contraer matrimonio desde los 16 años, que el menor a partir de los 14 años tiene la capacidad necesaria para autodeterminarse y dirigir sus decisiones de acuerdo a su vida sexual, por lo que al aceptar voluntariamente el acto sexual o carnal con un adulto, se le reconoce jurídicamente el uso consentido de un bien de libre disposición, por lo que, en su caso será de aplicación la exención contenida en el artículo 20°, inciso 10° del C. P.

Mazariegos Herrera (2008), en Guatemala investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de

prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), en México investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predicibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen

tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz Conde, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004).

Asimismo, Jiménez de Asúa citado por Tambini, (1996) define al derecho penal como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo asociado a la infracción de la norma.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez Velarde, 2004).

Dichos principios, se encuentran consagrados en de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Según Muñoz (2003) por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

Hurtado Pozo (2005), señala que la significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera como surge y evoluciona

Así mismo Villavicencio Terreros (1990), el principio de legalidad pues, se encuentra regulado tanto en la norma constitucional como en la norma penal sustantiva, en consecuencia, no solo es una exigencia de seguridad jurídica, que requiera sólo la posibilidad de conocimiento previo de los delitos y las penas, sino además la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del Estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo, es decir resulta ser un principio constitucional y un derecho fundamental. En la actualidad no se acepta un poder absoluto del Estado sobre los particulares, por esta razón el principio de Legalidad cumple un importante rol de garantía para los ciudadanos y se constituye como un límite formal a la función punitiva Estatal, pues le está prohibido imponer penas a conductas que no hayan sido previamente calificadas en la ley como delictivas.

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 1997).

El principio de Legalidad en su sentido actual, se derivó de un principio de la teoría ilustrada del contrato social y suponía una organización política basada en la división de poderes, en la que la ley fue competencia exclusiva de los representantes

del pueblo. El ciudadano sólo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto –contrato social- en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad. Tal participación tiene lugar por medio del poder legislativo que representa al pueblo. Sólo de él puede emanar la ley, que constituye, pues, la expresión de la voluntad popular (Mir Puig, 2003)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Sánchez Velarde (2004), indica que es un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aún en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito, o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente.

La jurisprudencia ha establecido que es el derecho de toda persona a ser inocente mientras no se hay declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del imputado. (Ejecutoria Suprema, 18-1997)

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente (San Martín Castro, 2003)

El principio de inocencia la presunción de inocencia- ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica. (Clara Olmedo 1960).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Sánchez Velarde (2004), el principio del debido proceso es un principio general del derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y a la actuación de los sujetos procesales; que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio y está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Por su parte Esparza Leibar (1995), afirma que nos encontramos ante un principio general informador del derecho, con especial relevancia en relación con el derecho jurisdiccional y dentro de él de todas sus manifestaciones jurisdiccionales, con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria)

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para

lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. (Landa Arroyo, 2012)

2.2.1.2.4. Principio de proporcionalidad.

La pena debe ser proporcional al delito y la medida de ella se establece sobre la base de la importancia social del hecho, no pueden ser sancionados los delitos con penas desorbitadas que no guarden una afectiva relación de proporcionalidad entre la gravedad de la acción delictiva y la pena prevista en el tipo legal. (García Cavero, 2008)

Así mismo, San Martín Castro (2012), nos indica que la proporcionalidad en este ámbito exige un nivel de adecuación entre la gravedad de la pena y la relevancia del bien jurídico protegido y, a su vez, entre la pena y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta pueda presentar.

Por otro lado, Velásquez Velásquez citado por Cesar San Martín (2012), indica que, para la aplicación concreta de la pena es de tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del delito cometido. La entidad del, injusto perpetrado, su gravedad y diversas modalidades y el grado de culpabilidad que denota el nivel de exigibilidad achacable al autor del injusto. En consecuencia, es evidente que se debe impedir al juez imponer penas superiores a dicha proporción, pero a su vez se le debe autorizar una respuesta menos intensa en función de la entidad del injusto y de la gravedad por el hecho cometido.

Villavicencio Terreros (2006), señala por su parte que se le denomina prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del Principio del Estado de Derecho. En efecto, el Principio de Proporcionalidad se constituye en un principio político criminal de primer orden, en un Estado democrático de derecho, a fin de sujetar la reacción jurídico penal a un mínimo de racionalidad. Este principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite contenedor del ejercicio de la violencia punitiva, destinado a tutelar la libertad y la dignidad humana.

Por otra parte el mismo Villavicencio Terreros (2006), indica que por el Principio de Proporcionalidad se conectan los fines del derecho penal con el hecho cometido, por

el delincuente, rechazándose el establecimiento de conminaciones penales (proporcionalidad abstracta) o la imposición de penas (proporcionalidad concreta) que carezcan de toda relación valorativas con tal hecho, contemplado en la globalidad de sus aspectos. En el primer ámbito de valoración se toma en consideración el grado de jerarquización del bien jurídico protegido, en definitiva, la vida es el interés jurídico de mayor valor, seguido por otros bienes personalísimos, por lo que un delito de asesinato debe ser punido con más pena que un delito de robo. Precisamente del principio de proporcionalidad se desprende la necesidad que el bien jurídico tenga la suficientes relevancia para justificar una amenaza de privación de libertas, en general, y una efectiva limitación de la misma en concreto.

2.2.1.2.5. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Para Pereyra Anabalón (1997), en los países democráticos existe el deber de juzgar en términos de justicia como un verdadero postulado institucional que se reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, correspondiendo al pueblo el derecho de controlar la actuación del poder judicial, y este solo se puede ejercitar cuando de conocen los fundamentos de las resoluciones judiciales.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; perteneciendo esta garantía a todo sujeto de derecho permitiéndole estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y esta concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses (Cordón Moreno, 1999).

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales) es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley y el derecho

constitucional del justiciable a exigirle encuentra su fundamento en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano jurisdiccional a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias (Cordón Moreno, 1999).

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (Espinoza-Saldaña Barrera, 2003)

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Respecto a la prueba, que ésta puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba); y el resultado conviccional de su valoración. (Oré Guardia; 1996)

Existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al

derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. (García Cavero; 1983)

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. (Exp. N° 6712-2005-HC/TC).

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

Históricamente, por lo demás, “este principio ha jugado un papel esencial en la definición del moderno estado de derecho y en la elaboración, cuando menos teórica, de un derecho penal mínimo, al que facilita una fundamentación no teológica ni ética, sino laica y jurídica, orientándolo hacia la función de defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales” para: a) La protección de los derechos y b) Los bienes jurídicos protegidos por nuestro Código Penal (Muñoz Conde, 1984)

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino Navarrete. 2004).

El principio de lesividad, el cual objetiviza la actuación del Derecho penal permite dejar de lado el Derecho penal de autor-, y nos introduce en el mundo objetivo de la acción lesiva lesión efectiva o en tentativa de un bien que el legislador aprecia como

tal bien y luego determina y valora que merece ser protegido –ya matizaremos este poder del legislador ut supra: el bien jurídico. Así que estamos ante el dogma del bien jurídico, aún vigente (Orts Berenguer, González Cussac, 2004).

El principio de lesividad se postula, como la formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencia, solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución (Trejo Escobar, 1995)

El principio de lesividad nos enseña que el “Derecho penal tiene como finalidad la protección de bienes jurídicos. Todas las normas jurídico-penales están basadas en un juicio de valor positivo sobre bienes vitales que son imprescindibles para la convivencia de las personas en la comunidad y que, por ello, deben ser protegidos a través de la coacción estatal mediante el recurso a la pena pública. A través de la asunción de estos valores por el ámbito de protección del ordenamiento jurídico, aquellos se convierten en bienes jurídicos. (Balmaceda Quirós, 2011).

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El principio de culpabilidad contiene el subprincipio de personalidad de las penas, de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de

la pena. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en como instigadores o cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito o por una inexcusable falta de cuidado. (San Martín Castro, 2012)

Según Castillo Alva (2004), indica que, la expresión más notoria de este principio - del hecho propio es la exigencia de realización de conductas externas que modifiquen los procesos vitales de otras personas o las relaciones sociales del mundo organizado, exigencia que se extiende a las omisiones típicas que si bien no pertenecen al mundo de la naturaleza ni tienen fundamento ontológico forman parte de las modalidades de conducta relevantes penalmente.

Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. (Caro John, 2010)

Por ello Roxin (2006), considera que el principio de culpabilidad requiere la subjetivación de la responsabilidad”, lo cual supone la exclusión de la responsabilidad objetiva, la vinculación entre pena y causación de resultado y la referencia a la vinculación subjetiva del autor dolo o culpa- como criterio de graduación de la sanción.

2.2.1.2.9. Principio acusatorio.

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

El principio Acusatorio, que a su vez tiene como principal característica el que no puede existir juicio sin acusación, conforme al aforismo *Nemo iudex sine accusatore*, que evidentemente trae consigo de manera implícita, la premisa de “quien acusa no puede juzgar”. En efecto, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, la vigencia del aludido principio, imprime determinadas características al proceso penal, una de ellas, el que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser

formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador (García Cavero, 2009)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000)

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín Castro (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Pedraz Penalva (2000) puntualiza que, en puridad, el derecho a ser informado a la acusación es presupuesto de la garantía genérica de defensa y del debido proceso, así como un imperativo del principio acusatorio, afirma que tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento requiere una información precisa y completa de los cargos que pesan contra un acusado, lo que incluye la calificación jurídica- en verdad, la razón jurídica de la imputación – que los Tribunales pudieran presentar en su contra.

En tal sentido Roxin Claus (2000), señala que, el objeto procesal tiene tres funciones: Designa el objeto de la litispendencia, demarca los límites de la instrucción y de la obtención de la sentencia; y, define la extensión de la cosa juzgada, cuya importancia es idéntica en todas ellas. Se exige, en suma, la unidad del objeto procesal entre la acusación y la sentencia.

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio *iura novit curia*. (Exp. N. ° 07022-2006-AA/TC)

El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2005)

2.2.1.3. Principios contenidos en el título preliminar del nuevo código procesal penal

Los Principios que inspiran el nuevo modelo procesal, se encuentran contemplados en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A saber estos representan las características esenciales de un proceso. Como todo principio su existencia da sentido e inspiran a las normas concretas, siendo que en caso de deficiencia o vacío de normas se ha de recurrir a ellos a fin de resolver la controversia que se pueda generar.

Estos tienen un carácter general y abstracto, asimismo son considerados como garantías del proceso penal y su origen además de Constitucional está en el ordenamiento supranacional como son las diversas Convenciones y Tratados de Derechos Humanos que amparan los derechos fundamentales de las personas.

Su objeto consiste en inspirar el proceso penal y darle un marco de seguridad jurídica, constituyendo una serie de garantías que se han de respetar en pro de un proceso, valga la redundancia, garantista y respetuoso de los derechos de todo justiciable, dotando de transparencia el proceso penal y el resultado a que su desarrollo arribe.

2.2.1.3.1. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso (Peña Cabrera, 2009)

En otro sentido Peña Cabrera (2009), indica que uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida.

De otro lado, como señala Sánchez Velarde (2000), el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

Este principio a su vez contiene sub principios como son: El Derecho de Acceso a la Justicia, el cual de acuerdo con Montero Aroca (2000), se refiere, obviamente, a la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión que formule un titular del derecho. Este Derecho de acceso no sólo se ve plasmado en la posibilidad de requerir del órgano jurisdiccional respuestas a las solicitudes concretas del justiciable sino que quepa la posibilidad de instar la justicia en defensa de los derechos de las partes. Como correlación al derecho de acceso a la justicia se encuentra el subprincipio de gratuidad de la

Justicia Penal, por el cual en general el proceso penal no tiene costo mayor al de los gastos por algún concepto administrativo, por lo que la gratuidad es la regla general para este proceso.

Según Alva Florian (2010). La posibilidad de que la víctima recurra a través de una tutela de derechos es válida y tiene fundamento jurídico y dogmático, a partir de una interpretación sistemática y armónica con los principios constitucionales. Pues tal como lo señala el numeral 3 del artículo. I del Título Preliminar del NCPP, “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, y los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2.2.1.3.2. Principio Inmediación

Según Rosas Yataco (2009), este principio surge como consecuencia lógica del principio de oralidad que es otra de las garantías procesales más importantes del Juicio Oral, según el cual, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la intervención del órgano jurisdiccional encargado de emitir el respectivo fallo, esto es, se materializa la presencia física de los sujetos procesales. Por este principio el contacto entre el órgano jurisdiccional y las demás partes es directo. El Juez podrá interrogar de manera directa al procesado y del mismo modo el Fiscal y su Defensa.

Siendo que en el Nuevo Proceso Penal prima la oralidad de las actuaciones, es con la inmediación de las partes que cada una de ellas podrá sacar sus conclusiones sobre la realización o no del hecho materia de investigación y sobre la responsabilidad del agente, pues la inmediación no implica el oírse directamente sino percibir con los demás sentidos las actitudes que denote el interrogado.

Asimismo, respecto al Principio de Inmediación podemos afirmar según Carocca Pérez (2005), que el contradictorio pierde eficacia por no ser factible la inmediación ni la continuidad. Esa regla de la inmediación se desenvuelve con mayor eficacia a través de varios corolarios reguladores modales del procedimiento, que muestran adecuadas excepciones. Tales la oralidad como medio más original de transmisión del pensamiento.

Este principio nos informa que no debe mediar nadie entre el juez y la percepción

directa de la prueba. Para que la información sea creíble se debe asumir este principio, que trae como consecuencia que la instrucción tiene solo el carácter de ser una etapa preparatoria y en ningún sentido, se le otorga valor probatorio alguno a las diligencias practicadas en ésta. Para la realización de este principio debemos contar con el instrumento de la oralidad porque la concentración propicia la mediación. Asimismo, es necesario para cumplir con la garantía de la inmediación, establecer la realización de una sola audiencia y con la presencia física interrumpida de los juzgadores, quienes evaluarán la prueba producida en su presencia. (Neyra Flores, 2007)

En concordancia con nuestro sentir, Maier (1995) nos dice que la correcta concepción del principio de inmediación radica en el respeto del enfrentamiento de intereses entre las partes. En ese sentido, afirma que “la forma de la inmediación es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en todo juicio, ya sea en un juicio de derecho privado como también en un juicio de derecho público. La ley legitima a ciertas personas como representantes de ciertos intereses o bienes de los que son portadores, y estas personas son las que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica

En cuanto a la Inmediación Neyra Flores (2010), señala que comprende, a su vez, dos aspectos:

- Inmediación Formal.- El Juez que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la recepción de la prueba sin poder dejar ésta a cargo de otras personas.
- Inmediación Material.- El Juez debe de extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que se puedan utilizar equivalentes probatorios.

2.2.1.3.3. Principio de publicidad

Es con la publicidad que se tiene las puertas abiertas del Juicio no solo a las partes sino a la Sociedad quien podrá concurrir, en la que puedan ser testigos que el desenvolvimiento judicial es transparente, al igual que el de los demás sujetos procesales participantes.

Hassemer citado Cubas Villanueva (2004) señala, además, que este principio es una

forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

Este principio es la garantía más idónea para que un proceso se lleve a cabo acorde con las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado que velan por un debido proceso. Entendiéndose que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento, cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. Neyra Flores (2007),

En otro sentido el mismo Neyra Flores (2007), indica que en síntesis, la publicidad nos da la garantía que los ciudadanos tengan un control sobre la justicia y que las sentencias sean el reflejo de una deliberación de las pruebas surgidas dentro de un Juicio Oral. Por tanto; esta transparencia que nos da la publicidad permite el control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal (de requerimiento o persecutor del delito).

Según Neyra Flores (2010), la publicidad en materia probatoria es importantísima, tanto así que la prueba sin publicidad sólo se practica como excepción, pues la formación de la prueba debe ser controlada por el pueblo, no sólo en la sentencia sino también en el mismo momento de su producción. El fundamento de la publicidad tiene un triple significado:

- Consolidar la confianza en la administración de justicia.
- Fomentar la responsabilidad en los órganos de la administración de justicia.
- Evitar que causas ajenas a la causa influyan en el Juez y por ello en la sentencia.

El Principio de Publicidad del juicio se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación

conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. (Cubas Villanueva, 2004)

2.2.1.3.4. Principio de la oralidad

Es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos; es lo que nos refiere el maestro (Carocca Pérez, 2005)

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral. De dicho principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad y publicidad.

Por su parte Clariá Olmedo (1998) se refiere a la oralidad como el medio más original de transmisión del pensamiento; es pues en el nuevo modelo procesal que la nota característica la pone la oralidad pues se dejan de lado los voluminosos expedientes para darle paso a las grabaciones en soporte magnético, en los que se deja constancia de toda la actuación debatible.

Como vemos, solamente con la Oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que lleva necesariamente a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia Binder (1999) cuando afirma que la oralidad “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

Schmidt citado por Cubas Villanueva (2004), ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa que el debate oral como procedimiento principal,

permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La Oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Definición

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina procederé, que proviene de la unión de pro que significa para adelante, y de cederé, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (procederé quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de iudicare, o sea, declarar el derecho.

También se puede indicar con respecto al proceso que es una herramienta que ha sido creada por el Estado para resolver los problemas que se susciten entre sus ciudadanos, los cuales están sujetos a un conjunto de reglas de cumplimiento obligatoria en el cual cada quien tendrá la posibilidad de ser escuchado, de probar, de impugnar, de refutar todo lo dicho en su contra, se puede agregar que el propósito y el fin último, es garantizar la paz social resolviendo los diversos conflictos.

Finalmente Ovalle Fabela (1994), el derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de los delitos y aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de haberlos perpetrado o

2.2.1.5. El proceso penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Modernamente, el concepto del derecho procesal penal he evolucionado.

Julio Mayer (1997), formula la siguiente definición, es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el.

Por su parte Mixán Máss (1984), define el derecho procesal penal como disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi.

Asimismo Sánchez Velarde (2004), nos indica que el proceso penal, es orlo tanto, una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora (Jiménez de Asúa; 2005)

En el proceso penal rige el principio de indivisibilidad del hecho punible, lo que imbricado con la prueba de oficio, impele a que el Tribunal está obligado a descubrir

la verdad y aportar la prueba de oficio si fuere el caso a fin de que el hecho punible sea juzgado en toda su plenitud fáctica sin que los sujetos procesales, mediante su aportación fragmentada, puedan condicionar la actividad cognitiva y decisoria del órgano judicial decisor, esto es vital para apreciar los poderes del Tribunal y para determinar que el juicio oral es un escenario de esclarecimiento que apunta como posibilidad de las partes de ventilar el hecho en toda su multiplicidad. (Vela Barba 2009)

2.2.1.5.2. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos
- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que

condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

Las garantías Constitucionales Constituye un mecanismo jurídico dirigido a hacer realidad el cumplimiento efectivo de toda la constitución como un todo unitario en general, y el cumplimiento efectivo sólo de una parte de la misma, precisamente recoge los derechos de las personas (garantías de derechos constitucionales) (Castillo Córdova, 2007).

Por su parte Neyra Flores (2010). Indica que El Garantismo procesal debe aumentar sus esfuerzos con el ánimo de respetar minuciosamente los mandatos de un debido proceso constitucional sin perder la eficacia y eficiencia en la solución de los conflictos en un tiempo razonable, y sin vulnerar las garantías de los justiciables.

Carrió (2006), manifestó tempranamente, desde la aparición de su libro "Garantías Constitucionales En El Proceso Penal", nos adherimos firmemente al criterio de que valores como los establecidos en la sección declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional deben ser firmemente respetados en forma prioritaria. De lo contrario...habremos convertido a nuestro país, tal vez, en un lugar con bajos índices de criminalidad, pero a costa de hallarnos todos los habitantes a merced de la arbitrariedad, la fuerza y la opresión. Esto último representa, y un precio excesivamente alto a pagar por ello. Las garantías están en el texto de la constitución, es solo cuestión de aplicarlas.

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica –específicamente, jurídico procesal- y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

Según Cubas Villanueva (1998), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin

del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

De otra forma Sánchez Velarde (2004) señala que, la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdad constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador, debido a que no se podrá sancionar a la persona que tiene la calidad de imputado sin haberse probado que es culpable.

Por su parte Mixán Mass (1990), señala la prueba es aquello que, en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de la actividad debido a su legítima potestad para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *thema probandum*; acopio que, a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, para obtener la significación probatoria, examinando primero uno a uno cada medio probatorio, y luego la totalidad, para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o falsedad o error en la imputación que originó el procedimiento.

Así la función de la prueba en un proceso judicial es precisamente procurar certeza de tales hechos sobre los cuales se debe pronunciar, la función de la prueba tiene también dos aspectos, un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y en un aspecto negativo consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes, en el proceso penal la prueba de refutación o la contraprueba es una posibilidad abierta a todo lo largo del proceso. (Neyra Flores, 2007)

2.2.1.7.1. La prueba en el Proceso Penal Peruano

La estructura del Nuevo Código Procesal 2004 (Decreto Legislativo N° 957), que entrará en vigencia progresivamente a partir del 1 de Febrero de 2006, ha merecido

una minuciosa regulación legal, conceptual y de principios en relación a la prueba, dada la importancia que tiene para la búsqueda de la verdad procesal y la afirmación del Estado Democrático de Derecho. Se ha regulado que las pruebas se admiten por el Juez a solicitud del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales y que la actividad probatoria en el proceso penal se halla regulada en la Constitución, los Tratados ratificados por el Perú y por lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Asimismo se ha regulado la distinción entre objeto de prueba y medios de prueba, se alude a la noción de fuentes de prueba, se norma criterios sobre la valoración de la prueba en la que el Juez debe tener en cuenta las reglas de la lógica jurídica, la ciencia y las máximas de la experiencia, se ha precisado que no hay límites probatorios en el proceso penal como ocurre en las leyes civiles, salvo excepciones artículo. 175.2. Se ha señalado reglas y trámite para la prueba anticipada en audiencia.

La regulación de la prueba en el Código Procesal Penal 2004 toma en cuenta tanto los medios probatorios tradicionales de prueba (confesión, testimonio, pericia, careos, prueba documental, reconocimiento, inspección judicial, reconstrucción) como medios especiales de prueba ya nombradas anteriormente, pero agregándose el examen de agresión sexual artículo 199° y en cuanto a los delitos patrimoniales deberá acreditarse la preexistencia del objeto material del delito, así como se fija reglas de evaluación del valor del mismo.

Un extenso título que integra la sección destinada a la prueba, es la denominada La búsqueda de pruebas y restricción de derechos artículos 202° al 252° , que incluye figuras como el control de identidad policial y la videovigilancia, las pesquisas, intervenciones corporales, allanamiento, exhibición forzosa e incautación de bienes y documentos, control de comunicaciones y documentos privados, levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, clausura o vigilancia de locales e inmovilización, medidas de protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervienen en el proceso penal.

Cabe señalar algunas opiniones de García Rada y César San Martín sobre la Prueba en el Proceso Penal. En el proceso penal, manifiesta García Rada, existen dos clases de verdad a alcanzar: a) Verdad en cuanto a los hechos: Procurar que la idea que se

forme el Juez concuerde con la realidad; b) Verdad en cuanto al derecho: Que la Ley que se aplique al hecho sea la exacta. Cuando mediante probanza, el Juez establece la realidad de lo ocurrido y aplica la ley que corresponde, entonces puede decirse que se ha alcanzado la verdad. Prueba y Verdad se correlacionan, porque mediante la prueba adquirimos la verdad. La verdad debe resistir a la duda y vencerla mediante la prueba. La misión del Juez es alcanzar la verdad de los hechos y de la ley.

La prueba judicial tiende a formar convicción en el juzgador acerca de la exactitud de lo afirmado en autos. Para Calamandrei, señala García Rada, “la sentencia es juicio de verosimilitud, que no excluye el error judicial”

César San Martín (1999), al citar Vincenzo Manzini señala que la prueba exige una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: de producción, de recepción y de valoración.

- Actos de Producción.- Conducen a poner la prueba a disposición del Juez para que sea incorporada al proceso como medio probatorio. Al Ministerio Público corresponde la carga de la prueba. Sólo el Juez puede aceptarla y ordenar su incorporación a la instrucción.

La aceptación significa que ha sido considerada oportuna y más tarde debe ser apreciada. Una prueba que nada acredite, no es aceptada por el juzgado. La aceptación constituye una calificación de la prueba, no es pronunciamiento valorativo, sino sólo sobre su oportunidad y conveniencia.

- Actos de Recepción.- Son aquellos destinados a incorporar la prueba en el proceso penal. Para que sea apreciada es necesario que previamente se incorpore a los autos por mandato del juzgado. De lo contrario no será tomada en cuenta por el juzgador.
- Las pruebas actuadas en otro proceso, pueden ser incorporadas al proceso, pero tendrán la condición de documentos; así una declaración no será considerada como testimonio, porque no ha sido recibida por el Juez y controlada por las partes. Se incorpora como documentos y tendrá el valor de tal.
- Actos de Valoración.- Consiste en el análisis crítico hecho por el Juez. Se denomina aprehensión mental de la prueba por el Juez.

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

2.2.1.7.3. La valoración de la Prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

Esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional. La primera de las exigencias es a menudo incumplida mediante el recurso a la denominada “valoración conjunta de las pruebas”. Debe advertirse que, si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas. Es más, solo después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas. Por ello, deberían ser consideradas como violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión. (Asencio Mellado, 2006)

Es necesario también que la valoración de las pruebas, individual y conjunta, se adecue a las reglas de la racionalidad. Solo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones. Es más, solo si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el Derecho han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede certificarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. (Academia de la Magistratura, 2009)

Por su parte, Ferrer Beltrán (2003), considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

2.2.1.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Las pruebas tomadas en cuenta el proceso en estudio fueron:

a. Documentos

- DNI del menor de iniciales A. E. B. V
- Acta fiscal de recojo de evidencia
- Examen del Acusado

b. La Testimonial

- Examen de testigos: Menor de iniciales A.E.B.V
- Examen de testigos: J. A. U. R.
- Examen de testigos: P. J. M. S.
- Examen de testigos: B. Y. V. O
- Examen de testigos: L. R. P.
- Examen de testigos: V. A. T. M.

c. La pericia

- Exámenes periciales de: F. G. T.,
- Exámenes periciales de D. M. E. Z. C.
- Exámenes periciales de H. G. N

2.2.1.8.La sentencia

San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además,

deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Así mismo Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), indica que es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respeto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Andrés Ibáñez (1992), afirma que la sentencia constituye un acto del juez distinto a los otros actos judiciales, pues tiene un fundamento al menos tendencialmente cognoscitivo. Es decir, el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia – en el modelo ideal y también constitucional de la jurisdicción- tiene una naturaleza esencialmente cognoscitiva: se resuelve en la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito en un tipo penal que, sólo en el primer caso sería aplicable.

2.2.1.8.1. Clases de sentencia

Las sentencias que, estructuralmente comprende las partes expositiva, considerativa, y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera.

a. Sentencia Condenatoria

Según Sánchez Velarde (2004), es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionado a éste con la pena prevista en la ley penal.

En otro sentido el mismo autor indica que también de una decisión al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues a imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad.

Por otro lado la corte suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas

fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de juzgar por simples presunciones. (Ejecutoria Suprema N° 3984, 1997).

Es la que impone a la parte vencida en juicio el cumplimiento de una prestación ya sea positiva de hacer o de dar, ya sea negativa de no hacer, al ser esta una Sentencia Contradictoria esta es pasible de los recursos ya descritos en estos tipos de Sentencia.

b. Sentencia Absolutoria

Es la que acoge la defensa del demandado, rechazando la demanda del demandante. Esta es un tipo de Sentencia Contradictoria.

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y/o jurídicos sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar. A través de esta resolución se limita y decide de manera definitiva sobre la presunción del delito y de la persona acusada en sentido favorable a éste. (Sánchez Velarde. 2004)

2.2.1.8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.8.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

a. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del

acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín Castro, 2006); (Talavera Elguera, 2011).

a) Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, por tanto, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

b) Objeto del proceso.

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

c) Hechos acusados.

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación , que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

d) Calificación jurídica.

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

e) Pretensión penal.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

f) Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, **pero** dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, **por cuanto** el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

g) Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

b. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria.

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o Resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino que en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante Alarcón, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica.

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, esto es, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii. Valoración de acuerdo a la lógica.

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero además, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; de la misma forma incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

b) Juicio jurídico

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales

y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín Castro, 2006). Así, tenemos

Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Fortaleza.-** Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder

entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martin, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.8.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 957 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces unipersonales Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma

causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.9. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

Cubas Villanueva (2009), refiere que “los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que han sido perjudicados por ellos, buscando con ello la anulación o modificación total y por último, Ore Guardia (1999), sostiene que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado o parcial del objeto de su cuestionamiento.

Sánchez Velarde (2004), sostiene que “son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su

interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.9.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios impugnatorios se encuentra en el valor seguridad jurídica, el mismo que puede definirse como certeza y predictibilidad, pues por un lado, supone la creación de un ámbito de actuación segura y confiada para el ciudadano y, por otro, le permite prever fundadamente, la posible reacción de los poderes e instituciones públicas frente a su particular actuación; constituye pues una condición necesaria para hacer posible las relaciones humanas sin temores, sobresaltos ni incertidumbres (Ibérico Castañeda, 2007).

Para Aguirre Montenegro (2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone (Díaz Méndez, 2002).

El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias (Delgado Suarez, 2009).

2.2.1.9.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.2.1.El Recurso de Apelación

El recurso de apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, formulado por quien se considera agraviado por una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida nueva

sentencia de acuerdo a las decisiones de la decisión emanada del órgano revisor. (Hurtado, 1987),

Talavera (s/f) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar medios de prueba en vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

2.2.1.9.2.2.Recurso de Queja

El recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. (Salas, 2011)

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (San Martín, 1999)

El inciso 3 del Artículo 437° del Código Procesal Penal menciona que el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.9.2.3.Recurso de Revisión

La revisión es un medio extraordinario extra proceso que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. (Gimeno, 2000)

Trámite: la demanda de revisión con sus recaudos será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda, y la cita de las disposiciones legales pertinentes. Se acompañará la prueba que el caso requiera. También se precisará el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil. Si la demanda reúne los requisitos exigidos, solicitará de inmediato el expediente cuya revisión se trate, con citación de las partes. (Pastor, s/f)

Efectos: En el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales, se encuentran los efectos del recurso de revisión. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

2.2.1.9.2.4. Recurso de Nulidad

Es el medio impugnatorio de máximo nivel que permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento. Asimismo, es definitivo en un proceso, pues genera cosa juzgada. En palabras de García Rada es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal. Este recurso se interpone verbalmente después de la lectura de la sentencia y dentro de los diez días subsiguientes se fundamentara por escrito el recurso; o en su defecto, se interpone el recurso por escrito hasta el día siguiente de la lectura de la sentencia y también deberá fundamentarlo dentro de los diez días. Si se excede en el plazo tanto para interponerlo como para fundamentarlo por escrito; entonces el concesorio será insubsistente e improcedente el recurso. (Oré, 2012).

2.2.1.9.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Alterno de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura. (Expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (Muñoz, García, 2004)

Por su parte Zaffaroni (1991), señala que la teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente práctico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto.

En otro sentido López Betancourt (1994), indica que la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a. Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal (Muñoz y García, 2004)

b. Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

c. Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad será mínima o escasa " cuando pueda quedar situado por debajo de la línea intermedia común de supuesto de hechos similares". Se considera circunstancias sujetas a ponderación para medir la culpabilidad por el hecho del autor: a) los móviles y fines; b) la educación, edad, situación económica y medio social; c) la unidad o pluralidad de agentes; d) la reparación espontánea que hubiere hecho del daño; e) la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, f) las demás circunstancias personales (Bramont Arias, 2008).

2.2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de

establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se consta la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijuricidad) se denominaba injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica. Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar a un delito, pues además, resulta necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto (sujeto culpable). En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado, estaremos ante un sujeto no culpable. (Bustos Ramírez, 2005).

a. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch, citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Estas teorías son el fondo teorías del derecho penal, pues su objetivo es legitimarlo, esto es, justificar mediante explicaciones racionales la imposición de un castigo que puede afectar el patrimonio, la libertad o incluso la vida de una persona (Castillo Alva, 2004).

Bustos Ramírez citando a Mir Puig (2005), sostiene recientemente que la teoría del delito ha de elaborarse “teleológicamente”, esto es a partir del significado funcional de la pena en el estado que no sería para el otro que el preventivo, y

de ahí también la necesidad de un planteamiento funcionalista de la teoría del delito.

b. Teoría de la reparación civil

Según Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Para García Caveró (2007), si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta.

La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad (Expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.3. El delito de violación Sexual

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

- ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Con relación a la definición de “objetos” Carmona Salgado (2002), refiere: Que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales

De otro lado con relación a la definición de “partes del cuerpo” Salinas Siccha (2005), señala que “se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que

fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutivos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo los dedos, la mano completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctima”

2.2.2.2.4. Violación Sexual de Menores

Espinoza Vásquez (1983) señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

No le falta razón a Villa Stein (1997) cuando indica como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la ocurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima”.

Peña Cabrera (1992), en su obra Tratado de Derecho Penal” señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.

2.2.2.2.4.1. Tipicidad

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1997)

2.2.2.2.4.2. Tipicidad Objetiva

En ese sentido Caro Coria (2000), señala “La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, según lo antes expuesto ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Según Salinas Siccha (2004), el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que su En ese sentido, Donna (2005), afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

2.2.2.2.4.3. Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2004), hace notar lo siguiente: Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

2.2.2.2.4.4. Bien jurídico protegido

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas Siccha, 2005).

La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido (Oxman Vílchez, 2008)

Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-2005 Huará del doce mayo de dos mil cinco se dice: Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.

2.2.2.2.4.5. Sujeto activo

La expresión el que del tipo penal 170, indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Castillo Alva (2002), el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella practica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza.

Por su parte Garrido Montt (2009), sostiene que acceder carnalmente no se limita a la penetración del órgano viril sino que incluye cualquier otro acceso carnal, siempre que el acceso sea para el orgasmo de las personas que intervienen, que el hechor utilice los órganos que biológicamente conducen al orgasmo y que se el acto sea susceptible de satisfacer el concepto de cópula carnal.

Así Monge Fernández (2004), cuando señala “el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito

2.2.2.2.4.6.Sujeto pasivo

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución (Bramont Arias, 1996).

El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha

tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos.

2.2.2.4.7. Antijuricidad

Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni (1973), para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación - antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificatoria de tan execrable hecho (Carmona Salgado, 2000).

Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica (Reyes Echandia; 1989).

2.2.2.4.8. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni (1973), señala pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor

(inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable”

Mir Puig (1994), resume con verdadera claridad el concepto de culpabilidad cuando afirma que, es el ámbito en que se comprueba las posibilidades psíquicas de motivación normal del autor de un comportamiento antijurídico por parte de la norma penal. Solo cuando tal posibilidad de motivación normal concurra, será el autor culpable y tendrá sentido realizar la amenaza penal en su persona. La ausencia de tal normalidad no impide seguir desvalorando el hecho como antijurídico porque no supone una imposibilidad absoluta de motivar a la evitación del hecho, sino que solo excluye la normalidad del proceso de motivación en que tiene lugar, sino fuera así, si la falta de culpabilidad obedeciera a la total imposibilidad de acceso a tal motivación normativa, no sería posible distinguir entre antijuricidad y culpabilidad.

La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una serie de elementos (imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Muñoz Conde, 1993).

2.2.2.2.4.9. Consumación

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible (Peña Cabrera, 2002).

Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. Como lo señala (Bramont-Arias Torres, 1996) “El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual.

Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor. A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor. Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe. Una de las principales formas de incriminar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.

Es importante resaltar que este tipo de agresores sexuales de menores aparte de tener ese ánimo lascivo, y una intención de causar un daño terrible a su víctima, como lo hemos estado analizando en las hojas precedentes, tienen una predilección especial por menores de edad, lo que puede constituir cierta alteración en su desarrollo psicosexual (agresores que podrían estar demostrando trastornos sexuales como ciertas parafilias, tal es el caso de la pederastia, el exhibicionismo, conjuntamente con el desmedido ánimo de lucro) lo que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación, y así identificar cuál de las hipótesis planteadas es la correcta.

2.2.2.2.5. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor

La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual:

- Tiempo considerable, entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la denuncia.
- Sindicación uniforme. Si es contradictoria debe absolverse al imputado, siempre y cuando el imputado haya sostenido una reiterada y uniforme negativa ante la policía, juez instructor y en el juicio oral.
- La imputación debe asociarse a la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corroborare la incriminación de la víctima; si las agraviadas no han declarado ni han sido reconocidas pericialmente, se impone la absolución de los cargos.
- Relato de la víctima verosímil y la pericia debe apoyar su versión; si los certificados médicos legales concluyen que existen signos de agresión sexual y si la menor ha declarado uniformemente a nivel policial y en el juicio oral, debe expedirse sentencia condenatoria.
- Versiones Circunstanciadas, detallando el tiempo, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión delictiva.

La verosimilitud, anexa a lo circunstanciado del relato de la víctima, es un ingrediente básico de la credibilidad de su testimonio.

Begué Lezaún(1999), acota que la versión de la agraviada aparece integrada por una serie de datos que en su caso apoyarían el relato incriminatorio a valorar, de suerte que las pericias médicas consistentes en el estudio de las secuelas que la víctima puede tener (hematomas, desgarros, etc.), tienen una importancia manifiesta, como puede comprenderse, en aquellos supuestos en que tales elementos sean habidos.

Al respecto, Fuentes Soriano (2000), aclara dos puntos esenciales vinculados a la valoración del testimonio incriminador de la víctima.

- En primer lugar, que además de su declaración, es necesario practicar una mínima actividad probatoria de carácter indiciario que la dote de sentencia condenatoria debe probarse la concurrencia de determinados datos periféricos que la corrobore, esto es, se exige una prueba colateral (que no versa sobre el núcleo central de la acción típica, pero confirma una serie de aspectos periféricos de la declaración; y,
- En segundo lugar, que el requisito de uniformidad de la incriminación debe matizarse en el sentido que la presencia de determinadas alteraciones en las sucesivas declaraciones de la víctima sobre datos que no tengan un carácter relevante o decisivo en relación con la persona del agresor

Asimismo hay que tener en cuenta, según precisa Climent Durán (1999), que una cosa es la valorabilidad de una prueba y otra es la valoración de la misma. La prueba se puede valorar sólo si cumple con los requisitos precisos que la ley establece, si ha sido producida de un modo jurídicamente correcto, o sea, la valorabilidad es la aptitud de una prueba para poder ser valorada en uno o en otro sentido. La valoración, por otro lado, consiste en determinar el valor que debe otorgarse a la prueba en el marco del proceso penal.

Siguiendo la Jurisprudencia Española, se afirma que, la declaración testimonial de la víctima, requiere de los siguientes requisitos: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, centrados en la inexistencia de móviles espurios y en condiciones personales tales que no permitan desestimar su versión incriminatoria; 2) Verosimilitud de la declaración, que ésta sea lógica y que exista algún tipo, así sea sobre aspectos accesorios o circunstanciales, de corroboración objetiva, donde mucho cuentan las pericias que revelan lesiones o trato sexual, los vestigios, declaraciones, etc.; y, 3) Persistencia, concreción y coherencia de la incriminación. (Caro Coria, Cesar san Martin, 2000)

2.2.2.2.6. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales

Rives Seva (1996), define la prueba indiciaria como "... aquélla que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito

objeto de la acusación pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado...”. Su importancia es considerable, sobre todo en aquellos delitos en los que generalmente es difícil obtener evidencias probatorias. Su aceptación en el proceso penal está legitimada cada vez más por la doctrina procesalista. El Código Procesal Penal del 2004, en su artículo 158 inciso 3, señala que la prueba por indicios se requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Montoya Vivanco (2000), señala que en la práctica judicial, los indicios son generalmente utilizados en casos de agresiones sexuales contra menores de catorce años, observándose un cierto silencio sobre este medio probatorio en delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas.

2.2.2.2.7. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor

El peritaje orienta la opinión del Fiscal y del Juez, pero no la decide, ya que siempre prevalece el parecer de los operadores del derecho; es por ello que si bien es cierto, con la finalidad de adquirir certeza el Fiscal o el Juez buscarán pruebas de mayor categoría probatoria y se apoyarán en ello, como lo es el Dictamen Pericial, también es cierto que si dicha prueba está en clara posición con las demás pruebas y el operador considera que estas últimas tienen mayor calidad probatoria, se apoyará en estas y desestimará el parecer técnico del peritaje.

Las conclusiones del dictamen de los peritos no obligan al juez, sus conclusiones están sujetas a la regla de la crítica, y como tal, el juez puede seguir las conclusiones del dictamen o apartarse de él. No se trata de que la ley pretenda por este medio darle al juez una capacidad especial sobre un asunto que ha merecido la necesidad de recurrir a una pericia, se trata simplemente de que dicha pericia siga un ritmo normal de medio para obtener la verdad, y conseguir la formación de la certeza, porque de lo contrario, la ley hubiera considerado en lugar de establecer jueces, (este carecería de valor en su función). El Juez en este caso sólo trata de valorar las conclusiones, las que debe verificarlas de acuerdo con la integridad del proceso.

El Juez debe examinar y apreciar adecuadamente el dictamen del perito. El objeto respecto del cual puede y debe desarrollarse el examen por parte del Juez es doble:

- En primer lugar, debe verificar si la participación llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como es en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.
- En segundo lugar, el Fiscal y el Juez deben examinar el contenido de la peritación para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes.

Ahora bien, es el Juez quien resuelve y no el perito. Que la opinión del perito es importante, nadie lo duda, pero que no lo obliga, es indiscutible.

El Juez es un peritus peritorum, pues tiene capacidad de valorar las conclusiones periciales con relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso (Manzini, 1952)

Hay que destacar que el principio general en materia probatoria consiste en que la libre valoración o criterio de conciencia no quiere decir arbitrariedad e irracionalidad en la valoración probatoria.

Si se está ante conclusiones contundentes y las pericias, en caso de existir más una, son coincidentes, no hay razón lógica para apartarse de ellas. Sólo cabe apartarse de una conclusión pericial si existen motivos objetivos que la justifiquen, en cuyo caso la conclusión judicial debe ser razonada y fundamentada.

La libertad del juez ante la peritación no es absoluta, pues no puede apreciar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente, cayendo de esta forma en evidente contradicción y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso.

La prueba de análisis de ADN no escapa a las consideraciones precedentes, aunque es de precisar que en este caso el perito –en base a un procedimiento científicamente contrastado que reduce al mínimo sus apreciaciones subjetivas, al contrario de lo que ocurre en una pericia psicológica- es capaz de manifestar con un elevado índice de

probabilidad que los vestigios hallados en el lugar del crimen o en la víctima proceden de la persona imputada.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia española, respecto a la valoración de la pericia, manifiesta que no hace falta necesariamente el examen pericial en el juicio oral y ni siquiera en la instrucción, siempre que las partes no lo hayan cuestionado, sobre todo en sus aspectos fácticos. Si la objeción de parte se circunscribe a los hechos, en rigor, a la actividad perceptiva del perito en cuyo caso adquiere el status de testigo técnico, el examen pericial resultaría necesario; empero, si la objeción se centra en la actividad técnica o deductiva del perito, ésta se puede salvar con el aporte de una pericia de parte. Si lo primero (cuestionamiento de la labor perceptiva del perito) no se presenta, el acto y el reconocimiento pericial tiene el carácter de prueba preconstituida, siendo necesaria su lectura en el acto del juicio oral para someterla a contradicción.

Según Schulchter (1999), indica que los hechos de conexión, que a su vez se dividen en dos grupos: a) los hechos de comprobación, que son aquellos que el perito es capaz de percibir en virtud de su pericia, introduciéndolos al juicio por su informe pericial; y, b) los hechos adicionales, que, por el contrario, son aquellas circunstancias que el Tribunal es capaz de comprobar por sus propios medios de reconocimientos, los mismos que no deben ser introducidos al juicio por la dación del dictamen, sino por medio de pruebas diferentes, ya que no caracterizan la posición específica del perito.

Así las cosas, todo aquello vinculado a los hechos de conexión en general, que vincula a la actividad perceptiva de los peritos, exige un interrogatorio con arreglo al principio de contradicción, por lo que si el cuestionamiento de parte transita por esos puntos resultará imprescindible el examen pericial. De igual manera, es menester llamar la atención que los denominados hechos adicionales no puede ser valorados por el órgano jurisdiccional en la medida que no hayan sido introducidos al proceso por otros medios de prueba antes de la presentación del informe pericial; situación que debe tomarse en consideración pues es posible que el perito como consecuencia de la amnanesis o tests que desarrolla puede acceder a información que el tribunal no

tiene u obtener otras evidencias que no han sido incorporadas oportunamente a la causa.

Nuestros tribunales, vistos los problemas de la concurrencia de peritos integrantes de organismos oficiales (Dirección de Criminalista de la Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, etc.), han venido aceptando en el juicio oral la simple lectura de los dictámenes periciales. Además, y por lo general, deniegan la concurrencia de los peritos si es que ya han sido examinados en la instrucción, en lo que se denomina “diligencia de ratificación pericial”. El Supremo Tribunal ha llegado a declarar que es nula la sentencia si el dictamen pericial no ha sido “ratificado” en el acto oral, porque no fue ratificado durante la instrucción, lo que significa, a contrario sensu, que no corresponde anular el fallo si la pericia fue ratificada en la etapa de instrucción. Empero, la jurisprudencia nacional no se ha preocupado en construir una doctrina propia enraizada en las características de la actividad pericial, en la necesidad del debate contradictorio y sus matizaciones. Se anulaba un fallo porque sencillamente no obraba en autos la ratificación pericial, aunque ahora tales declaraciones de nulidad no se producen, pero no es explícito el argumento jurídico que puede justificar tal cambio jurisprudencial, habida cuenta que no puede considerarse el informe pericial como simple prueba instrumental. Desde esta perspectiva es de considerar que el examen pericial en el juicio oral resulta imprescindible cuando se objeta la actividad perceptiva del perito y cuando existen pericias de parte contradictorias donde inclusive debe mediar un debate pericial; de igual manera, el examen pericial podrá ser necesario cuando no se ha llevado a cabo, en el período instructorio, la diligencia de ratificación pericial, claro está si se trata de dictámenes diminutos o evidentemente complejos que requieran una explicación adicional de los peritos. Es obvio que en los demás supuestos no cabe que se lleve a cabo un examen pericial en el juicio.

2.2.2.2.8. El Ministerio Público como titular de la acción Penal

La Constitución vigente, en su artículo 159°, establece que el Ministerio Publico tiene como una de sus funciones la de “conducir desde su inicio la investigación del delito”.

La actual Constitución, además, atribuyo al Fiscal el ejercicio de la Acción Penal y la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad, funciones que interpretadas sistemáticamente habilitaban, sin necesidad de una norma expresa, la necesidad de que el Fiscal sea el investigador, desechando la figura del juez instructor. En suma, el nuevo Código Político ha encargado al Ministerio Publico la función persecutoria del Estado, la cual, como explica Ore Guardia consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas consiguientes.

a. El Ministerio Público es titular de la acción penal en los delitos y tiene la carga de la prueba

El Ministerio Público como responsable del ejercicio público de la acción penal y el deber de la carga de la prueba, asume la dirección de la investigación y la ejercita con plenitud de iniciativa y autonomía.

b. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad

El Ministerio Público deberá indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado, con objetividad y para ello deberá actuar bajo el conocido principio de legalidad.

Este principio es la columna vertebral del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. En materia de Derecho Penal para que una conducta sea calificada como delito tiene que estar previamente descrita en la ley penal como tal, puesto que de lo contrario será una conducta lícita y no reprochable penalmente.

No se concibe a un magistrado, abogado o un justiciable tengan la incertidumbre de ir a un proceso sin conocer cuáles son las normas, reglas y principios que lo rigen, porque ello daría lugar a abusos inimaginables por parte de quienes dictan las leyes y dirigen el proceso.

Este principio está expresado en nuestra Constitución Política del estado en el inciso 24 Artículo 2º, letra d) cuando dice: "Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) Nadie será

procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley, esto en concordancia con el inciso 10 de artículo 139° que declara que son principios de la función jurisdiccional el principio de no ser penado sin proceso judicial.

El principio de legalidad es un derecho y una garantía indiscutible que protege a todo ciudadano de los abusos del poder punitivo.

Sera también bajo esta óptica que conducirá, velará y controlará los actos de investigación que realice la Policía Nacional.

c. El Ministerio Público no realiza actos jurisdiccionales.

Es necesario señalar que los actos que realiza el Ministerio Público no constituyen función jurisdiccional, pues estos solo le corresponden a los magistrados, sin embargo, cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la solicitará al juez penal que previene el caso, motivando debidamente su resolución, para que éste sea quien lo autorice.

2.3. Marco conceptual

Análisis de contenido. Técnica dirigida a la cuantificación y la clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas (Fidias Arias, 1999)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Paredes, 2010)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia. Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Se sigue el planteamiento de respecto al tipo de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación. (Hernández; 2010)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Principio. Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo. (Ossorio: 2009)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Se refiere a las variables cómo: Las diferentes condiciones, cualidades características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituyen la imagen inicial del concepto dado dentro del marco. (Bavaresco, 1996)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal colegiado Alternativo de Piura que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	EXPEDIENTE: 124-2015-19-2005-JR-PE-01 JUZGADO: COLEGIADO ALTERNO DE PIURA Jueza M. E. O. E. Jueza Z. R. H. M. Juez LA. CH. H.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos					X						

	<p>ESPECIALISTA: C. DEL C. CH. F.</p> <p>ACUSADO: R. E. L. F.</p> <p>DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>AGRAVIADO: A.E.B.V.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución Número: OCHO</p> <p>Castilla, 19 de Noviembre de 2015,</p> <p>Presentación del caso:</p> <p>1. En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura ante el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, conformado por M. E. O. E., Jueza Directora de Debates, Z. R. H. M., Jueza miembro del colegiado, y el Juez L. Ch. H., se ha llevado a cabo el juicio oral contra R. E. L. F. como presunto autor del delito CONTRA LA</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura ante el Juzgado Penal Colegiado Alternativo de Piura, conformado por M. E. O. E., Jueza Directora de Debates, Z. R. H. M., Jueza miembro del colegiado, y el Juez L. Ch. H., se ha llevado a cabo el juicio oral contra R. E. L. F. como presunto autor del delito CONTRA LA</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>			<p>X</p>								<p>9</p>

	<p>LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales A.E.B.V.</p> <p>2. identificación del acusado: R. E. L. F. , con DNI, 40304924, Talara el 05 de octubre de 1957, 58 años hijo de R. y N. fallecidos, de estado civil soltero con 1 hija y 3 nietas, con grado de instrucción secundaria completa, -técnico deportivo, escuela de Fútbol "Rigo Lazo" ubicada en Sullana Calle 3 Nro, 729 Barrio Buenos Aires, donde domiciliaba.</p> <p>3. Acusación fiscal: la Dra, O. G. C., representante del ministerio público, incrimina al acusado la comisión del delito previsto en el artículo 173° inciso 2 último párrafo del Código Penal; por cuanto el día 09 de enero del 2015 se pone de conocimiento ante la autoridad policial-que el agraviado de 12 años, en compañía del acusado, viajaron a la Ciudad de Piura al km 50, donde iban a</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrenar fútbol, el mismo día a las 00,00 en el domicilio de la señora L. R. P. , el imputado obligó al menor a mantener relaciones sexuales con él, efectuando en la relación sexual el rol de activo y el imputado asumiendo el rol de pasivo, culminado el acto sexual, el menor salió al exterior del dormitorio valiéndose de engaños, indicando como excusa que iba a ver un polo, momento en que observo un domicilio con luz, era la vivienda de P. M. S. y de P. J. S., donde tocó la puerta y cuando le abrieron la víctima llorando les solicitó apoyo indicándoles que lo había violado su entrenador, estos vecinos del lugar lo llevaron a la comisaría sectorial del km. 50 de Piura, siendo que el efectivo policial, de turno acudió al domicilio de la señora L. R. P., momento en que lo detuvieron y luego lo sometieron a investigación. Los medios de prueba que han sido admitidos son las declaraciones de J. C. R., de P. J. S., de la madre del menor, de la Sra. L. R. P., la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lectura del Certificado Médico Legal 044, del acta de intervención, del Certificado Médico Legal 062-SDLC, del DNI del menor, del dictamen pericial 20150001024, de los protocolos de pericias psicológicas de ambos, del acta de Inspección y del recojo de evidencias. Por lo que pide se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA, y la suma de s/.5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada,</p> <p>4. Alegatos de la Defensa: indica que acreditará que no son verdad los hechos que se le imputan al acusado; además, alega que inicialmente se denunció por actos contra el pudor y luego por violación sexual por las incongruencias de la declaración de! agraviado, indica que no hay suficiencia probatoria y que se acreditará porque es increíble que en el momento de la violación el supuesto agraviado se encuentre encima del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, señala que lo defenderá con los mismos medios pruebas admitidos a la fiscal, ya que la máxima de la experiencia nos llevará a advertir que la declaración del agraviado es falsa, que lo sindicó por venganza porque él le dijo que no servía para el equipo de fútbol, indica que además se deberá tener en cuenta que una persona llorando, deprimida no erecta y no eyacula. Finalmente, afirma que se verá en el desarrollo del juicio que la conducta no es típica y se deberá absolver.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

<p>para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal, no se presentó nueva prueba, y el acusado se reservó el derecho de declarar luego, llevándose a cabo el debate probatorio conforme al artículo 375° del Código Procesal Penal.</p> <p>Debate probatorio; (i) Examen de testigos: (a) Menor de iniciales A.E.B.V., se presenta acompañado de su padre, y a las preguntas de la fiscal indica que domicilio en calle Espinar Nro. 677 en Sullana, vive con sus padres, dice que conoció al acusado cuando fue a un lugar que se llama deportivo, no recuerda la fecha en la que lo conoció, indica que el acusado recibió una llamada para ir a jugar a la ciudad de Piura,</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>señala que su papá lo llevó ese día, el acusado dijo que iba a recoger a unos chicos en Piura para luego ir a Piura a entrenar a una cancha, cuando fueron al km 50 Piura, resulta que sólo llegaron 3 niños, incluyendo al agraviado, entonces fueron a la casa de la señora L. R.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>P. donde se iban a hospedar, allí les Invitaron comida y cuarto, indica que en el dormitorio cuando estaban acostados como a la media noche y él ya estaba durmiendo el señor L. F. le empezó a besar el cuello y las tetillas, incluso le besó fuerte en el pecho, lo puso al agraviado atrás de él, luego el acusado empezó a penetrarse con el miembro viril del agraviado, y le dijo el acusado que si gritaba le iba a hacer daño, explica que lo apretaba constantemente contra su cuerpo; y, cuando terminó el acto el agraviado le dijo al acusado que iba a ver un polo que estaba fuera del cuarto, en ese momento salió y fue a pedir ayuda a unos vecinos; señaló que durante la noche antes de irse a dormir llamó a su mamá y le dijo que estaba triste, la empezó a llamar al celular, la señora de la casa no se percató que lloraba. Relató que al costado del cuarto donde durmieron, estaba otro cuarto donde dormía un chico,</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
	<p>indicó que no ha mantenido relación sexual antes con nadie, indica que para él una relación sexual es entre</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>chico y chica. A las preguntas de la defensa indicó que se comunicó con su madre hasta antes de las 7.00 pm; señaló que en la cama cuando sucedieron los hechos él estaba hacia la pared cuando el acusado lo empezó a besar, que en la casa habían más personas, 3 personas, que había una cortina en la habitación, que cuando salió de la casa, los vecinos lo acompañaron a ver a la policía, y cuando fueron con la policía al lugar donde ocurrieron los hechos el acusado ya estaba afuera de la casa; precisó que cuando lo colocó sobre su espalda, el acusado le tenía agarrándolo los brazos y lo empezaba a mover hacia él, apretándole fuerte en sus glúteos; y también aclara que las personas (vecinos) que le ayudaron fueron con él a la comisaría, (b) J. A. U. R. , identificado con DNI 42980691, indica que no conoce al menor, que lo conoció cuando el niño llegó a su casa pidiendo ayuda, que fue en el mes de enero que el niño llegó tocando la puerta desesperado gritando me han</p>	<p>artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>violado, me han violado; por lo que con su cuñado que vive al costado lo ayudaron y lo condujeron a la oficina policial del kilómetro 50, allí les tomaron declaraciones; manifiesta que el agraviado les refirió que quien lo había violado era un señor que entrenaba fútbol, el entrenador Rigoberto Lazo; recalca que el niño estaba desesperado se temblaba y estaba llorando, estaba en shock y se hallaba vestido en trusa y en polo,</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>A las preguntas de la defensa dice que no recuerda el color de polo, que era noche y afuera no estaba muy claro; que el niño le dijo que había sido violado por el señor que es un señor que enseña fútbol, el niño dijo que era su entrenador, (c) P. J. M. S. , identificado con DNI 40799748, indica que no conoce al menor, que el agraviado tocó a la puerta de la casa de Jaime (Ubiilus) diciendo que ¡o habían violado, indica que el niño estaba llorando, dijo que pedía que lo ayudaran porque lo habían violado, por eso lo llevaron a la comisaría y fueron donde el técnico Timaná y lo pusieron a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>disposición, señala que luego con los efectivos policiales fueron a la casa de la señora Lidia Ramos y se llevaron a! acusado. A las preguntas de la defensa indica que de la casa de ¡a señora a su casa hay aproximadamente 20 metros y a la comisaría 70 metros; que se demora 5 minutos hasta llegar a la comisaría, (d) B. Y. V. O., identificado con DNI 43367074, señala que el menor es su hijo, que el acusado entrenaba en fútbol a su hijo, que antes del día en que ocurrieron las agresiones sexuales, el acusado la llamó por teléfono y le dijo que quería llevar a su hijo a Piura, que el acusado fue a pedirles el permiso, diciéndoles que el niño no iba a ir solo, sino que iba a recoger a otros niños por el camino, indicando que le dejaran ir al agraviado porque el niño era grande y que lo debían dejar que se haga un hombre, refiere la testigo que el día en que ocurrió la violación el niño pidió ir, por lo que su esposo lo llevó al paradero como a medio día, sucediendo que en el paradero se dio</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta que sólo fue con el agraviado no hubieron otros niños, pero que el acusado manifestó que iba a ir recogiendo niños por Piura; manifiesta que luego se comunicó con él, con su hijo, a las 3 pm, luego a las 5, luego a las 6, que el acusado a las 7 le llamó diciendo que Ángel estaba llorando diciéndole que la extrañaba, como a las 8 pm, su hijo la llamó diciéndole “mami ya me voy a dormir, ya no me llames”; posteriormente, como a las 00.00 le llamó un policía indicando que su hijo se había presentado diciendo que había sido víctima de violación sexual; luego fueron a la comisaría de Sullana, desde allí llamaron a Piura, y contrataron un carro dirigiéndose a la comisaría de Piura, y luego se fueron a Piura; refiere que su hijo al verla decía "mami fue mi culpa eso me pasa por terco", manifiesta que su hijo lloraba, declara que el policía le dijo "no se preocupe al niño no lo han penetrado, más bien el viejo lo ha obligado"; la testigo dice que actualmente su hijo no sale, lo invitan a cumpleaños y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anda solo, le ha afectado el comportamiento. Precisa que en la tarde cuando se comunicaron solo fue por mensajes, que el menor no le hizo ninguna llamada antes de las 7 pm, que cuando la llamó él estaba triste, estaba todo lloroso, (e) L. R. P. , identificada con DNI 03358240, dice que conoce desde hace año y medio al acusado por ser profesor de deporte en el Kilómetro 50, señala que el acusado llegó a su casa a pedirle posada junto con un menor, ella le ofreció el cuarto de su hija para que allí durmieran y les dio una colcha para que se taparan, precisa que no conoce al menor agraviado, que el día de los hechos en su casa nadie escuchó ningún ruido en la noche, que no vio a qué hora se acostaron, que se entera de los hechos por su esposo quien se le contó en la mañana diciéndole que se habían llevado a la Comisaría a R. por querer violar al niño; refiere que cuando llegaron a su casa el niño se encontraba bien, tranquilo, pero sí supo luego que el niño no se acostumbraba, que había estado llorando.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También ha manifestado que nunca ha escuchado malos comentarios del acusado, sabe que este siempre ha trabajado con niños en el futbol, que los padres de los niños siempre han confiado en el señor Lazo, dice que creyó que como el acusado fuma bastante por esa razón se lo habían llevado a la comisaría, porque habría estado fumando otras cosas, cuando le contaron lo que había sucedido se sintió muy triste y sorprendida, no lo podía creer, (f) V. A. T. M. , señala ser sub oficial de la policía nacional del Perú, indica que no tiene ningún vínculo con el acusado, que fue quien participó en la intervención policial del acusado, porque el día de los hechos se encontraba de turno y sucedió que aproximadamente en la media noche llegaron dos personas con un niño, quienes manifestaban que el menor había sido violado; ante esta denuncia se constituyeron al domicilio de la señora L. R. P. , al llegar allí encontraron al acusado en el corral, le comunicaron el motivo de su detención,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ante ello el acusado no dijo nada, y luego se lo llevaron a la Comisaría de Sechura, explica que el acusado nunca puso resistencia, y que cumplieron con comunicar a la fiscalía; precisó que durante los hechos el menor agraviado estaba muy nervioso, no recuerda como estaba vestido el menor. Refirió además que trabaja en la estación del kilómetro 50 de Piura cerca de 23 meses, que siempre ha visto llegar al pueblo al acusado, lo ha visto con niños y niñas, que nunca antes había escuchado que haya sido denunciado por delito similar, (g) De la declaración testimonial' de J. C. R. la fiscalía prescindió, ante lo que el abogado defensor no observó. (ii) Exámenes periciales: (a) F. G. T., identificada con DNI 10682799, profesional sicóloga, indica que le ha practicado la pericia psicológica al menor, lo entrevistó 2 veces, refiere que el menor está con decaimiento anímico, tristeza, lo cual es compatible con el estrés que produce el evento de violencia sexual, que al momento de ser examinado el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor detalló hechos de la experiencia negativa de lo que sufrió al momento, que cuando relataba se observó llanto, vergüenza, tristeza e incomodidad al relatar los hechos. A las preguntas de la defensa indicó que uso el método de la entrevista, observación conductual y test psicológicos. Sobre la pericia practicada al acusado, a las preguntas de la fiscal dijo que en 2 ocasiones lo entrevistó en el penal, que tiene nivel de conciencia conservada, que no presenta trastornos mentales, que tiene rasgos inmaduros, poco control de impulsos. A las preguntas de la defensa, recalcó los rasgos inmaduros del acusado, es que presenta ansiedad; precisó que cuando se refiere a! poco control de impulsos es en lo concerniente a los impulsos sexuales; indica que el acusado cuando se refirió a los hechos ha mencionado que el niño ese día tenía miedo de dormir solo y como a las 12.00 lo abrazó al niño, la profesional indica que en las 2 sesiones el acusado se mostraba bastante nervioso, (b) D. M. E. Z. C. ,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificada con DNI 40503537, es la médico legista, indica que le ha practicado examen médico al agraviado, lo cual se evidencia en el certificado médico legal Nro. 000062-DCLS, explicando que en el examen físico se apreció una equimosis rojiza, lesión contusa simple, cerca de la tercio medio de la clavícula izquierda (pecho cerca de la tetilla), en lo que se refiere a lesiones extragenitales; que no presentó lesiones paragenitales, que no habían signos de alteración a nivel de región anal, tiene el ano conservado, con tono y reflejo conservados, que no se apreciaron secreciones a nivel de esta región. Precisa que el diagnóstico fue de 1 día de atención facultativa por 1 día de incapacidad médico legal. Indica que la lesión hallada es de la clasificación de lesión reciente, que debe haber sido provocada 1 a 2 días antes, precisa que la lesión coincide con la data de los hechos comentados por el niño y puede ser originada en un acto de succión como el que mencionó el niño. En lo que respecta al examen</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico del acusado se advirtió que el ano presentaba signos de acto y coito anal reciente, que los pliegues perianales se encontraban asimétricos, que tenía atonía perianal, que además en la parte anal presenta una fisura, eritema además de peritonía por acto contranatura reciente, coito anal reciente, esto se pudo advertir al pedirle al acusado que se coloque en una posición genipeitoral. El examinado indicó que el acusado al momento de ser examinado indicó que tiene una pareja, y que antes de los hechos mantuvo relaciones sexuales, y que tuvo una relación sexual con su pareja 4 días antes de que viajara a Piura con el agraviado. Explica que la relación sexual reciente puede ser determinada como aquella que se detecta desde horas hasta 2 días de pasado el acto sexual, y que por la fisura, el dolor que manifestaba el acusado y la hipertonia, la conducta puede haberse efectuado menos de 3 días de haberse examinado al acusado, (c) H. G. N. , se identificó con DNI N 40291725, dijo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tiene ningún vínculo con el acusado, que trabaja en la División Médico Legal de Piura desde el año 2009, que ha suscrito el dictamen pericial 2015001-00024, éste se refiere a un examen de tipo espermatológico en dos muestras: de ropa interior y una colcha relacionada con el menor de iniciales A.E.B.V. solicitada por la Primera Fiscalía de Morropón - Piura, y se concluyó el examen determinando la presencia de espermatozoides en una región pequeña de la colcha, se trabajó sobre una muestra que fue un trozo de la colcha de color añil violeta, que el procediendo científico que se aplicó fue el uso de lampara loreense azul, aplicando una luz de contraste y un filtro de color anaranjado que permite ver fluidos biológicos, luego de ello se realiza un examen de confirmación, en esta pericia se determinó la presencia de espermatozoides en el pedazo de la colcha. A la pregunta de la defensa indicó que no se practicó examen para determinar de quien eran los espermatozoides, (iii) Lectura de documentos: (a)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DNI del menor de iniciales A.E.B.V., se advierte que computando desde la fecha de nacimiento al día de los hechos, se puede deducir que el menor tenía doce años de edad cuando fue violado. La defensa precisa que este documento no acredita responsabilidad penal, (b) Acta fiscal de recojo de evidencia: este documento describe el domicilio de la señora L. R. P. , que constaba de un ambiente grande con mesas afuera, había una puerta de latón que al cruzarla formaba dos cuartos, a 3 metros había un corral por un pequeño pasillo, también está descrito el dormitorio donde ocurrieron los hechos en el que entre otras cosas había un ropero, espejo, cama pequeña; se ha consignado que se recogió la colcha de la cama porque el agraviado dijo que eyaculó y se limpió en la colcha, que al salir del cuarto hay un ambiente grande y al fondo una puerta de palos por donde había salido el agraviado a pedir ayuda a los vecinos, se recalca que el acta está firmada por el abogado de la defensa. El abogado de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa señala que el acta no acredita responsabilidad penal, ni el delito, que no es indicio periférico; precisando que nunca se hizo pericia biológica de! semen para saber si correspondía o no al menor.</p> <p>Examen del Acusado: señala que es técnico deportivo, que tienen una escuela de fútbol, que tiene todas las categorías desde los 5 hasta los 20 años, que conoce al agraviado, que tenía recién 2 sesiones de entrenamiento, que no se matriculó el agraviado; relata que todos los años viajan a la ciudad de Lima porque justo estaban preparando categoría 12, 14 y 16. en esa semana se presentó el menor, refiere que el agraviado escuchó que iría a Piura para captar jugadores para la alianza, que el sábado se apareció y le dijo que había pedido permiso para ir a! entrenamiento en Piura, incluso este chico cogió su celular y le pasó con su mamá y su mamá le dijo que vaya a su domicilio para hablar, al principio su mamá no quería mandarlo, luego ya lo mandó; el día del viaje el adolescente se apareció</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con su papá en su casa, los acompañó hasta el paradero a Piura, luego vio un cambio en la actitud del menor, le preguntó qué pasaba, el niño le dijo no, estoy bien”, llegaron a Piura y se le corrieron unas lágrimas y dijo que era la primera vez que se separaba de su mamá, luego llegaron al km. 50, justo lo encontró a Daniel un vecino donde antes se hospedaba, quien le indicó que tenía visita en su casa, por ello no le dieron alojamiento; luego fueron donde la señora Lidia, quien le dijo que durmiera en el cuarto de su hija, indica que el adolescente no se encontraba bien, en el juego estaba negativo, buscaba fricción, en el juego incluso se golpeó contra el parante se dio en la frente y por el pecho, luego entraron a la casa de la señora Lidia, ésta dijo que no lo veía bien a ese chico, luego se han puesto a ver televisión, el adolescente ha salido de la casa y cuando regresó estaba llorando, le dijo que había hablado con su mamá, y lloraba, indica que llamó a la señora, y le dijo para que lo llame porque</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba en un mar de lágrimas que lloraba, y la señora dijo por allí véalo. El acusado retrocede en el relato y dijo que cuando en el juego vio sus actitudes negativas, le dijo que no le iba a permitir participar del campeonato, señala que el chico se sintió mal ante ello, que considera que eso es lo que ha originado la denuncia. Señala que en la noche cuando fueron a descansar, retomaron el tema y el chico lloraba, dice que después escuchaba que el chico estaba aruñando la cómoda, cuando estaban en la cama, indica que le dijo que el chico luego se puso un polo y dijo que iba a salir, allí pasaron las cosas que no se explica, dice que ante ello salió a verlo y se da con la presencia de los policías que le dijeron “R. L. te han denunciado por violación” y él contestó “¿cómo?”. Manifiesta que el desgarró anal lo tiene porque tiene pareja que vive en el Ecuador y se habían visto 4 días antes; indica que además en el lugar (dormitorio) se levantó una prenda íntima de Ingrid (hija de doña Lidia), indica que no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sabe de quién es el esperma, pero que no es el suyo. La defensa no formuló preguntas.</p> <p>4. Alegatos finales: (a) de la Fiscalía: Alega que la acusación está plenamente probada con la declaración de los testigos que refirieron ver llegar al agraviado asustado pidiéndoles ayuda; así como con lo vertido en juicio por los Peritos, uno de ellos que explicó que en el agraviado se halló una equimosis rojiza por succión en la zona del pecho lo cual concuerda con la declaración del agraviado, que en el examen médico del acusado se concluyó la existencia de relaciones contranatura recientes; y que la Psicóloga ha explicado el estado de decaimiento anímico en que se encuentra el agraviado, lo que es consecuencia de la experiencia negativa sufrida, recalcando que a efectos de considerar la tipicidad de la conducta se debe proceder a una interpretación cabal de la norma protegiendo la ratio de la norma, la finalidad de la misma. Por lo que reitera su pedido de que se le imponga al acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CADENA PERPETUA y CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a la parte agraviada, (b) de la defensa: considera que durante el juicio oral no se ha acreditado la responsabilidad penal ya que éste no obligó al menor a tener relaciones sexuales con él, indica que la narración es inverosímil por la forma como se desencadenaron los hechos, que además resulta casi imposible la excitación y erección en el estado de ánimo del agraviado, que la distribución de la casa permite entender que allí los miembros de la familia pudieron escuchar lo que sucedía, si es que se hubiera dado un evento criminal, sin embargo, la dueña de la casa indicó en juicio que esa noche no se escuchó nada. Alega que se requiere evidencia científica suficiente para una condena y no la hay, que no existe prueba legal suficiente, Agrega que en la colcha que había en la habitación había restos de semen, pero no hay examen corporal del agraviado, a efectos que se determine que sea el semen del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado; precisa que es poco creíble que estando asustado y triste haya tenido concentración para excitarse, penetrar y eyacular; que su posición es que no es conducta típica porque no se ha realizado la acción típica material del delito, ya que para que sea típica el agraviado debió haber sido penetrado; concluye solicitando la absolución de su patrocinado,</p> <p>(c) Autodefensa: el acusado dijo que su vida siempre ha sido al servicio de los demás, que en un momento tuvo un problema de drogas cuando era joven, que luego prometió a su madre que nunca más fumaría, y lo hizo y luego de ello, ningún otro niño, joven o familia iba a dejarse robar la vida por la droga, por ello a través del fútbol se ha logrado eso, con apoyo de la policía en programas de deporte; dice que busca absolución porque no quiere que su apellido quede manchado, que su familia quede destruida, que lo que tantos querían, que su escuela de fútbol se destruya, ya se destruyó y por eso venderá su escuela, que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presencia en el penal es importante y que está aportando al servicio del penal; que sólo su hermano sabe que está recluido en el penal y él es quien ha contratado a su abogado, al Dr, M.; que ahora luchará contra la delincuencia, para reinsertar a los jóvenes reos a la sociedad.</p> <p>5. Control de tipicidad de la conducta: a efectos de controlar si la conducta imputada al acusado es típica debemos analizar y disgregar la tipicidad, relacionándola con la imputación y comparándola con la prueba obtenida en el juicio, aplicando a la vez la lógica, las máximas de la experiencia, las reglas de la sana crítica y los conocimientos científicos, doctrinarios o jurisprudenciales correspondientes.</p> <p>5.1. El tipo penal imputado se configura por mandato expreso del artículo 173° del Código Penal, con la conducta de aquel que “tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal,,,con un menor de edad....2. Sí la víctima tiene entre diez años de edad y menos de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>catorce..." concordado con el último párrafo que agrava la pena cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza." En este caso partiremos de afirmar que el tipo penal exige como elemento subjetivo el dolo "<i>cuyo contenido estaría constituido por una especial relación subjetiva entre el autor (conocimiento y voluntad) y la lesión del bien jurídico penalmente protegido. A ello se le agregaría un conocimiento del hecho como penalmente prohibido (conocimiento de la antijuridicidad del hecho), ya que, para atribuir la responsabilidad penal, no basta que el autor sepa y quiera realizar una determinada conducta lesiva, sino que debe saber que se trata de una conducta antijurídica.</i>"¹</p> <p>¹García Caveró Percy. DERECHO PENAL. Parte general Juristas Editores E.I.R.L. Segunda edición. Lima-marzo 2012, pg. 489</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hemos dejado en segundo orden al elemento objetivo del tipo penal, pues es necesario desarrollarlo detenidamente, ya que la defensa ha sostenido una posición ambivalente: (a) por un lado plantea la inocencia de su patrocinado, con la afirmación de que el hecho es falso, no sucedió, esto se advierte con nitidez en el alegato de apertura, (b) por otro alegó que la conducta es atípica, es decir el hecho descrito en la acusación no se puede enmarcar dentro del tipo penal atribuido, así lo menciona de forma expresa en su alegato de cierre. Analizando el tipo objetivo, tenemos que la descripción inicia con la frase (i) “Ei que” lo que nos lleva a un sujeto activo que no se encuentra restringido a ser varón o mujer, habiéndose consignado en el tipo de modo genérico, (ii) “tiene acceso carnal”, esta parte del tipo se refiere a la acción típica que puede ser comprendida de dos maneras: la primera restrictiva entendiendo como la penetración del miembro viril del sujeto activo en el cuerpo de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima; la segunda amplia: comprendiendo por ello “todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo,”², (iii) “por vía vaginal, anal o bucal” en estas palabras se constituye el modo en cómo se lleva a cabo la conducta, refiriéndose a la parte del cuerpo de la persona por donde se introduce el miembro _N viril, (iii) “con un menor de edad” se trata del sujeto pasivo, al que se le ha determinado por su edad, pero no por su identificación como mujer o varón, superando así las limitaciones que poseían las antiguas legislaciones latinoamericanas que restringían al sujeto pasivo sólo como víctima mujer.</p> <p>² Edgardo Alberto Dona. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires - Argentina 1995. pág. 385. Citando a Manzini</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al bien jurídico tutelado, resulta importante considerar que <i>‘ el bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado (...) En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.”</i>³</p> <p>³ Acuerdo Plenario Penal Nro. 1-2011/CJ-118</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es menester detenernos en comprender las implicancias de la protección de la indemnidad sexual del menor, este tipo de agresiones sexuales implican un <i>"...acceso abusivo, pues el autor accede a la víctima aprovechándose de determinadas circunstancias que excluyen la posibilidad del sujeto pasivo de dar un consentimiento válido debido a una deficiencia en la comprensión del sentido del acto."</i>⁴ En estos casos la criminalidad reside en la falta de madurez mental de este menor para entender <i>"...el sentido y consecuencias de una práctica sexual, razón por la que el sujeto pasivo no puede disponer jurídicamente su realización, disponiéndose la tutela en términos de intangibilidad"</i>⁵</p> <p>⁴ Edgardo Alberto Dona, Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Rubinzal - Cuizoni Editores. Buenos Aires - Argentina 1999, pag; 396.</p> <p>⁵ CARO CORIA, Diño Carlos. Imputación Objetiva, Delitos Sexuales y Reforma Penal. Editora Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. Pag..73</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La ley presume <i>jurís et de jure</i> la falta de conocimiento y comprensión por la edad de la víctima y por ende la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. <i>"No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico"</i>⁶. Una vez revisados los elementos del tipo objetivo, es necesario dejar claro que este órgano colegiado se inclina por una interpretación de <i>lege lata</i>, pues consideramos que es la acorde con la función de prevención y tutela de Bienes Jurídicos de la norma penal, que nos lleva a valorar los fines político criminales que fundamentan la normatividad penal en materia sexual en nuestro país; siendo relevante para nosotros, y, consideramos que prevalece la defensa integral del bien jurídico "indemnidad sexual" en los delitos de violación sexual</p> <p>⁶ Edgardo Alberto Dona. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Rubinzal - Cuizoni Editores. Buenos Aires - Argentina 1999. pág. 3S7</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en agravio de menores de edad frente a una interpretación estrecha de los elementos del tipo; y; en función de este bien jurídico, creemos que es jurídicamente válido adoptar una posición lata respecto de cada uno de los otros elementos que constituyen el tipo objetivo del delito; porque que consideramos que para que el ius puniendi se ejerza dando plena protección a “la indemnidad sexual” de un menor de edad se debe comprender que tanto el sujeto activo, como pasivo puede ser indistintamente varón o mujer; que el acceso carnal debe ser comprendido en sentido amplio como todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de ¡a otra; esto nos lleva a comprender como típicas todas aquellas conductas en que la indemnidad sexual del menor de género masculino sea afectado por la práctica de la introducción del órgano genital viril, independientemente que en el acto sexual el menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya asumido la posición sexual pasiva, es decir, haya hecho las veces del sujeto a quien le introducen el miembro viril en alguna parte de su cuerpo; o, haya adoptado la posición sexual activa, es decir, la del sujeto que resulta penetrando a otro. El no comprender así el tipo, nos llevaría a <u>dejar de lado un supuesto de hecho que constituye una forma de acto sexual pleno</u> en la que concurren todos los elementos: la presencia de un sujeto activo genérico caracterizado en su actuar por el abuso que ejerce sobre quien conoce que es incapaz de otorgar un consentimiento válido para una relación sexual, la presencia de un sujeto pasivo alterado -afectado- en su normal desarrollo psicosexual, ya que al no contar aún con la evolución físico mental en la que el derecho penal considera ya estaría en condiciones de asumir y decidir sobre su libertad sexual, los efectos que se provoquen en él incidirán de forma negativa en la evolución de su personalidad en el aspecto sexual; recalamos que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este supuesto de hecho, comprendemos que el menor resulta sometido a una relación sexual completa o acto sexual pleno que es tal a todas luces, porque no constituye un tocamiento o un acto contrario al pudor, y lo es si tenemos en cuenta la evolución que ha tenido la comprensión de las relaciones sexuales y concepciones de género en nuestra sociedad, cada vez más despojadas de connotaciones morales, religiosas y de modales conservadores. Consideramos además que nuestra posición no sólo tiene asidero desde el principio de ofensividad, atendiendo a la relevancia que damos al grado de lesividad del bien jurídico intangibilidad sexual”; sino que también encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de defender a la persona humana ⁷, en la protección</p> <p>⁷ El artículo 1 de nuestra constitución política establece que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial mandada por nuestra Carta Magna dirigida a determinado grupo de ciudadanos por sus especiales características, entre los que se encuentran los niños y adolescentes⁸, en el modelo de Estado⁹ que ha adoptado nuestro país, donde el Derecho Penal debe estar al servicio de la persona humana, no a la inversa; y en la obligación de protección de los niños y adolescentes frente a toda forma de abuso sexual que nuestro Estado ha asumido con la suscripción a la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ en nuestro país. Dejar el supuesto de hecho -contenido en la acusación que fue presentada en este juicio donde el menor varón asume la posición activa en el acto sexual- como atípico, implicaría dejar una forma de abuso sexual fuera de los alcances político</p> <p>⁸ Ver artículo 4 de la constitución política del Perú ⁹ Ver artículo 38, 43, 44 de la constitución política del Perú ¹⁰ Ver artículo 34 de la convención de los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 4425 del 20 de noviembre de 1989 entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>criminales de nuestro derecho penal, lo cual sería contrario a la exigencia de mayor reproche social que se ha evidenciado en los continuos cambios de la tipicidad (aumentando las penas y adicionando los supuestos que agravan las conductas típicas), y constituiría una incorrecta aplicación de la norma a las luces de nuestro derecho Constitucional y del Derecho Internacional.</p> <p>Hechos probados: consideramos probados los siguientes hechos (i) el día 09 de enero del 2015 a las 00.00 horas el acusado pernoctó con el agraviado en un dormitorio de la vivienda de la señora L. R. P. ubicado en Piura en el Km 50, esto ha sido acreditado con las declaraciones de la mencionada ciudadana, del acusado, del agraviado y la lectura del documento acta fiscal de recojo de evidencia, (si) a media noche, el agraviado salió del lugar domicilio de la señora Lidia Ramos y recurrió a pedir ayuda manifestando haber sido violado por el ciudadano R. E. L. F., de lo cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han sido testigos directos los ciudadanos J. A. U. R. y P. J. M. S. , quienes han declarado en este juicio corroborando esta circunstancia, versión del agraviado, (iii) aquella noche se llevó a cabo un acto sexual entre el acusado y el agraviado, lo cual se colige de varios indicios: <u>la sindicación persistente</u> que formula el menor de iniciales A.E.B.V. señalando como autor de la agresión a su indemnidad sexual, al ciudadano Rigoberto Emilio Lazo Farías acusado, la cual se ha mantenido sin modificaciones desde el momento en que se los transmitió a los testigos ciudadanos Ubillus Rondoy y Morán Silva, luego ante el efectivo policial que detuvo al acusado V. A. T. M. ; posteriormente, ante su madre Brescia Valencia Olaya, también la ha sostenido ante las profesionales que lo han examinado: en la entrevista aplicada por la sicóloga Lidia García Tarazona, y, en la anamnesis medicapracticada por la profesional médico D. M. Z. C. ; y la hemos escuchado en la audiencia de juicio oral; <u>ha existido un relato</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verosimil:¹¹ a efectos de comprender que esta circunstancia está presente en los hechos debemos considerar la gama de situaciones sexuales hoy por hoy conocidas, la realidad de las prácticas homosexuales, y que en este caso el acusado ha admitido tener este tipo de prácticas, siendo que en la actualidad las modalidades que adoptan las prácticas homosexuales es variada pudiendo ejercer un sujeto la función activa en el acto sexual o la pasiva. La lógica además nos lleva a aceptar como realizable el acto en la forma descrita por el agraviado prestando atención a la edad del acusado en contraposición con la del agraviado, a su condición de entrenador de equipo de futbol y por ello con condiciones físicas que implican fuerza,</p> <p>¹¹ La anamnesis médica (del griego αναμνησις, recolección reminiscencia) de un paciente es el término empleado en medicina para referirse a la información recopilada por un médico mediante preguntas específicas , formuladas bien al propio paciente o bien a otras personas que conozcan a este último (en este caso también es llamado heteroanamnesis) para obtener datos útiles y elaborar información válida para formular el diagnóstico y tratar al paciente. Fuente: Web wikipedia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinamismo y resistencia; a su capacidad de dominio sobre la víctima por la propia posición de instructor, con la historia de dirección de menores en el ámbito deportivo que el mismo ha manifestado y ha sido corroborado por la ciudadana L. R. P. y el efectivo policial A. T. M.; así como, atendiendo a las características del agraviado, a su edad en relación con la etapa humana que atraviesa (adolescencia), su contextura delgada, su posición psicológica del momento de los hechos que se encontraba afectada por encontrarse lejos de sus padres, lo cual no solo ha sido declarado por el acusado y el agraviado, sino también lo hemos escuchado de la señora Lidia Rarnos Pasache. Se trata de una <u>sindicación corroborada con elementos periféricos</u>, tenemos que constituye un indicio que nos lleva a concluir que los besos que el acusado dio en el cuello y pecho al agraviado fueron reales, por la equimosis hallada en el pecho del menor agraviado, cabiendo expuesto la médico legista que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondían a las características que deja una succión además de haber indicado que es reciente y con ello coincide con la data de los hechos brindada por el agraviado, lo que deja sin sustento la afirmación del acusado que se trató de un golpe que el menor se habría ocasionado con el parante, jugando fútbol; los signos de relación sexual contranatura hallados por la perito médico en el examen que le fue practicado al acusado y que daba cuenta de una relación sexual reciente, esto nos permite colegir que para el acusado la práctica del coito anal no es ajeno, es más es admitido dentro de una relación íntima, y aceptó que asume la posición de pasivo en el acto sexual al justificar las evidencias médicas con la afirmación de que tenía una pareja que vive en Ecuador, y el hecho de que al haber aceptado las prácticas homosexuales no haya dado detalles de los nombres de su pareja, e incluso (considerando la relación íntima) ante la posibilidad de perder su libertad con una condena, no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo haya presentado como testigo a fin de acreditar su coartada; además los indicadores psicológicos de falta de control de impulso en el ámbito sexual afirmado por la profesional de psicología y su coincidencia con los signos de tristeza, decaimiento, nerviosismo, aflicción, llanto, vergüenza e incomodidad del menor agraviado por los hechos sucedidos al recordarlos y en su habitual comportamiento, lo cual ha sido informado en audiencia por la psicóloga, por la médico legista, madre del agraviado, por los vecinos de Piura, por el efectivo policial interviniente quienes narraron haber visto muy afligido al menor víctima de esta violación; es importante tener en cuenta que con el documento de acta de recojo de evidencia se ha acreditado la existencia de huellas del acto sexual realizado, ya que en este objeto se encontró semen, tal como nos informó el perito H. G. N. , resultando aplicable la lógica al tomar la siguiente referencia: la señora L. R. P. declaró que la colcha examinada fue alcanzada en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese día al acusado para que se tapara, es decir, no era una colcha que estuviese en la cama antes de que el acusado se acueste allí, lo cual nos da una gran convicción de que no había sido usada recientemente, además de considerar que la señora L. R. P. , conociendo al acusado y teniendo una consideración especial con él, lo cual fue captado por el colegiado ya que la testigo dijo no poder creer la conducta que le están imputando al acusado -lo que a su vez denota un nivel de confianza y estima-, por lo que de haber sabido que otras personas habían mantenido relaciones sexuales en esa habitación con esa colcha puesta en la cama ya lo hubiese puesto de conocimiento, más si esta ciudadana conoce la magnitud de los hechos por los que se le estaba acusando al procesado, ya que se trata de una persona con mediano grado de instrucción. Consideramos que no existió motivación secundaria para la sindicación que formula el agraviado, lo cual creemos queda corroborado con la declaración de ja</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo L. R. P. quien ha señalado se había visto al niño incomodo por causa de estar lejos de su madre, pero que luego se tranquilizó, no habiéndose corroborado con algún medio de prueba que haya existido un ánimo de venganza por razón de que el acusado no lo seleccionó para pertenecer a un equipo, este dato no está ni mínimamente presente en la declaración de los testigos que han sido oídos en esta audiencia, ni de la citada L. R. P. , quien estuvo cerca de ambos (acusado y agraviado) momentos antes de ocurridos los hechos de agresión sexual, (iv) el agraviado es menor de edad, que a la fecha de los hechos tenía 12 años, esto se ha acreditado con la lectura del documento nacional de identidad de la víctima.</p> <p>Consideramos que tras este análisis se adquiere convicción que (1) el <u>sujeto activo</u> en este ilícito es el señor R. E. L. F. , esto se ha acreditado con la sindicación persistente, verosímil y corroborada con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros elementos formulada por el menor de iniciales A.E.B.V.; (2) que la <u>acción típica</u>, de "acceso carnal" ha existido entre el acusado y el agraviado bajo la modalidad de acto sexual entre dos personas del mismo sexo donde el menor asumió la posición activa, subyugado por las condiciones de abuso y dominación que por las circunstancias tácticas ya explicadas ejercía el acusado sobre el agraviado; (3) que el <u>sujeto pasivo</u> del delito fue el menor de menor de iniciales A.E.B.V., quien tenía 12 años a la fecha del ilícito, lo que permite calificar la gran lesividad del ataque del que ha sido víctima, atendiendo a su etapa de vida y su condición de sujeto de protección especial por mandato constitucional, resultando merecedor de la mayor protección que el Estado pueda brindar; (4) que el bien jurídico afectado fue la indemnidad sexual del menor porque se le sometió a un acto sexual completo y propio de prácticas entre parejas homosexuales; y, (5) el nexo causal se encuentra corroborado con los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abundantes indicios que han sido conocidos en juicio oral a través de los medios actuados y que ya se han detallado líneas arriba. Por estas razones consideramos que la conducta descrita en la acusación es típica.</p> <p>Control de Antijuridicidad: la conducta imputada al acusado es también una conducta antijurídica, ya que ha infringido un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal); y ha afectado el bien jurídico protegido (antijuridicidad material); es decir, se presenta el disvalor de la acción, por la forma y modo de comisión descritos en la acusación y corroborados con los medios probatorios actuados; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño a la indemnidad sexual de la víctima corroborada con la prueba obtenida en juicio.</p> <p>Control de la culpabilidad; la conducta atribuida al acusado es culpable, porque se ha evidenciado du; ante el juicio que en su actuar no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conciencia respecto del disvalor del acto, fue una acción libremente decidida,¹² en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones.¹³</p> <p>Control de la punibilidad: finalmente corresponde determinar la pena que merece por el hecho cometido, advirtiéndose que el sujeto activo no se encuentra comprendido en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena, a) Determinación de la pena:</p> <p>_____</p> <p>¹² TERRAGNI Marco Antonio. CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina. Pags. 157</p> <p>¹³ TERRAGNI Marco Antonio. CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina. Pags. 176</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“(..);a individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...).¹⁴En lo que se refiere al principio de legalidad la pena privativa de la libertad debe comprenderse dentro del marco de la pena conminada, en este caso el tipo penal exige la aplicación de cadena perpetua; sin embargo, tiene prioridad la aplicación de la Carta Magna y los principios en ella contenidos, por lo que en aplicación de los principios de resocialización de la pena, de los fines preventivos de la misma, así como respetando el derecho a la imposición de una pena proporcional al delito cometido, que exprese la aplicación de un derecho penal encaminado a la reducción de los</p> <p>¹⁴ CAVERO Percy. DERECHO PENAL Parte General. Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición. Lima - Marzo 2012. Pag. 852, 853.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectos lesivos del Derecho Penal, valorando las circunstancias particulares del agente, teniendo presente las consecuencias político criminales del ejercicio de un ius puniendi, y los factores e indicadores sociales que no pueden ser ajenos a la conciencia del juzgador¹⁵ consideramos que la pena prevista en el tipo se aleja de este marco constitucional y no puede ser aplicada, y considerando como referencia un parámetro objetivo que la expectativa de vida en Latinoamérica según el Informe de la ONU; y, en el Perú (en Piura) según el INEI, es de 71 años, atendiendo a la edad del acusado, consideramos que una pena que contempla los fines de la pena, los factores objetivos y subjetivos que rodean el caso, que resulta una expresión de justicia y prudencia es la de veinticinco años privativa de la libertad efectiva; esta</p> <p><small>15 PENA CABRERA FREYRE Raúl Alonso. LOS DELITOS SEXUALES IDEAS. Edición. Lima- Perú Enero 2014. Pag. 285</small></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena consideramos que supera el juicio de idoneidad, pues no sólo se sustentan en la necesidad de prevención o reestabilización del sistema social alterado por la comisión del delito, sino también en el reconocimiento de la persona como libre- y del delito como expresión de su libertad de actuación, Por otro lado, supera el juicio de necesidad, que exige que la pena a imponer sea “ (...) <i>aquella que resulte menos lesiva para el autor (...)</i>”¹⁶; buscando la menos restrictiva de los derechos del reo habiéndonos apartado para ello de la pena conminada; y, es congruente con la aplicación del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, de valorar la entidad de! hecho, si merece ser castigado con la sanción razonada, atendiendo a la gravedad del hecho delictivo, en observancia del artículo VIII del Título</p> <p>¹⁶ CAVERO Percy. DERECHO PENAL Parte General. Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición. Lima - Marzo 2012. Pag. 854.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preliminar del Código Penal y sopesando factores objetivos como son: el grado de lesividad de la modalidad de la acción realizada; los aspectos circunstanciales de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito, el criterio de importancia de los deberes infringidos en este caso el respeto de la indemnidad sexual del menor agraviado, y considerando los criterios o factores subjetivos relacionados con las cualidades propias del agente, como su edad al momento de la imposición de la sanción penal, estando en el presente caso frente a una persona adulta, su educación o grado de instrucción, su situación económica y medio social del mismo quien se ha venido desempeñando como instructor de deporte de menores, su pertenencia a un núcleo familiar, atendiendo a que el hecho de purgar una pena no sólo afecta al recluso sino también a su entorno, valorando la ausencia de antecedentes del procesado y la humanidad que debe caracterizar una pena, siendo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para el derecho penal el hombre no es un medio sino un fin, considerar lo contrario es menoscabar las bases de un Estado Constitucional de Derecho, y afectar la dignidad del procesado, b) Determinación de la reparación civil: en este extremo consideramos que la imposición de una reparación civil razonable, proporcional y justa en estos delitos deriva de la aplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de protección especial de los niños y adolescentes; y, del artículo 19 de la Convención Internacional de los derechos del Niño que obliga a las autoridades de los Estados Partes a proteger a los niños y adolescentes del maltrato infantil, considerando también un parámetro objetivo para su determinación como lo es la indemnización que el Seguro Vida Ley¹⁷ en el Perú, reconoce ante la</p> <p>¹⁷ CAVERO Percy. DERECHO PENAL Parte General. Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición. Lima - Marzo 2012. Pag. 854.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditación de fallecimiento natural de un trabajador, el mismo que lo establece en 16 remuneraciones mínimo vitales, consideramos justa y razonable el monto de la reparación civil pretendida por el ministerio público en la suma de s/.5,000,00 a favor del agraviado, que debe ser cancelada dentro del plazo de un año. (c) Determinación del tratamiento terapéutico: por exigencia legal y por la propia naturaleza del delito deberá seguirse mientras dure la condena.</p> <p>Pago de costas: corresponde al vencido asumirlas según el artículo 497 del Código adjetivo, siendo criterio del colegiado eximir al procesado del pago, al no haber sido planteado como pretensión por la agraviada.</p> <p>En base a lo expuesto, observando la normativa vigente ¹⁸.</p> <p>¹⁸ Artículos 11,12,23,29,45,46,173 inciso 2 concordado con el último párrafo del mismo, del código penal y los artículos 375,394,399 y 497 del código procesal penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizando la prueba obtenida en el debate probatorio con criterio de conciencia, y, en ejercicio de la competencia atribuida a este colegiado emitimos la siguiente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>1. CONDENAR POR UNANIMIDAD a R. E. L. F. como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, tipo penal VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR (inciso 2 y el último párrafo del artículo 173” del Código Penal), en agravio del menor de iniciales A.E.B.V.</p> <p>2. IMPONER a R. E. L. F. , VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que debe computarse desde el día 10 de enero del 2015 al 9 de enero del 2040, fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>en que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente.</p> <p>3. IMPONER a R. E. L. F. , la suma de s/.5,000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la misma que deberá pagar en el plazo máximo de UN AÑO, contado a partir de la fecha en que la presente quede consentida o ejecutoriada.</p> <p>4. IMPONER a R. E. L. F. LA MEDIDA ADICIONAL DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, la misma que se llevará a cabo mientras dure la condena.</p> <p>5. ORDENO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA, debiendo oficiarse para tal fin a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a los órganos que resulten competentes.</p> <p>6. EXIMIR del pago de costas procesales a la parte vencida conforme al fundamento expuesto en la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				8	
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--

	<p>presente. MODIFICAR la condición de acusado a la de sentenciado en el SIJ MANDO que se inscriba en los registros respectivos, que se expidan los boletines de condena; y, que se REMITA al Juzgado de investigación Preparatoria para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 124-2015</p> <p>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS (16)</p> <p>Piura, 21 de junio del 2016.-</p> <p>VISTOS Y OÍDA; actuando como ponente, la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>			X					7		

	<p>señora R. A., en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 07 de junio del año en curso por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. H., R. A. y V. C.; en la que formularon sus alegatos por la parte apelante, el abogado D. M.</p>	<p><i>agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>S. y por parte del Ministerio Público, la Fiscal Superior F. C. H., no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO;</p> <p>PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-</p> <p>La apelación fue interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2015, emitida por el Juzgado Penal colegiado Alternativo de Piura que condena a R. E. L. F., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, tipo penal Violación Sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A.E.B.V, imponiéndole</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

	<p>veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.</p> <p>SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS.-</p> <p>Como fundamentos tácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público, señala que el 09 de enero del 2015 el agraviado de 12 años, en compañía del acusado R. E. L. F. quien era su entrenador de fútbol, viajaron desde Sullana hasta Piura al km 50, donde iban a entrenar fútbol, el mismo día a las 00.00 en el domicilio de la señora L. R. P. , el imputado obligó al menor a mantener relaciones sexuales con él, efectuando en la relación sexual el rol de activo y el imputado asumiendo el rol de pasivo, previamente el imputado había besado al menor en el pecho y tetillas, culminado el acto sexual, el menor salió al exterior del dormitorio indicando como excusa que iba a ver un polo,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento en el que observó un domicilio con luz, era la vivienda de P. M. S. y de P. J. S. , donde tocó la puerta y cuando le abrieron la víctima llorando les solicitó apoyo indicándoles que lo había violado su entrenador, estos vecinos lo llevaron a la comisaría por lo que el efectivo policial de turno acudió al domicilio de la señora R. P., y detuvieron al hoy acusado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad;: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; mientras que 1. La formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
Motivación de los hechos	<p>TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-</p> <p>La conducta antes descrita, fue calificada por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173°, inciso 2 concordante con el último párrafo del Código Penal, por lo que la fiscalía solicitó que se le imponga cadena perpetua y la suma de <i>SI.</i> 5.000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</i></p>					X				23	

	<p>CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.</p> <p>Al emitir la sentencia apelada, el A quo, ha considerado que la conducta desplegada por el imputado es típica, señalando que la descripción contenida en el artículo 173 del Código Penal inicia con la frase “El que” lo que nos lleva a un sujeto activo que no se encuentra restringido a ser varón o mujer, habiéndose consignado en el tipo de modo genérico, “tiene acceso carnal”, esta parte del tipo se refiere a la acción típica que puede ser comprendida de dos maneras: la primera restrictiva entendiendo como-la penetración del miembro viril del sujeto activo en el cuerpo de la víctima; la segunda amplia: comprendiendo por ello “todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de la</p>	<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente de! mismo “por vía vaginal, anal o bucal” en estas palabras se constituye el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>modo en cómo se lleva a cabo la conducta, refiriéndose a la parte del cuerpo de la persona por donde se introduce el miembro viril, con un menor de edad” se trata de! sujeto pasivo, al que se le ha determinado por su edad, pero no por su identificación como mujer o varón, superando así las limitaciones que poseían las antiguas legislaciones latinoamericanas que restringían al sujeto pasivo sólo como víctima mujer.</p> <p>El órgano colegiado se ha inclinado por una interpretación de <i>lege lete</i>, pues considera que es la acorde con la función de prevención y tutela de Bienes Jurídicos de la norma penal, que lleva a valorar los fines político criminales que fundamentan la normatividad penal en materia sexual; Considera que prevalece la defensa integral de! bien jurídico “indemnidad sexual” en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad frente a una interpretación estrecha de los elementos del tipo; y en función de este bien jurídico, es jurídicamente válido adoptar una posición lata respecto</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de cada uno de los otros elementos que constituyen el tipo objetivo del delito.</p> <p>El Aquo ha considerado también que la sindicación del niño agraviado es persistente, ha existido un relato verosímil y la sindicación está corroborada con elementos periféricos.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-</p> <p>5.1. Alegatos del Abogado del Sentenciado.-</p> <p>Solicita se revoque la resolución venida en grado. Después de narra; los hechos materia de imputación, plantea su hipótesis de absolución basado en dos teorías, la primera es que el hecho no ocurrió y la segunda es que el hecho no es típico, Respecto a la primera teoría, señala que las declaraciones testimoniales de la madre del menor agraviado y las de J. C. R., P. S., efectivos policiales, no prueban que el hecho haya ocurrido, son declaraciones referenciales, la madre, señalo como su menor hijo se encontró en el lugar donde ocurrieron los hechos, y las otras dos personas, señalaron como el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>			X								

<p>menor agraviado dio aviso a los efectivos policiales de lo sucedido, el acta de intervención policial tampoco vincula a su patrocinado con el hecho delictivo, por el contrario da cuenta que su patrocinado se le encontró en dicho domicilio, y por las máximas de la experiencia una persona que comete un hecho ilícito lo primero que hace es huir del lugar; respecto a los certificados médicos que se le practicó al acusado coincide con su declaración en el sentido que él mantuvo una relación homosexual con su pareja que era del Ecuador, y el certificado del menor agraviado en la zona genital no arroja ninguna lesión, los protocolos de pericias psicológicas de! imputado y agraviado tampoco prueban el hecho delictivo, solo el estado emocional; respecto al acta de inspección y recojo de evidencias y el dictamen 2015001024, tampoco vinculan a su patrocinado, ya que el dictamen no ha determinado que el resto de semen, sea del menor agraviado, no ha existido una homologación de los restos biológicos. Agrega, que ante</p>	<p>reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las circunstancias que narra el menor agraviado resulta fisiológicamente imposible que el menor este en un estado de perturbación, como él lo ha declarado, pueda erectar, penetrar y eyacular, que de! relato, los hechos habrían ocurrido con violencia, lo cual resulta inconsistente, para que el menor haya podido penetrar, ha tenido que estar en un estado normal de excitación, pues las relaciones sexuales se mantienen por las ordenes que el cerebro, en ese estado se desconcentración, es imposible, que el menor se haya excitado; agrega que la médico legista ha señalado que la lesión que presentaba en el pecho puede ser originado por un acto de succión, no ha sido categórica en afirmar que esta lesión corresponde a una succión, sino que ha señalado que es una posibilidad; finalmente el perito G. N., señaló que fluidos biológicos encontrados la colcha, no se practicó el examen para determinar de quien era el espermatozoide, y con relación a la declaración del menor agraviado no es coherente, ni consistente por las</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razones antes señaladas no existe prueba, en ese sentido ante la duda razonable corresponde revocar la sentencia.</p> <p>La segunda hipótesis que plantea la defensa, es la atipicidad en la presunta acción desplegada por el acusado, pues se ha efectuado en juicio oral, la subsunción de la conducta descrita en el tipo penal de violación sexual: la defensa analizando los elementos objetivos del tipo penal, considera que la conducta del imputado es atípica por cuanto él no ha tenido la posibilidad de acceder sexualmente al menor agraviado, pues el tipo penal señala que como el sujeto activo del delito tiene acceso carnal y entendido este como el que introduce, penetra, en el presente caso tal como lo señaló el representante del Ministerio Público, se está ante un caso Sui generis que no está contemplado en la norma, el colegiado sentenciador no ha considerado el principio de legalidad y prohibición de la analogía; también precisa que su patrocinado cuenta con más de 65 de edad, tiene una carrera intachable; por lo que solicita se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>revoque la misma y se absuelva a su patrocinado de los cargos que la fiscalía le ha imputado.</p> <p>5.2. Argumentos del Ministerio Público.-</p> <p>Señala que, el procesado es un entrenador de fútbol de Sullana y tiene una academia, con la denominación “Rigoiazo”, desde esa localidad donde ambos residen llevó al menor hasta el kilómetro cincuenta en Piura por la conexión con la academia porque indicó al menor y a sus padres que estaba haciendo una selección de talentos futbolísticos para un club de fútbol iba a realizarse en Piura; el acceso sexual se da en el interior de una vivienda donde habían pernoctado, el menor ha tenido el rol activo sexualmente y el procesado el rol pasivo, el menor indica que empezó a besarle el cuello, la tetilla izquierda y quiso penetrarle con su pene, pero no se dejó y se volteó luego lo agarro fuerte, le bajo el short, lo echó a la cama y él y se puso boca abajo sujetándole la espalda haciendo presión sobre él y finalmente el menor lo penetra, luego se coloca al costado de la cama y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>empieza a masturbarlo, como consecuencia de ello el menor eyacula, evidentemente el semen del hallado en la cama es del menor. Agrega que en el juicio el menor se ha ratificado, no solamente en el contexto del acceso sexual sino con posterioridad, es decir narra que luego de eso sale de la casa y pide auxilio a vecinos, los testigos J. U. R. y P. J. M. S. han indicado que estaban en su vivienda tocaron la puerta, abrieron y vieron a un menor llorando diciendo que lo ayudaran porque lo habían violado estos testigos en juicio narran el aspecto conductual coherente de; del menor luego del acceso sexual, la declaración de la madre de! menor dio una imagen de cómo fue captado para trasladarlo a Piura que esto le habría afectado su comportamiento a su hijo; también existen evaluaciones periciales psicológicas a ambas partes, la perito F. G. T. quien entrevisto a! menor indico que estaba con decaimiento anímico, tristeza, lo cual es compatible con estrés que produce la violencia sexual, en el caso del acusado indico que tiene</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rasgos inmaduros y poco control de impulsos sexuales; además otro aspecto pericial que debe valorarse, es el reconocimiento médico legal al menor y al procesado, el menor ha venido indicando que lo besó en la parte del pecho, que es lo que quedó plasmado una equimosis rojiza, cerca de la tetilla que puede ser originada por succión, y con respecto al acusado, dijo ano con signos de acto y coito anal reciente, el procesado justifica que tiene una pareja que es homosexual, que su pareja hace de activo y que vive en Ecuador y habría tenido sexo con él cuatro días antes, sin embargo la perito dijo de que dadas las características del acto reciente de horas de cometido hasta dos días; la versión del menor fue, que luego que él penetra lo pone en la cama y lo masturba, efectivamente se encontró una colcha que fue incautada por la policía restos biológicos de espermatozoides, también el acusado ha reconocido que durmió con el menor y lo abrazó en la noche porque éste lloraba. Indica la señora Fiscal que, si no se quisiera</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mirar la declaración del menor, y se ve los demás aspectos circundantes, el acceso sexual está acreditado, la afectación en el menor psicológica está acreditada, las características de personalidad del procesado acreditados y también su acceso sexual reciente, además que coincide el esperma en la colcha. La sentencia razona tres aspectos, sindicación persistente, relato verosímil e información periférica; además se debe tener en cuenta que el acusado ha indicado tener cincuenta y siete años y el menor doce años, importante recordar por la condición no solamente física del menor, sino también la condición psicológica a los doce años, es decir una personalidad en estructuración y circunstancias sexuales, y esto para contradecir lo que dice la defensa que el cerebro en un estado de desconcentración en el varón no le permitiría erectar, esta circunstancia no se puede afirmar, lo que sí se puede afirmar es que evidentemente la forma como han sucedido los hechos y la versión uniforme del menor conlleva hasta el hallazgo biológico</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físico en el agente. Sobre el tema de la tipicidad indica que el Código, en el artículo 173 sobre violación de libertad sexual, no solamente habla del acceso sexual vaginal, anal, bucal, sino otros actos análogos, toda vez que es evidentemente el fin protector de la norma, el buscar que ninguna circunstancia distinta de práctica de carácter sexual quede aislada de protección de! derecho penal, más aun cuando se trata de menores de edad cuya identidad sexual está protegida, este razonamiento de manera motivada, lo ha desarrollado la sentencia, cuando ha indicado que el sujeto pasivo de esta forma de acceso sexual puede ser indistintamente varón o mujer y que el acceso sexual debe ser comprendido en un sentido amplio y que en ese sentido evidentemente también abarca este rol de sujeto activo de un menor de edad en el contexto ya indicado. Solicita que se confirme la sentencia emitida.</p> <p>5.3. Defensa material del imputado R. L. P.:</p> <p>Manifiesta que su error fue permitir que el niño</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durmiera allí, porque estaba llegando, la casa se alquila toda la noche y tenía miedo le vaya a pasar algo, y se quedó descansando un rato más y el menor regreso a pedirle un polo, ha prendido la luz y pidió una trusa roja, la señora que vivía allí, vio que salió, que se ha quedado allí en la entrada y al ver que tardaba mucho, unos veinte minutos, salió a verlo, la puerta del corral estaba abierta, afuera estaba oscuro, cuando llega la policía, le dijeron que se tire al piso y la fiscal le decía al chico y te llevó a la cama, el chico dijo si, a y después te-amarró las manos, o sea la fiscal lo iba llevando por el camino equivocado, posteriormente el chico en juicio declara todo como la fiscal lo encaminaba.</p> <p>SEXTO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>1.2.Tipo Penal.-</p> <p>El delito de Violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, tiene como elementos <i>objetivos</i> de tipo, el acceso carnal por parte del sujeto agente ya sea por vía vaginal, anal o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bucal, o, la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad; y como elemento <i>subjetivo</i> el dolo, esto es conciencia y voluntad de realizar el acto.</p> <p>El bien <i>jurídico protegido</i> es la indemnidad sexual, concibiéndose la tutela en términos de intangibilidad. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado protege la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.</p> <p>Valoración de la Prueba.-</p> <p>La labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Es por ello que nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia.¹⁹</p> <p>En tal sentido, el artículo 393° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral, y, para la apreciación de las mismas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>¹⁹ TALAVERA ELGÜERA. Pablo — La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-</p> <p>7.1.- En aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para lo cual se analizará los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>7.2. El marco de imputación atribuida al acusado R. L. P., está referida a el día nueve de enero del 2015, en la ciudad de Piura, a donde había conducido al menor A.E.B.V. de doce años de edad desde la ciudad de Sullana, con la finalidad de participar en la selección para un club de fútbol, en horas de la noche, cuando ambos pernotaban en la misma cama, obligó a que el referido menor ejerza un rol activo y le practique el acto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual.</p> <p>7.3. Conforme lo sostiene la Corte Suprema²⁰, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima como prueba directa, es necesario comprobar que dicha declaración reúna en forma concurrente las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.</p> <hr/> <p>²⁰ R. N, N° L 281 -20 12 Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.4. A efectos de determinar si ha quedado acreditada la comisión de los hechos investigados, resulta necesario analizar la declaración del niño agraviado que sirvió de base para la imputación fiscal, siempre dentro de los criterios vinculantes contenidos en los Acuerdos Plenarios 02-02005/CJ-116.²¹ y 1-2011/CJ-116,²²</p> <hr/> <p>²¹ Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-1 16, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unuc testis mitins, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.</p> <p>Que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. c) Persistencia de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incriminación.</p> <p>²² El juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto, en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia- la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una conecta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimiento o ideas tías la denuncia, pues la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar; o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra «a víctima por no cumplir con el» mandato de mantener unido al grupo familiar. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el primero señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, y el segundo contiene particularidades específicas que deben tenerse en cuenta en los delitos contra la libertad sexual; así en su fundamento 24 señala que el criterio de certeza referido a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.</p> <p>7.5. Al rendir su declaración del niño agraviado, ante el plenario narró la forma y circunstancias en que fue víctima del abuso sexual, indicando que cuando estaban acostados con el acusado a la media noche, éste empezó a besarle el cuello, las tetillas e incluso le besó fuerte en el pecho, lo colocó atrás y empezó a penetrarse con el miembro viril del agraviado y lo apretaba contra su cuerpo, y dijo que sí gritaba le haría daño, ha precisado el agraviado que desde el inicio él estaba contra la pared; ha indicado también que después de sucedido el hecho pudo salir del cuarto a recoger su polo, y en ese</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento salió a pedir ayuda a unos vecinos quienes fueron con él a la comisaría.</p> <p>7.6. También se han actuado en juicio oral como medios probatorios de cargo relevantes las testimoniales de: Brescia Valencia Olaya, madre del agraviado quien ha indicado que el acusado entrenaba fútbol a su hijo, y le pidió permiso para llevarlo a Piura, de L. R. P. , la misma que indicó que hasta su casa de Piura llegaron el acusado y un niño y le pidieron posada, ella los hospedó en el cuarto de su hija y les dio una colcha para que se taparan; las testimoniales de J. U. R. y P. M. S., quienes han indicado que hasta su domicilio llegó el niño llorando desesperado a pedir ayuda porque lo habían violado; así mismo se han actuado las declaraciones de la perito médico D. M. Z. C.; quien ha indicado que al examinar al agraviado éste presentaba una equimosis rojiza cerca de la telilla que pudo ser originada por un acto de succión, también indicó que efectuó el reconocimiento médico al imputado el que presentaba</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>signos de coito anal reciente que por la fisura y el dolor se había efectuado dentro de los tres días; la declaración del perito biólogo H. G. N., el que indicó que realizó la pericia ordenada por la fiscalía de Piura, encontrando en la colcha presencia de espermatozoides. También se ha .introducido a juicio oral como medio probatorio el acta de recojo de evidencia en que se deja constancia que en el dormitorio donde había sucedido los hechos existía entre otras cosas una cama y que se recogió una colcha.</p> <p>7.7. Del análisis conjunto de los medios probatorios antes señalados, los que fueron actuados en la audiencia de juzgamiento con las formalidades de ley, puede válidamente determinarse que la versión dada por el agraviado A.E.B.V. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal acreditar los cargos formulados contra el imputado, toda vez que contiene las apariencias de certeza diseñadas por la doctrina jurisprudencial vinculante. En tal sentido, se advierte: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que no se ha demostrado que entre imputado y agraviado, o entre sus familiares hayan sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad, b) <i>Verosimilitud</i>: la sindicación coherente en cuanto a la imputación está corroborada con otras pruebas periféricas tales como las que determinan que el menor agraviado, el día 09 de enero del 2015, llegó hasta la ciudad de Piura se hospede junto al imputado y compartieron la misma cama, en la colcha que usaron para cubrirse se encontraron espermatozoides, el agraviado presentaba a la altura de la tetilla lesión compatible con succión y el imputado L. F. presentaba signos de haber mantenido coito anal reciente; y, c) <i>Persistencia de la incriminación</i>: el agraviado ha mantenido siempre su versión desde que denunció los hechos, y en su declaración en juicio.</p> <p>7.8. El argumento de defensa referido a que no existe prueba suficiente que acredite los hechos incriminados al acusado queda enervado con el mérito del análisis</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>razonado y conjunto de los medios probatorios que ya hemos expuesto, el argumento referido a que; fisiológicamente era imposible que el menor en un estado de perturbación, haya podido, penetrar al imputado y eyacular, carece de sustento y solidez, ya que no está respaldado con ningún medio probatorio que acredite tal teoría, ello, si se tiene en cuenta que la víctima es una persona de doce años de edad, en pleno desarrollo biológico que incluye el desarrollo sexual, y el desarrollo psicológico, por lo que no puede determinarse sin base probatoria como reaccione una persona de estas características ante un estímulo como es el haberle besado el cuello y succionado las tetillas, no obstante sentirse asustando y doblegado por el autor del hecho .</p> <p>7.9. Habiéndose determinado la comisión de los hechos materia de imputación; debemos precisar si éstos constituyen el delito de violación sexual de menor de edad, o, son atípicos como postula la defensa.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.10. El delito de Violación de menor de edad previsto en el artículo 173° del Código Penal, presenta dos modalidades, e! acceso carnal por parte del sujeto agente ya sea por vía vaginal, anal o bucal, o, la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En el presente caso nos encontramos frente a la primera modalidad, esto es acceso carnal, el cual es entendido como el <i>acopiamiento sexual</i> de dos personas, una que tendría que ser necesariamente un hombre, con penetración de su órgano genital por alguna de las vías previstas por el legislador. El acceso carnal sexual, se perfecciona con acciones sexuales, es decir mediante acciones por la cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado. La conducta típica de acceso carnal sexual –se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo.²³</p> <p>²³ SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial. 2da edición GRIJLEY- Lima Perú- 2007- Pág. 620.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.11. Para establecer si ese acoplamiento sexual puede constituir delito, debe analizarse el bien jurídicamente protegido. Como ya lo hemos señalado precedentemente, en el caso del acceso carnal sostenido con un menor de edad lo que se protege es su indemnidad sexual, por lo que al vulnerarse o lesionarse ese bien jurídico resulta intrascendente verificar quien accede a quien, situación que hace perfectamente posible que incluso la mujer pueda vulnerar la libertad, o la indemnidad sexual de un varón; por lo que, <i>-como sostiene Peña Cabrera Freyre-</i> el hombre puede ser sujeto pasivo a pesar de ejercer un rol activo en el acto sexual y el hecho que obtenga una erección no significa señal de conformidad.²⁴</p> <hr/> <p>²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso Raúl- Derecho Penal Parte Especial Tomo I 2da reimpresión 2010 - IDEMSA Lima - Perú- Pág. 639. p</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.12. En el presente caso, ha quedado acreditado que hubo acceso carnal sexual entre el imputado y el agraviado de doce años de edad, acto sexual que vulneró el bien objeto de tutela penal que es la indemnidad e intangibilidad sexual de! menor; siendo ello así, la conducta del imputado configura el tipo objetivo contenido en el artículo 173 del Código Penal. En cuanto al elemento subjetivo del tipo, es decir el dolo, queda establecido por la forma y circunstancias, como el acusado ejecutó la acción.</p> <p>7.13. Por lo antes expuesto, este Colegiado de apelación considera que la sentencia venida en grado ha hecho una correcta evaluación de los hechos y medios probatorios, lo que ha permitido arribar a la convicción con' el arado de certeza que la Ley penal exige, tanto en el conocimiento del thema probandum, esto es la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 12 años, así como en la responsabilidad del acusado, a quien no le asiste ninguna causal de inimputabilidad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la impida conocer la ilicitud de su conducta, ni tampoco causa de justificación que le exima de pena, resulta procedente ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado.</p> <p>7.14. El A que, ha expresado en forma razonada los fundamentos que le han llevado a la dosificación de la pena, aplicando como criterio rector el principio de proporcionalidad, criterio aceptado por el Ministerio Público quien ha consentido ¡a sentencia. De igual modo, la reparación civil ha sido efectuada en forma proporcional al daño causado.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>OCTAVO.- DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por el Juzgado Penal colegiado Alterno de Piura que CONDENA a R. E. L. F., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, tipo penal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. N0 cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). N0 cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>			X														

	Violación Sexual de menor , en agravio del menor de iniciales A.E.B.V, imponiéndole	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de CINCO MIL soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.- Con lo demás que contiene. Dese lectura en audiencia pública y devuélvase. S.S. M. H. R. A. V. C.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X				8		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en

la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	58		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
									[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta			
					X				[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016.	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	38						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
							X			[5 - 6]						Mediana	
									X							[3 - 4]	Baja
										X							[1 - 2]
	Parte considerativa		3	4	6	8	10	23	[25- 30]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X			[19-24]						Alta	
		Motivación de la pena					X			[13 - 18]						Mediana	
		Motivación de la reparación civil	X							[7 - 12]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación			3	4	5	8	[1 - 6]	Muy baja							
					X					[9 - 10]						Muy alta	
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]						Alta	
									X							[5 - 6]	Mediana
										X							[3 - 4]
						X		[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue juzgado colegiado alterno de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, San Martín Castro (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja, advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las

especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del código penal y en el presente caso, se debe tener en cuenta el daño psicológico causado a la menor agraviada así como a su entorno.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte Motivación expresa , consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin Castro, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

San Martín Castro (1999), señala que la existencia de la impugnación responde a un imperativo constitucional, incluso es contenido de un derecho fundamental y que, de no estar explícitamente considerado en el artículo. 139°.6. Implícitamente lo estaría en el artículo. 139°.3 de la ley Fundamental que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que. En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Así mismo La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual

Por otro lado se aprecia la aplicación del principio de motivación

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una

aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el juzgado colegiado alterno de Piura de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar por unanimidad a R. E. L. F. como autor del delito contra la LIBERTAD sexual, tipo penal Violación Sexual De Menor (inciso 2 y el último párrafo del artículo 173” del Código Penal), en agravio del menor de iniciales A. E. B. V. así mismo acordaron imponer a R. E. L. F. , veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que debe computarse desde el día 10 de enero del 2015 al 9 de enero del 2040, fecha en que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente. Imponer a R. E. L. F., la suma de s/.5,000.00 cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la misma que deberá pagar en el plazo máximo de UN AÑO, contado a partir de la fecha en que la presente quede consentida o ejecutoriada sentencia expedida en el expediente N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01 sobre delito de violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de Piura- Piura.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si se encontraron

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura., donde se resolvió: confirmar la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por el Juzgado Penal colegiado Alternativo de Piura que Condena a R. E. L. F., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, tipo penal Violación Sexual de menor, en agravio del menor de iniciales A. E. B. V, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado. Con lo demás que contiene. En el expediente N° 0124-2015-19-

2005-JR-PE-01 del distrito Judicial de Piura-Piura sobre el Delito de violación sexual de menor de edad.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp. 81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR. Lima.
- Academia De La Magistratura (2009) *La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima
- Aguirre Montenegro J. (2004). *Los Medios Impugnatorios: Nuevas Tendencias Del Ncpp D.Leg.957*. Perú.
- Alberto Bovino (2005) *Principios Políticos del Procedimiento Penal*— Buenos Aires. Del Puerto
- Alcalde Muñoz, E. J. (2007). *Apreciación de las características psicológicas de los violadores de menores de edad*. Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima
- Alva Florian, C (2010). *Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal*. en Gaceta Penal y Procesal Penal. Gaceta Jurídica. T. 11. Lima
- Arango Escobar, J. (1996). *Valoración de la prueba en el proceso penal*, en AAVV, serie justicia y derechos humanos 2, Guatemala.
- Asencio Mellado, J. M. (2006). *El proceso penal con todas las garantías*”. En: Revista Ius et Veritas n° 33 lima
- Azula Camacho J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*. Tomo I. Librería Temis, Bogotá.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Balmaceda Quirós, J. F. (2011) *Bien Jurídico “Penal” Contenido Procedimental Y Nuevo Contenido Material*. Revista de Investigación Jurídica – Doctrina. Perú.
- Barona Villar, S. (1999). *Tutela civil y panal de la publicidad*. Editorial tirant lo blanch. Valencia.
- Begué Lezaún (1999). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. Barcelona.
- Binder, A. (1999). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio. Para Auxiliares Jurisdiccionales.* Editorial Alternativas. Buenos Aires.
- Bramont Arias - Torres, L. A. (2008). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: San Marcos.
- Bramont Arias, L. (2013). *El concepto de delito*. Gaceta Jurídica. Actualidad jurídica. Lima
- Bramont-Arias Torres, L. A. (1996). *Manual de Derecho Penal Especial*”; Editorial San Marcos, 2da edición. Lima.
- Bustos Ramírez, J. (1991). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Ariel S.A; 2da edición; Barcelona-España, 1991
- Carbonell Mateu (1995), *Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad*. Valencia.
- Carbonell Mateu, J.C. (1999). *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, 3ªed., Tirant lo Blanch. Valencia.
- Carlos Pérez, L. (1986). *Tratado de Derecho Penal*; Editorial Temis; Bogotá-Colombia.
- Carmona Salgado, C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*”; En Compendio de Derecho Penal Español – Parte Especial; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.; Madrid-España.
- Caro Coria, D. San Martín Castro, C (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales*. 1ª Edic., Editora Grijley E.I.R.L. Lima-Perú.

- Caro Coria, D. C. (2000). *Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales- Aspectos penales y procesales*; Editorial Grijley E.I.R.L., Lima-Perú, 1era Edición.
- Caro John, J. A. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Universidad san Martín de Porres. Lima.
- Carocca Pérez, Álex. *Manual: El Nuevo Sistema Penal*. Lexis Nexis. 3º
- Carrío, A. (2006). *Garantías Constitucionales en el Proceso Pena*, ed. HAMMURABI 6ta. Edición actualizada.
- CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica), *Sala Civil Transitoria*, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo Alva, J. L (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2002). *Tratado de los Delitos Contra la libertad e indemnidad Sexuales*; Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era edición; Lima-Perú.
- Castillo Alva, J. L. (2004). *Principios de derecho penal. Parte general*, Lima, Gaceta Jurídica
- Castillo C. L (2007). *Derechos Constitucionales, Elementos para una Teoría General*, Tercera Edición, Palestra Editores, Lima.
- Cerezo Mir, J. (1996). *Curso de Derecho Penal Español: Parte General*, Volumen I.- Introducción.; Edit. Tecnos; Madrid.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

- Claria Olmedo, J. (1960) *Tratado de Derecho Procesal Penal*", T.I., Nociones Fundamentales, Ed. EDIAR S.A., Buenos Aires
- CLARÍA OLMEDO, Jorge, (1998). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. RubinzalCulzoni editores, Buenos Aires.
- Claus, R (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. TI. Traducción de la 2º ed. alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña y otros. Civitas. Pág. 140
- Climent Durán (1999). "*La Prueba Penal*". Tirant Lo Blanch. Valencia-España.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cordón Moreno, F. (1999) *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal.*, Ed Arazandi, Navarra.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.
- Cuadrado Salinas, C. (2010). *La Investigación en el Proceso Penal*, Ediciones la Ley. Madrid.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y Práctica de su Implementación. Palestra. Lima
- Cubas Villanueva V. (2004). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal* disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/23860/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>. Recuperado el 10 de agosto de 2014
- Cubas Villanueva, V (1998). *El Proceso Penal*, Tercera Edición. Editores Palestra. Lima Perú.
- Cubas Villanueva, V. (2004). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, en APECC Revista de Derecho. Año I, Nº 1; Lima – Perú. 2004.
- De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Delgado Suarez, C. (2009). *Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal*, en Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII, Editorial Comunitas, Lima.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Donna, Edgardo, *Delitos contra la integridad sexual*, 2da edición, Bs. As., Rubinzal-Culzoni, 2005
- Edición. Santiago de Chile. Chile. 2005.
- Ejecutoria suprema (1997) S.P. Cons. N° 231-96 de 5 de noviembre de, Puno, en jurisprudencia procesal penal, T.II, Fidel Rojas Vargas, Gaceta Jurídica Editores, Lima.
- Ejecutoria suprema (1997). *SPRN N° 18-97. Jurisprudencia procesa penal*, Rojas Vargas de 22 de diciembre. Lima
- Esparza Leibar, I. (1995). *El principio del debido proceso*, Bosch editor, Barcelona,
- Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2003): *Jurisdicción Constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Ara editores. Lima
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. En: Revista. N° 47. Madrid
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fuentes Soriano (2000). *Valoración de la prueba Indiciaria y declaración de la víctima en los delitos sexuales*. Y en la Defensoría del Pueblo, Problemas actuales de la Administración de Justicia en los delitos sexuales, Lima.

- García caverro, P. (2008). *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Lima, Griley
- García Caverro, P. (2009). Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: *El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal*, ARA Editores, Perú,
- Garrido Montt citado por Carrasco J. E. (2009). *El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales*. Revista Ius et Praxis, año 13, N° 2. Universidad de Talca.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hugo Vizcardo, S. J. (2011) *Estado actual de la política criminal peruana aplicada a la protección de la indemnidad sexual, en relación al específico caso de relaciones sexuales o análogas consentidas de menores de catorce a menos de dieciocho años de edad* .TESIS Para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Mayor De San Marcos. Lima
- Hurtado Pozo, J (2005). “Manuel de Derecho Penal Parte General I”, 3era Edición. Editorial Grijley, , Lima Perú. Pag. 50.
- Ibáñez Perfecto, A. (1992). *Juicio oral. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. Edición digital a partir de *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 12 (1992).
- Ibérico Castañeda, F. (2007). *Manuales Operativos. Normas para la Implementación*, Súper Gráfica, Lima.
- Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*, T. I, Bosch Casa Editora S.A., Barcelona.
- José Antonio Neyra Flores (2007) *Manual De Juzgamiento, Prueba Y Litigación Oral* Academia de la magistratura. Lima
- Juan Montero Aroca, *El derecho procesal en el siglo XX*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 60 ss. y
- Lama Martínez (2003). *Aspectos Críticos del Bien Jurídico en los Delitos Contra la Libertad Sexual*.

- Landa Arroyo, Cesar 2012. *Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. el derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. VOLUMEN 1.* Lima
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- López Blanco H. F (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, t. I, 7ª ed., Bogotá.
- Maier, J. (1995). *Las Notas Esenciales de la Oralidad en materia Penal*". En: Congreso Internacional de Oralidad en materia Penal. La Plata.
- Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino.* 1era edición. Buenos Aires
- Manzini (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal III*, Buenos Aires.
- Mattirolo (s/). *Tratado de derecho judicial civil*, 1ª ed., Edit. Reus, tomo I. Madrid
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mejía J. (2011). *Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Documento recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Mir Puig S. (1996). *Derecho Penal Parte General*, 4º Edición, Editorial. Reppertor S.A., Barcelona.
- Mir Puig, S (1994). *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*. Editorial ARIEL. Barcelona. España
- Mir Puig, S (2003). *Introducción a las bases del derecho penal Concepto y método*. 2ª ed., Julio Editorial IBde F. Montevideo- Buenos Aires.
- Mixán más, F. (1984). *Derecho procesal penal*. Tomo. I, ediciones jurídicas, Trujillo.
- Mixan Mass, F (1990). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Derecho procesal penal. T. IV -A. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.
- Monge Fernández, A. (2004). *Consideraciones de Dogmática sobre los tipos penales de agresiones sexuales violentas y análisis de su Doctrina Jurisprudencial*. En Revista Peruana de Ciencias Penales, Nro 14, Lima.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montoya Vivanco, I (2000). *Discriminación Sexual y Aplicación de la Ley"*. Edit. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú.
- Muñoz Conde, F. (1984). *Derecho Penal (Parte Especial)Teoría General del Delito*, Editorial Temis, Bogotá Colombia
- Muñoz Conde, F. (1993). *Derecho Penal Parte General*; Edit. Tirant lo blanch; Valencia.
- Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal-Parte Especial*; Editorial Tirant Lo Blanch; 14ª edición. Valencia-España
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F., García Arán, M. (2004), *Derecho Penal. Parte General*.; 6ª.Tirant Lo Blanch, Valencia, España

- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Neyra Flores J. A. (2007). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima.
- Neyra Flores, J. A (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Editorial Idemsa. Lima - Perú.
- Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal, Alternativas*, Lima,
- Orts Berenguer, E; González Cussac, J. (2004). *Compendio de Derecho penal. Parte general y Parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España,
- Osorio, Manuel. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
- Ovalle Fabela, José. *Teoría General del Proceso*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México, 1994.
- Oxman Vílchez, N. (2008). *¿Qué es la Integridad sexual?* Revista de Justicia Penal. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile.
- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pedraz Penalva, E. (2000). *Derecho procesal penal*. Tomo I, Ed: Colex, Madrid.
- Peña Cabrera (1994) *.Tratado de Derecho Penal, Estudio Programático de la Parte General*, Editora Jurídica Grijley - 5ta Edición 1994, Lima-Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Exégesis, Nuevo Código Procesal Penal. T. I.* (2°ed.) Editorial Rodhas. Lima
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3a ed.). Lima: Grijley

- Peña Cabrera, R. (2002). *Delitos Contra la Libertad e Intangibilidad Sexuales*”; Ediciones Guerreros. Lima.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pereira Anabalón, H. (1997). *Motivación y fundamentación de las sentencias y el debido proceso*, Rev. Judicial N° 01, Arequipa. Perú.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramírez Gómez, J. F. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Señal Editora. Medellín.
- Reyes Echandía, A. (1989). *Antijuridicidad*, 4ª ed. Editorial Temis, Bogotá,
- Rives Seva, A. P (1996). *La Prueba en el proceso penal*. Arazandi. Pamplona.
- Rosas Yataco, Jorge. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Grijley. Lima. Perú. 2009.
- Roxin Claus. (2000). *Derecho procesal penal* ed. Del Puerto. Buenos Aires
- Roxin, Claus (2006). *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

- Salinas Siccha, R. (2005). *Delito de Acceso Carnal Sexua*; Editorial Idemsa, Lima-Perú.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, Ramiro, *Derecho Penal, Parte Especial*, 1ra. Edición, Lima, Idemsa, 2004
- Tambini del Valle, Moisés (1997) *Derecho procesal penal y procedimientos especiales*. Editorial Systemagraphi, Lima.
- San Martín Castro C. (2012). *Estudios de derecho procesal penal*. Editora grijley, lima.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen II*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima.c
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. 2 Edición. Editora Jurídica Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial IDEMSA. Lima Perú.
- Sánchez Velarde, P. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. Lima. Perú.
- Schúchter. (1999). *Derecho Procesal Penal*, Valencia.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Tapia Vivas G. Rosa (2005). *La valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad*. Tesis para optar el grado

- académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lima. Universidad Nacional Mayor de san Marcos.
- Tiegui, O. (1983). *Delitos Sexuales*, Tomo I, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.
- Trejo Escobar, M. A. (1995). *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente*. Antecedentes y Movimientos de Reforma. 1ra. Edición
Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf. (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f). *Pasos Para Elaborar Proyectos Y Tesis De Investigación Científica*. 1. Edic. Editorial San Marcos. Lima.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vela Barba, R. E. (2009) *Desvinculación Procesal*. Lima
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros, F (1990). “*Lecciones de Derecho Penal*” Editorial Cultural Cuzco S.A. Lima-Perú
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Límites a la Función Punitiva Estatal*, Derecho & Sociedad N° 21, PUPC, Lima.
- Villavicencio Terreros. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
- Wolfgang Schone (1992). *Acerca del Orden Jurídico Penal*, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

- Zaffaroni, E. (1973). *Teoría del Delito*; Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial industrial y Financiera, Buenos Aires-Argentina.
- Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I): Ediar. Buenos Aires.
- Espinoza Vásquez, M. (1983). *Delitos Sexuales Cuestiones Médico Legales y Criminología*. Trujillo. Marsol Editores.
- Villa Stein, J. (1997). “Derecho Penal, Parte Especial” 1 – A. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 1997.

ANEXOS

ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>

			<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. .No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

				<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). .No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). .No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>

			<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO N° 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1	1	Muy baja

parámetro previsto o ninguno		
------------------------------	--	--

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X			7	[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la				X			[17 - 24]	Mediana

considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la			X				[25 - 30]	Muy alta

Parte considerativa	sub dimensión						22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
						X				[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta							
						X			[19-24]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil							X	[7-12]							Baja
									X	[1 - 6]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión							X	[1 - 2]							Muy baja

44

Ejemplo: 44. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO N° 3: Carta de compromiso

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de delito de Violación Sexual de Menor de Edad, existentes en el N° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, la de primera instancia fue emitida Juzgado Colegiado Alterno de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 19 de setiembre del 2016.

Alfredo calle peña
DNI N° 47328313

ANEXO N° 4. Sentencias de primera y segunda instancia

EXPEDIENTE: 124-2015-19-2005-JR-PE-01
JUZGADO: COLEGIADO ALTERNO DE PIURA
Jueza M. E. O. E.
Jueza Z. R. H. M.
Juez LA. CH. H.

ESPECIALISTA: C. DEL C. CH. F.
ACUSADO: R. E. L. F.
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO: A.E.B.V.

SENTENCIA

Resolución Número: OCHO

Castilla, 19 de Noviembre de 2015,

Presentación del caso:

5. En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura ante el Juzgado Penal Colegiado Alterno de Piura, conformado por M. E. O. E., Jueza Directora de Debates, Z. R. H. M., Jueza miembro del colegiado, y el Juez L. Ch. H., se ha llevado a cabo el juicio oral contra R. E. L. F. como presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la menor de iniciales A.E.B.V.

6. identificación del acusado: R. E. L. F. , con DNI, 40304924, Talara el 05 de octubre de 1957, 58 años hijo de R. y N. fallecidos, de estado civil soltero con 1 hija y 3 nietas, con grado de instrucción secundaria completa, -técnico deportivo, escuela de Fútbol "Rigo Lazo" ubicada en Sullana Calle 3 Nro, 729 Barrio Buenos Aires, donde domiciliaba.

7. Acusación fiscal: la Dra. O. G. C., representante del ministerio público, incrimina al acusado la comisión del delito previsto en el artículo 173° inciso 2 último párrafo del Código Penal; por cuanto el día 09 de enero del 2015 se pone de conocimiento ante la autoridad policial-que el agraviado de 12 años, en compañía del acusado, viajaron a la Ciudad de Chulucanas al km 50, donde iban a entrenar fútbol, el mismo día a las 00,00 en el domicilio de la señora L. R. P. , el imputado obligó al menor a mantener relaciones sexuales con él, efectuando en la relación sexual el rol de activo y el imputado asumiendo el rol de pasivo, culminado el acto sexual, el menor salió al exterior del dormitorio valiéndose de engaños, indicando como excusa que iba a ver un polo, momento en que observo un domicilio con luz, era la vivienda de P. M. S. y de P. J. S., donde tocó la puerta y cuando le abrieron la víctima llorando les solicitó apoyo indicándoles que lo había violado su entrenador, estos vecinos del lugar lo llevaron a la comisaría sectorial del km. 50 de Chulucanas, siendo que el efectivo policial, de turno acudió al domicilio de la señora L. R. P., momento en que lo detuvieron y luego lo sometieron a investigación. Los medios de prueba que han sido admitidos son las declaraciones de J. C. R., de P. J. S., de la madre del menor, de la Sra. L. R. P., la lectura del Certificado Médico Legal 044, del acta de intervención, del Certificado Médico Legal 062-SDLC, del DNI del menor, del dictamen pericial 20150001024, de los protocolos de pericias psicológicas de ambos, del acta de Inspección y del recojo de evidencias. Por lo que pide se le imponga al acusado la pena de CADENA PERPETUA, y la suma de s/.5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada,

8. Alegatos de la Defensa: indica que acreditará que no son verdad los hechos que se le imputan al acusado; además, alega que inicialmente se denunció por actos contra el pudor y luego por violación sexual por las incongruencias de la declaración del agraviado, indica que no hay suficiencia probatoria y que se acreditará porque es increíble que en el momento de la violación el supuesto agraviado se encuentre encima del acusado, señala que lo defenderá con los mismos medios pruebas admitidos a la fiscal, ya que la máxima de la experiencia nos llevará a advertir que la declaración del agraviado es falsa, que lo sindicó por venganza porque él le dijo que no servía para el equipo de fútbol, indica que además se deberá tener en cuenta que una persona llorando, deprimida no erecta y no eyacula. Finalmente, afirma que se

verá en el desarrollo del juicio que la conducta no es típica y se deberá absolver.

Considerando:

1. Sobre la instrucción al acusado sobre sus derechos y la admisión de responsabilidad,

se debe tener presente que luego de los alegatos preliminares se informó al acusado sobre sus derechos, se le preguntó si admite o no ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, a lo que el enjuiciado -previa consulta con su abogado- respondió negativamente. Se inició el debate probatorio, previamente se dio oportunidad a las partes para el ofrecimiento de prueba nueva conforme a los supuestos establecidos en el artículo 373° del Código Procesal Penal, no se presentó nueva prueba, y el acusado se reservó el derecho de declarar luego, llevándose a cabo el debate probatorio conforme al artículo 375° del Código Procesal Penal.

2. Debate probatorio; (i) Examen de testigos: (a) Menor de iniciales A.E.B.V., se presenta acompañado de su padre, y a las preguntas de la fiscal indica que domicilia en calle Espinar Nro. 677 en Sullana, vive con sus padres, dice que conoció al acusado cuando fue a un lugar que se llama deportivo, no recuerda la fecha en la que lo conoció, indica que el acusado recibió una llamada para ir a jugar a la ciudad de Chulucanas, señala que su papá lo llevó ese día, el acusado dijo que iba a recoger a unos chicos en Piura para luego ir a Chulucanas a entrenar a una cancha, cuando fueron al km 50 Chulucanas, resulta que sólo llegaron 3 niños, incluyendo al agraviado, entonces fueron a la casa de la señora L. R. P. donde se iban a hospedar, allí les Invitaron comida y cuarto, indica que en el dormitorio cuando estaban acostados como a la media noche y él ya estaba durmiendo el señor L. F. le empezó a besar el cuello y las tetillas, incluso le besó fuerte en el pecho, lo puso al agraviado atrás de él, luego el acusado empezó a penetrarse con el miembro viril del agraviado, y le dijo el acusado que si gritaba le iba a hacer daño, explica que lo apretaba constantemente contra su cuerpo; y, cuando terminó el acto el agraviado le dijo al acusado que iba a ver un polo que estaba fuera del cuarto, en ese momento salió y fue a pedir ayuda a unos vecinos; señaló que durante la noche antes de irse a dormir

llamó a su mamá y le dijo que estaba triste, la empezó a llamar al celular, *la* señora de la casa no se percató que lloraba. Relató que al costado del cuarto donde durmieron, estaba otro cuarto donde dormía un chico, indicó que no ha mantenido relación sexual antes con nadie, indica que para él una relación sexual es entre chico y chica. A las preguntas de la defensa indicó que se comunicó con su madre hasta antes de las 7.00 pm; señaló que en la cama cuando sucedieron los hechos él estaba hacia la pared cuando el acusado lo empezó a besar, que en la casa habían más personas, 3 personas, que había una cortina en la habitación, que cuando salió de la casa, los vecinos lo acompañaron a ver a la policía, y cuando fueron con la policía al lugar donde ocurrieron los hechos el acusado ya estaba afuera de la casa; precisó que cuando lo colocó sobre su espalda, el acusado le tenía agarrándolo los brazos y lo empezaba a mover hacia él, apretándole fuerte en sus glúteos; y también aclara que las personas (vecinos) que le ayudaron fueron con él a la comisaría, (b) **J. A. U. R.** , identificado con DNI 42980691, indica que no conoce al menor, que lo conoció cuando el niño llegó a su casa pidiendo ayuda, que fue en el mes de enero que el niño llegó tocando la puerta desesperado gritando me han violado, me han violado; por lo que con su cuñado que vive al costado lo ayudaron y lo condujeron a la oficina policial del kilómetro **50**, allí les tomaron declaraciones; manifiesta que el agraviado les refirió que quien lo había violado era un señor que entrenaba fútbol, el entrenador Rigoberto Lazo; recalca que el niño estaba desesperado se temblaba y estaba llorando, estaba en shock y se hallaba vestido en trusa y en polo, A las preguntas de la defensa dice que no recuerda el color de polo, que era noche y afuera no estaba muy claro; que el niño le dijo que había sido violado por el señor que es un señor que enseña fútbol, el niño dijo que era su entrenador, (c) **P. J. M. S.** , identificado con DNI **40799748**, indica que no conoce al menor, que el agraviado tocó a la puerta de la casa de Jaime (Ubiilus) diciendo que ¡o habían violado, indica que el niño estaba llorando, dijo que pedía que lo ayudaran porque lo habían violado, por eso lo llevaron a la comisaría y fueron donde el técnico Timaná y lo pusieron a disposición, señala que luego con los efectivos policiales fueron a la casa de la señora Lidia Ramos y se llevaron a! acusado. A las preguntas de la defensa indica que de la casa de ¡a señora a su casa hay aproximadamente 20 metros y a la comisaría **70** metros; que se demora **5** minutos hasta llegar a la comisaría, (d) **B. Y. V. O.**, identificado con

DNI **43367074**, señala que el menor es su hijo, que el acusado entrenaba en fútbol a su hijo, que antes del día en que ocurrieron las agresiones sexuales, el acusado la llamó por teléfono y le dijo que quería llevar a su hijo a Chulucanas, que el acusado fue a pedirles el permiso, diciéndoles que el niño no iba a ir solo, sino que iba a recoger a otros niños por el camino, indicando que le dejaran ir al agraviado porque el niño era grande y que lo debían dejar que se haga un hombre, refiere la testigo que el día en que ocurrió la violación el niño pidió ir, por lo que su esposo lo llevó al paradero como a medio día, sucediendo que en el paradero se dio cuenta que sólo fue con el agraviado no hubieron otros niños, pero que el acusado manifestó que iba a ir recogiendo niños por Piura; manifiesta que luego se comunicó con él, con su hijo, a las 3 pm, luego a las 5, luego a las 6, que el acusado a las 7 le llamó diciendo que Ángel estaba llorando diciéndole que la extrañaba, como a las 8 pm, su hijo la llamó diciéndole “mami ya me voy a dormir, ya no me llames”; posteriormente, como a las 00.00 le llamó un policía indicando que su hijo se había presentado diciendo que había sido víctima de violación sexual; luego fueron a la comisaría de Sullana, desde allí llamaron a Chulucanas, y contrataron un carro dirigiéndose a la comisaría de Piura, y luego se fueron a Chulucanas; refiere que su hijo al verla decía "mami fue mi culpa eso me pasa por terco", manifiesta que su hijo lloraba, declara que el policía le dijo "no se preocupe al niño no lo han penetrado, más bien el viejo lo ha obligado"; la testigo dice que actualmente su hijo no sale, lo invitan a cumpleaños y anda solo, le ha afectado el comportamiento. Precisa que en la tarde cuando se comunicaron solo fue por mensajes, que el menor no le hizo ninguna llamada antes de las 7 pm, que cuando la llamó él estaba triste, estaba todo lloroso, **(e) L. R. P.** , identificada con DNI 03358240, dice que conoce desde hace año y medio al acusado por ser profesor de deporte en el Kilómetro 50, señala que el acusado llegó a su casa a pedirle posada junto con un menor, ella le ofreció el cuarto de su hija para que allí durmieran y les dio una colcha para que se taparan, precisa que no conoce al menor agraviado, que el día de los hechos en su casa nadie escuchó ningún ruido en la noche, que no vio a qué hora se acostaron, que se enteró de los hechos por su esposo quien se le contó en la mañana diciéndole que se habían llevado a la Comisaría a R. por querer violar al niño; refiere que cuando llegaron a su casa el niño se encontraba bien, tranquilo, pero sí supo luego que el niño no se acostumbraba, que había estado

llorando. También ha manifestado que nunca ha escuchado malos comentarios del acusado, sabe que este siempre ha trabajado con niños en el fútbol, que los padres de los niños siempre han confiado en el señor Lazo, dice que creyó que como el acusado fuma bastante por esa razón se lo habían llevado a la comisaría, porque habría estado fumando otras cosas, cuando le contaron lo que había sucedido se sintió muy triste y sorprendida, no lo podía creer, **(f) V. A. T. M.** , señala ser sub oficial de la policía nacional del Perú, indica que no tiene ningún vínculo con el acusado, que fue quien participó en la intervención policial del acusado, porque el día de los hechos se encontraba de turno y sucedió que aproximadamente en la media noche llegaron dos personas con un niño, quienes manifestaban que el menor había sido violado; ante esta denuncia se constituyeron al domicilio de la señora L. R. P. , al llegar allí encontraron al acusado en el corral, le comunicaron el motivo de su detención, ante ello el acusado no dijo nada, y luego se lo llevaron a la Comisaría de Sechura, explica que el acusado nunca puso resistencia, y que cumplieron con comunicar a la fiscalía; precisó que durante los hechos el menor agraviado estaba muy nervioso, no recuerda como estaba vestido el menor. Refirió además que trabaja en la estación del kilómetro 50 de Chulucanas cerca de 23 meses, que siempre ha visto llegar al pueblo al acusado, lo ha visto con niños y niñas, que nunca antes había escuchado que haya sido denunciado por delito similar, **(g) De la declaración testimonial'** de J. C. R. la fiscalía prescindió, ante lo que el abogado defensor no observó. **(ii) Exámenes periciales:** **(a) F. G. T.**, identificada con DNI 10682799, profesional psicóloga, indica que le ha practicado la pericia psicológica al menor, lo entrevistó 2 veces, refiere que el menor está con decaimiento anímico, tristeza, lo cual es compatible con el estrés que produce el evento de violencia sexual, que al momento de ser examinado el menor detalló hechos de la experiencia negativa de lo que sufrió al momento, que cuando relataba se observó llanto, vergüenza, tristeza e incomodidad al relatar los hechos. A las preguntas de la defensa indicó que uso el método de la entrevista, observación conductual y test psicológicos. Sobre la pericia practicada al acusado, a las preguntas de la fiscal dijo que en 2 ocasiones lo entrevistó en el penal, que tiene nivel de conciencia conservada, que no presenta trastornos mentales, que tiene rasgos inmaduros, poco control de impulsos. A las preguntas de la defensa, recalcó los rasgos inmaduros del acusado, es que presenta ansiedad; precisó que cuando se

refiere a! poco control de impulsos es en lo concerniente a los impulsos sexuales; indica que el acusado cuando se refirió a los hechos ha mencionado que el niño ese día tenía miedo de dormir solo y como a las 12.00 lo abrazó al niño, la profesional indica que en las 2 sesiones el acusado se mostraba bastante nervioso, **(b) D. M. E. Z. C.** , identificada con DNI 40503537, es la médico legista, indica que le ha practicado examen médico al agraviado, lo cual se evidencia en el certificado médico legal Nro. 000062-DCLS, explicando que en el examen físico se apreció una equimosis rojiza, lesión contusa simple, cerca de la tercio medio de la clavícula izquierda (pecho cerca de la tetilla), en lo que se refiere a lesiones extragenitales; que no presentó lesiones paragenitales, que no habían signos de alteración a nivel de región anal, tiene el ano conservado, con tono y reflejo conservados, que no se apreciaron secreciones a nivel de esta región. Precisa que el diagnóstico fue de 1 día de atención facultativa por 1 día de incapacidad médico legal. Indica que la lesión hallada es de la clasificación de lesión reciente, que debe haber sido provocada 1 a 2 días antes, precisa que la lesión coincide con la data de los hechos comentados por el niño y puede ser originada en un acto de succión como el que mencionó el niño. En lo que respecta al examen médico del acusado se advirtió que el ano presentaba signos de acto y coito anal reciente, que los pliegues perianales se encontraban asimétricos, que tenía atonía perianal, que además en la parte anal presenta una fisura, eritema además de peritonía por acto contranatura reciente, coito anal reciente, esto se pudo advertir al pedirle al acusado que se coloque en una posición genipeitoral. El examinado indicó que el acusado al momento de ser examinado indicó que tiene una pareja, y que antes de los hechos mantuvo relaciones sexuales, y que tuvo una relación sexual con su pareja 4 días antes de que viajara a Chulucanas con el agraviado. Explica que la relación sexual reciente puede ser determinada como aquella que se detecta desde horas hasta 2 días de pasado el acto sexual, y que por la fisura, el dolor que manifestaba el acusado y la hipertonia, la conducta puede haberse efectuado menos de 3 días de haberse examinado al acusado, **(c) H. G. N.** , se identificó con DNI N 40291725, dijo que no tiene ningún vínculo con el acusado, que trabaja en la División Médico Legal de Piura desde el año 2009, que ha suscrito el dictamen pericial 2015001-00024, éste se refiere a un examen de tipo espermatoológico en dos muestras: de ropa interior y una colcha relacionada con el

menor de iniciales A.E.B.V. solicitada por la Primera Fiscalía de Morropón - Chulucanas, y se concluyó el examen determinando la presencia de espermatozoides en una región pequeña de la colcha, se trabajó sobre una muestra que fue un trozo de la colcha de color añil violeta, que el procediendo científico que se aplicó fue el uso de lampara loreense azul, aplicando una luz de contraste y un filtro de color anaranjado que permite ver fluidos biológicos, luego de ello se realiza un examen de confirmación, en esta pericia se determinó la presencia de espermatozoides en el pedazo de la colcha. A la pregunta de la defensa indicó que no se practicó examen para determinar de quien eran los espermatozoides, **(iii) Lectura de documentos:** **(a) DNI del menor de iniciales A.E.B.V.**, se advierte que computando desde la fecha de nacimiento al día de los hechos, se puede deducir que el menor tenía doce años de edad cuando fue violado. La defensa precisa que este documento no acredita responsabilidad penal, **(b) Acta fiscal de recojo de evidencia:** este documento describe el domicilio de la señora L. R. P. , que constaba de un ambiente grande con mesas afuera, había una puerta de latón que al cruzarla formaba dos cuartos, a 3 metros había un corral por un pequeño pasillo, también está descrito el dormitorio donde ocurrieron los hechos en el que entre otras cosas había un ropero, espejo, cama pequeña; se ha consignado que se recogió la colcha de la cama porque el agraviado dijo que eyaculó y se limpió en la colcha, que al salir del cuarto hay un ambiente grande y al fondo una puerta de palos por donde había salido el agraviado a pedir ayuda a los vecinos, se recalca que el acta está firmada por el abogado de la defensa. El abogado de la defensa señala que el acta no acredita responsabilidad penal, ni el delito, que no es indicio periférico; precisando que nunca se hizo pericia biológica de semen para saber si correspondía o no al menor.

3. Examen del Acusado: señala que es técnico deportivo, que tienen una escuela de fútbol, que tiene todas las categorías desde los 5 hasta los 20 años, que conoce al agraviado, que tenía recién 2 sesiones de entrenamiento, que no se matriculó el agraviado; relata que todos los años viajan a la ciudad de Lima porque justo estaban preparando categoría 12, 14 y 16. en esa semana se presentó el menor, refiere que el agraviado escuchó que iría a Chulucanas para captar jugadores para la alianza, que el sábado se apareció y le dijo que había pedido permiso para ir al entrenamiento en Chulucanas, incluso este chico cogió su celular y le pasó con su

mamá y su mamá le dijo que vaya a su domicilio para hablar, al principio su mamá no quería mandarlo, luego ya lo mandó; el día del viaje el adolescente se apareció con su papá en su casa, los acompañó hasta el paradero a Piura, luego vio un cambio en la actitud del menor, le preguntó qué pasaba, el niño le dijo no, estoy bien”, llegaron a Piura y se le corrieron unas lágrimas y dijo que era la primera vez que se separaba de su mamá, luego llegaron al km. 50, justo lo encontró a Daniel un vecino donde antes se hospedaba, quien le indicó que tenía visita en su casa, por ello no le dieron alojamiento; luego fueron donde la señora Lidia, quien le dijo que durmiera en el cuarto de su hija, indica que el adolescente no se encontraba bien, en el juego estaba negativo, buscaba fricción, en el juego incluso se golpeó contra el parante se dio en la frente y por el pecho, luego entraron a la casa de la señora Lidia, ésta dijo que no lo veía bien a ese chico, luego se han puesto a ver televisión, el adolescente ha salido de la casa y cuando regresó estaba llorando, le dijo que había hablado con su mamá, y lloraba, indica que llamó a la señora, y le dijo para que lo llame porque estaba en un mar de lágrimas que lloraba, y la señora dijo por allí véalo. El acusado retrocede en el relato y dijo que cuando en el juego vio sus actitudes negativas, le dijo que no le iba a permitir participar del campeonato, señala que el chico se sintió mal ante ello, que considera que eso es lo que ha originado la denuncia. Señala que en la noche cuando fueron a descansar, retomaron el tema y el chico lloraba, dice que después escuchaba que el chico estaba aruñando la cómoda, cuando estaban en la cama, indica que le dijo que el chico luego se puso un polo y dijo que iba a salir, allí pasaron las cosas que no se explica, dice que ante ello salió a verlo y se da con la presencia de los policías que le dijeron “R. L. te han denunciado por violación” y él contestó “¿cómo?”. Manifiesta que el desgarró anal lo tiene porque tiene pareja que vive en el Ecuador y se habían visto 4 días antes; indica que además en el lugar (dormitorio) se levantó una prenda íntima de Ingrid (hija de doña Lidia), indica que no sabe de quién es el esperma, pero que no es el suyo. La defensa no formuló preguntas.

4. Alegatos finales: (a) de la Fiscalía: Alega que la acusación está plenamente probada con la declaración de los testigos que refirieron ver llegar al agraviado asustado pidiéndoles ayuda; así como con lo vertido en juicio por los Peritos, uno de ellos que explicó que en el agraviado se halló una equimosis rojiza por succión en la

zona del pecho lo cual concuerda con la declaración del agraviado, que en el examen médico del acusado se concluyó la existencia de relaciones contranatura recientes; y que la Psicóloga ha explicado el estado de decaimiento anímico en que se encuentra el agraviado, lo que es consecuencia de la experiencia negativa sufrida, recalcando que a efectos de considerar la tipicidad de la conducta se debe proceder a una interpretación cabal de la norma protegiendo la ratio de la norma, la finalidad de la misma. Por lo que reitera su pedido de que se le imponga al acusado CADENA PERPETUA y CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a la parte agraviada, **(b) de la defensa:** considera que durante el juicio oral no se ha acreditado la responsabilidad penal ya que éste no obligó al menor a tener relaciones sexuales con él, indica que la narración es inverosímil por la forma como se desencadenaron los hechos, que además resulta casi imposible la excitación y erección en el estado de ánimo del agraviado, que la distribución de la casa permite entender que allí los miembros de la familia pudieron escuchar lo que sucedía, si es que se hubiera dado un evento criminal, sin embargo, la dueña de la casa indicó en juicio que esa noche no se escuchó nada. Alega que se requiere evidencia científica suficiente para una condena y no la hay, que no existe prueba legal suficiente, Agrega que en la colcha que había en la habitación había restos de semen, pero no hay examen corporal del agraviado, a efectos que se determine que sea el semen del agraviado; precisa que es poco creíble que estando asustado y triste haya tenido concentración para excitarse, penetrar y eyacular; que su posición es que no es conducta típica porque no se ha realizado la acción típica material del delito, ya que para que sea típica el agraviado debió haber sido penetrado; concluye solicitando la absolución de su patrocinado, **(c) Autodefensa:** el acusado dijo que su vida siempre ha sido al servicio de los demás, que en un momento tuvo un problema de drogas cuando era joven, que luego prometió a su madre que nunca más fumaría, y lo hizo y luego de ello, ningún otro niño, joven o familia iba a dejarse robar la vida por la droga, por ello a través del fútbol se ha logrado eso, con apoyo de la policía en programas de deporte; dice que busca absolución porque no quiere que su apellido quede manchado, que su familia quede destruida, que lo que tantos querían, que su escuela de fútbol se destruya, ya se destruyó y por eso venderá su escuela, que su presencia en el penal es importante y que está aportando al servicio del penal; que

sólo su hermano sabe que está recluido en el penal y él es quien ha contratado a su abogado, al Dr, M.; que ahora luchará contra la delincuencia, para reinsertar a los jóvenes reos a la sociedad.

5. Control de tipicidad de la conducta: a efectos de controlar si la conducta imputada al acusado es típica debemos analizar y disgregar la tipicidad, relacionándola con la imputación y comparándola con la prueba obtenida en el juicio, aplicando a la vez la lógica, las máximas de la experiencia, las reglas de la sana crítica y los conocimientos científicos, doctrinarios o jurisprudenciales correspondientes.

5.1. El tipo penal imputado se configura por mandato expreso del artículo 173° del Código Penal, con la conducta de aquel que “tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal...con un menor de edad....2. Sí la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce...,” concordado con el último párrafo que agrava la pena cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza." En este caso partiremos de afirmar que el tipo penal exige como **elemento subjetivo** el dolo "*cuyo contenido estaría constituido por una especial relación subjetiva entre el autor (conocimiento y voluntad) y la lesión del bien jurídico penalmente protegido. A ello se le agregaría un conocimiento del hecho como penalmente prohibido (conocimiento de la antijuridicidad del hecho), ya que, para atribuir la responsabilidad penal, no basta que el autor sepa y quiera realizar una determinada conducta lesiva, sino que debe saber que se trata de una conducta antijurídica.*"¹

Hemos dejado en segundo orden al elemento objetivo del tipo penal, pues es necesario desarrollarlo detenidamente, ya que la defensa ha sostenido una posición ambivalente: (a) por un lado plantea la inocencia de su patrocinado, con la afirmación de que el hecho es falso, no sucedió, esto se advierte con nitidez en el alegato de apertura, (b) por otro alegó que la conducta es atípica, es decir el hecho descrito en la acusación no se puede enmarcar dentro del tipo penal atribuido, así lo menciona de forma expresa en su alegato de cierre. Analizando el tipo objetivo, tenemos que la descripción inicia con la frase **(i) “Ei que”** lo que nos lleva a un

¹ García Caveró Percy. DERECHO PENAL. Parte general Juristas Editores E.I.R.L. Segunda edición. Lima-marzo 2012, pg. 489

sujeto activo que no se encuentra restringido a ser varón o mujer, habiéndose consignado en el tipo de modo genérico, (ii) “**tiene acceso carnal**”, esta parte del tipo se refiere a la acción típica que puede ser comprendida de dos maneras: la primera **restrictiva** entendiendo como la penetración del miembro viril del sujeto activo en el cuerpo de la víctima; la segunda **amplia**: comprendiendo por ello “todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo,”², (iii) “**por vía vaginal, anal o bucal**” en estas palabras se constituye el modo en cómo se lleva a cabo la conducta, refiriéndose a la parte del cuerpo de la persona por donde se introduce el miembro viril, (iii) “con un menor de edad” se trata del sujeto pasivo, al que se le ha determinado por su edad, pero no por su identificación como mujer o varón, superando así las limitaciones que poseían las antiguas legislaciones latinoamericanas que restringían al sujeto pasivo sólo como víctima mujer. Respecto al bien jurídico tutelado, resulta importante considerar que: *“el bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado (...) En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.”*³ Es menester detenernos en comprender las implicancias de la protección de la indemnidad sexual del menor, este tipo de agresiones sexuales implican un *“...acceso abusivo, pues el autor accede a la víctima aprovechándose de determinadas circunstancias que excluyen la posibilidad del sujeto pasivo de dar un consentimiento válido debido a una deficiencia en la comprensión del sentido del*

² Edgardo Alberto Dona. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Rubinzal - Culzoni Editores. Buenos Aires - Argentina 199S. pág. 385. Citando a Manzini

³ Acuerdo Plenario Penal Nro. 1-2011/CJ-118

acto."⁴ En estos casos la criminalidad reside en la falta de madurez mental de este menor para entender "...el sentido y consecuencias de una práctica sexual, razón por la que el sujeto pasivo no puede disponer jurídicamente su realización, disponiéndose la tutela en términos de intangibilidad"⁵ La ley presume *juris et de jure* la falta de conocimiento y comprensión por la edad de la víctima y por ende la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. "No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico"⁶. Una vez revisados los elementos del tipo objetivo, es necesario dejar claro que este órgano colegiado se inclina por una interpretación de *lege lata*, pues consideramos que es la acorde con la función de prevención y tutela de Bienes Jurídicos de la norma penal, que nos lleva a valorar los fines político criminales que fundamentan la normatividad penal en materia sexual en nuestro país; siendo relevante para nosotros, y, consideramos que prevalece la defensa integral del bien jurídico "indemnidad sexual" en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad frente a una interpretación estrecha de los elementos del tipo; y, en función de este bien jurídico, creemos que es jurídicamente válido adoptar una posición lata respecto de cada uno de los otros elementos que constituyen el tipo objetivo del delito; porque que consideramos que para que el ius puniendi se ejerza dando plena protección a "la indemnidad sexual" de un menor de edad se debe comprender que tanto el sujeto activo, como pasivo puede ser indistintamente varón o mujer; que el acceso carnal debe ser comprendido en sentido amplio como todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de ¡a otra; esto nos lleva a comprender como típicas todas aquellas conductas en que la indemnidad sexual del menor de género masculino sea afectado por la práctica de la introducción del órgano genital viril, independientemente que en el acto sexual el menor haya asumido la posición sexual pasiva, es decir, haya hecho las veces del sujeto a quien le introducen el miembro viril en alguna parte de su cuerpo; o, haya adoptado la posición sexual

⁴ Edgardo Alberto Dona, Derecho Penal Parte Especial Tomo I, Rubinzal - Cuizoni Editores. Buenos Aires - Argentina 1999, pag; 396.

⁵ CARO CORIA, Diño Carlos. Imputación Objetiva, Delitos Sexuales y Reforma Penal. Editora Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002. Pag..73

⁶ Edgardo Alberto Dona. Derecho Penal Parte Especial Tomo I. Rubinzal - Cuizoni Editores. Buenos Aires - Argentina 1999. pág. 3S7

activa, es decir, la del sujeto que resulta penetrando a otro. El no comprender así el tipo, nos llevaría a dejar de lado un supuesto de hecho que constituye una forma de acto sexual pleno en la que concurren todos los elementos: la presencia de un sujeto activo genérico caracterizado en su actuar por el abuso que ejerce sobre quien conoce que es incapaz de otorgar un consentimiento válido para una relación sexual, la presencia de un sujeto pasivo alterado -afectado- en su normal desarrollo psicosexual, ya que al no contar aún con la evolución físico mental en la que el derecho penal considera ya estaría en condiciones de asumir y decidir sobre su libertad sexual, los efectos que se provoquen en él incidirán de forma negativa en la evolución de su personalidad en el aspecto sexual; recalamos que en este supuesto de hecho, comprendemos que el menor resulta sometido a una relación sexual completa o acto sexual pleno que es tal a todas luces, porque no constituye un tocamiento o un acto contrario al pudor, y lo es si tenemos en cuenta la evolución que ha tenido la comprensión de las relaciones sexuales y concepciones de género en nuestra sociedad, cada vez más despojadas de connotaciones morales, religiosas y de modales conservadores. Consideramos además que nuestra posición no sólo tiene asidero desde el principio de ofensividad, atendiendo a la relevancia que damos al grado de lesividad del bien jurídico intangibilidad sexual”; sino que también encuentra sustento en la obligación que tiene el Estado de defender a la persona humana⁷, en la protección especial mandada por nuestra Carta Magna dirigida a determinado grupo de ciudadanos por sus especiales características, entre los que se encuentran los niños y adolescentes⁸, en el modelo de Estado⁹ que ha adoptado nuestro país, donde el Derecho Penal debe estar al servicio de la persona humana, no a la inversa; y en la obligación de protección de los niños y adolescentes frente a toda forma de abuso sexual que nuestro Estado ha asumido con la suscripción a la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ en nuestro país. **Dejar el supuesto de hecho** -contenido en la acusación que fue presentada en este juicio donde el menor

⁷ El artículo 1 de nuestra constitución política establece que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del estado.

⁸ Ver artículo 4 de la constitución política del Perú

⁹ Ver artículo 38, 43, 44 de la constitución política del Perú

¹⁰ Ver artículo 34 de la convención de los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 4425 del 20 de noviembre de 1989 entrada en vigor el 2 de setiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49.

varón asume la posición activa en el acto sexual- **como atípico, implicaría dejar una forma de abuso sexual fuera de los alcances político criminales de nuestro derecho penal**, lo cual sería contrario a la exigencia de mayor reproche social que se ha evidenciado en los continuos cambios de la tipicidad (aumentando las penas y adicionando los supuestos que agravan las conductas típicas), y constituiría una incorrecta aplicación de la norma a las luces de nuestro derecho Constitucional y del Derecho Internacional.

5.2. Hechos probados: consideramos probados los siguientes hechos (i) el día 09 de enero del 2015 a las 00.00 horas el acusado pernoctó con el agraviado en un dormitorio de la vivienda de la señora L. R. P. ubicado en Chulucanas en el Km 50, esto ha sido acreditado con las declaraciones de la mencionada ciudadana, del acusado, del agraviado y la lectura del documento acta fiscal de recojo de evidencia, (si) a media noche, el agraviado salió del lugar domicilio de la señora Lidia Ramos y recurrió a pedir ayuda manifestando haber sido violado por el ciudadano R. E. L. F., de lo cual han sido testigos directos los ciudadanos J. A. U. R. y P. J. M. S. , quienes han declarado en este juicio corroborando esta circunstancia, versión del agraviado, (iii) aquella noche se llevó a cabo un acto sexual entre el acusado y el agraviado, lo cual se colige de varios indicios: la sindicación persistente que formula el menor de iniciales A.E.B.V. señalando como autor de la agresión a su indemnidad sexual, al ciudadano Rigoberto Emilio Lazo Farías acusado, la cual se ha mantenido sin modificaciones desde el momento en que se los transmitió a los testigos ciudadanos Ubillus Rondoy y Morán Silva, luego ante el efectivo policial que detuvo al acusado V. A. T. M. ; posteriormente, ante su madre Brescia Valencia Olaya, también la ha sostenido ante las profesionales que lo han examinado: en la entrevista aplicada por la sicóloga Lidia García Tarazona, y, en la anamnesis médica¹¹ practicada por la profesional médico D. M. Z. C. ; y la hemos escuchado en la audiencia de juicio oral; ha existido un relato verosímil: a efectos de comprender que esta circunstancia está presente en los

¹¹ La anamnesis médica (del griego αναμνησις, recolección reminiscencia) de un paciente es el término empleado en medicina para referirse a la información recopilada por un médico mediante preguntas específicas , formuladas bien al propio paciente o bien a otras personas que conozcan a este último (en este caso también es llamado heteroanamnesis) para obtener datos útiles y elaborar información válida para formular el diagnóstico y tratar al paciente. Fuente: Web wikipedia.

hechos debemos considerar la gama de situaciones sexuales hoy por hoy conocidas, la realidad de las prácticas homosexuales, y que en este caso el acusado ha admitido tener este tipo de prácticas, siendo que en la actualidad las modalidades que adoptan las prácticas homosexuales es variada pudiendo ejercer un sujeto la función activa en el acto sexual o la pasiva. La lógica además nos lleva a aceptar como realizable el acto en la forma descrita por el agraviado prestando atención a la edad del acusado en contraposición con la del agraviado, a su condición de entrenador de equipo de futbol y por ello con condiciones físicas que implican fuerza, dinamismo y resistencia; a su capacidad de dominio sobre la víctima por la propia posición de instructor, con la historia de dirección de menores en el ámbito deportivo que el mismo ha manifestado y ha sido corroborado por la ciudadana L. R. P. y el efectivo policial A. T. M.; así como, atendiendo a las características del agraviado, a su edad en relación con la etapa humana que atraviesa (adolescencia), su contextura delgada, su posición psicológica del momento de los hechos que se encontraba afectada por encontrarse lejos de sus padres, lo cual no solo ha sido declarado por el acusado y el agraviado, sino también lo hemos escuchado de la señora Lidia Rarnos Pasache. Se mata de una sindicación corroborada con elementos periféricos, tenemos que constituye un indicio que nos lleva a concluir que los besos que el acusado dio en el cuello y pecho al agraviado fueron reales, por la equimosis hallada en el pecho del menor agraviado, cabiendo expuesto la médico legista que correspondían a las características que deja una succión además de haber indicado que es reciente y con ello coincide con la data de los hechos brindada por el agraviado, lo que deja sin sustento la afirmación del acusado que se trató de un golpe que el menor se habría ocasionado con el parante, jugando fútbol; los signos de relación sexual contranatura hallados por la perito médico en el examen que le fue practicado al acusado y que daba cuenta de una relación sexual reciente, esto nos permite colegir que para el acusado la práctica del coito anal no es ajeno, es más es admitido dentro de una relación íntima, y aceptó que asume la posición de pasivo en el acto sexual al justificar las evidencias médicas con la afirmación de que tenía una pareja que vive en Ecuador, y el hecho de que al haber aceptado las prácticas homosexuales no haya dado detalles de los nombres de su pareja, e incluso (considerando la relación íntima) ante la posibilidad de perder su

libertad con una condena, no lo haya presentado como testigo a fin de acreditar su coartada; además los indicadores psicológicos de falta de control de impulso en el ámbito sexual afirmado por la profesional de psicología y su coincidencia con los signos de tristeza, decaimiento, nerviosismo, aflicción, llanto, vergüenza e incomodidad del menor agraviado por los hechos sucedidos al recordarlos y en su habitual comportamiento, lo cual ha sido informado en audiencia por la psicóloga, por la médico legista, madre del agraviado, por los vecinos de Chulucanas, por el efectivo policial interviniente quienes narraron haber visto muy afligido al menor víctima de esta violación; es importante tener en cuenta que con el documento de acta de recojo de evidencia se ha acreditado la existencia de huellas del acto sexual realizado, ya que en este objeto se encontró semen, tal como nos informó el perito H. G. N. , resultando aplicable la lógica al tomar la siguiente referencia: la señora L. R. P. declaró que la colcha examinada fue alcanzada en ese día al acusado para que se tapara, es decir, no era una colcha que estuviese en la cama antes de que el acusado se acueste allí, lo cual nos da una gran convicción de que no había sido usada recientemente, además de considerar que la señora L. R. P. , conociendo al acusado y teniendo una consideración especial con él, lo cual fue captado por el colegiado ya que la testigo dijo no poder creer la conducta que le están imputando al acusado -lo que a su vez denota un nivel de confianza y estima-, por lo que de haber sabido que otras personas habían mantenido relaciones sexuales en esa habitación con esa colcha puesta en la cama ya lo hubiese puesto de conocimiento, más si esta ciudadana conoce la magnitud de los hechos por los que se le estaba acusando al procesado, ya que se trata de una persona con mediano grado de instrucción. Consideramos que no existió motivación secundaria para la sindicación que formula el agraviado, lo cual creemos queda corroborado con la declaración de la testigo L. R. P. quien ha señalado se había visto al niño incomodo por causa de estar lejos de su madre, pero que luego se tranquilizó, no habiéndose corroborado con algún medio de prueba que haya existido un ánimo de venganza por razón de que el acusado no lo seleccionó para pertenecer a un equipo, este dato no está ni mínimamente presente en la declaración de los testigos que han sido oídos en esta audiencia, ni de la citada L. R. P. , quien estuvo cerca de ambos (acusado y agraviado) momentos antes de ocurridos los hechos de agresión sexual, (iv) el

agraviado es menor de edad, que a la fecha de los hechos tenía 12 años, esto se ha acreditado con la lectura del documento nacional de identidad de la víctima.

5.3. Consideramos que tras este análisis se adquiere convicción que (1) el sujeto activo en este ilícito es el señor R. E. L. F. , esto se ha acreditado con la sindicación persistente, verosímil y corroborada con otros elementos formulada por el menor de iniciales A.E.B.V.; (2) que la acción típica, de "acceso carnal" ha existido entre el acusado y el agraviado bajo la modalidad de acto sexual entre dos personas del mismo sexo donde el menor asumió la posición activa, subyugado por las condiciones de abuso y dominación que por las circunstancias tácticas ya explicadas ejercía el acusado sobre el agraviado; (3) que el sujeto pasivo del delito fue el menor de menor de iniciales A.E.B.V., quien tenía 12 años a la fecha del ilícito, lo que permite calificar la gran lesividad del ataque del que ha sido víctima, atendiendo a su etapa de vida y su condición de sujeto de protección especial por mandato constitucional, resultando merecedor de la mayor protección que el Estado pueda brindar; (4) que el bien jurídico afectado fue la indemnidad sexual del menor porque se le sometió a un acto sexual completo y propio de prácticas entre parejas homosexuales; y, (5) el nexo causal se encuentra corroborado con los abundantes indicios que han sido conocidos en juicio oral a través de los medios actuados y que ya se han detallado líneas arriba. Por estas razones consideramos que la conducta descrita en la acusación es típica.

6. Control de Antijuridicidad: la conducta imputada al acusado es también una conducta antijurídica, ya que ha infringido un deber de acción contenido en una norma (antijuridicidad formal); y ha afectado el bien jurídico protegido (antijuridicidad material); es decir, se presenta el disvalor de la acción, por la forma y modo de comisión descritos en la acusación y corroborados con los medios probatorios actuados; y, el disvalor del resultado al haberse concretado el daño a la indemnidad sexual de la víctima corroborada con la prueba obtenida en juicio.

7. Control de la culpabilidad; la conducta atribuida al acusado es culpable, porque se ha evidenciado que ante el juicio que en su actuar no existió error, coacción o alguna otra circunstancia que haya perturbado su conciencia respecto

del disvalor del acto, fue una acción libremente decidida,¹² en la que no ha existido discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y la realidad física y jurídica; y, no han influido en su ánimo factores externos que lo hayan compelido a actuar de manera contraria a sus reales intenciones.¹³

8. Control de la punibilidad: finalmente corresponde determinar la pena que merece por el hecho cometido, advirtiéndose que el sujeto activo no se encuentra comprendido en una causa objetiva de punibilidad, excusa absolutoria u otra excusa prevista en la ley, que impida la aplicación de una condena, a) Determinación de la pena: “(...) la individualización judicial de la pena debe seguir los mismos criterios que informan la determinación legal de la pena. En este sentido, este proceso encargado al juez debe orientarse por los principios de legalidad y proporcionalidad (...).¹⁴ En lo que se refiere al principio de legalidad la pena privativa de la libertad debe comprenderse dentro del marco de la pena conminada, en este caso el tipo pena! exige la aplicación de cadena perpetua; sin embargo, tiene prioridad la aplicación de la Carta Magna y los principios en ella contenidos, por lo que en aplicación de los principios de resocialización de la pena, de los fines preventivos de la misma, así como respetando el derecho a la imposición de una pena proporcional al delito cometido, que exprese la aplicación de un derecho penal encaminado a la reducción de los efectos lesivos del Derecho Penal, valorando las circunstancias particulares del agente, teniendo presente las consecuencias político criminales del ejercicio de un ius puniendi, y los factores e indicadores sociales que no pueden ser ajenos a la conciencia del juzgador¹⁵ consideramos que la pena prevista en el tipo se aleja de este marco constitucional y no puede ser aplicada, y considerando como referencia un parámetro objetivo que la expectativa de vida en Latinoamérica según el Informe de la ONU; y, en el Perú (en Piura) según el INEI, es de 71 años, atendiendo a la edad del acusado, consideramos que una pena que contempla los fines de la pena, los factores

¹² TERRAGNI Marco Antonio. CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina. Pags. 157

¹³ TERRAGNI Marco Antonio. CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL. Editorial Hammurabi. Buenos Aires-Argentina. Pags. 176

¹⁴ CAVERO Percy. DERECHO PENAL Parte General. Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición. Lima - Marzo 2012. Pag. 852, 853.

¹⁵ PENA CABRERA FREYRE Raúl Alonso. LOS DELITOS SEXUALES IDEAS. Edición. Lima-Perú Enero 2014. Pag. 285

objetivos y subjetivos que rodean el caso, que resulta una expresión de justicia y prudencia es la de veinticinco años privativa de la libertad efectiva; esta pena consideramos que supera el juicio de idoneidad, pues no sólo se sustentan en la necesidad de prevención o reestabilización del sistema social alterado por la comisión del delito, sino también en el reconocimiento de la persona como libre- y del delito como expresión de su libertad de actuación, Por otro lado, supera el juicio de necesidad, que exige que la pena a imponer sea “ (...) *aquella que resulte menos lesiva para el autor (..)*”¹⁶; buscando la menos restrictiva de los derechos del reo habiéndonos apartado para ello de la pena conminada; y, es congruente con la aplicación del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, de valorar la entidad del hecho, si merece ser castigado con la sanción razonada, atendiendo a la gravedad del hecho delictivo, en observancia del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal y sopesando factores objetivos como son: el grado de lesividad de la modalidad de la acción realizada; los aspectos circunstanciales de tiempo, lugar, modo y ocasión del delito, el criterio de importancia de los deberes infringidos en este caso el respeto de la indemnidad sexual del menor agraviado, y considerando los criterios o factores subjetivos relacionados con las cualidades propias del agente, como su edad al momento de la imposición de la sanción penal, estando en el presente caso frente a una persona adulta, su educación o grado de instrucción, su situación económica y medio social del mismo quien se ha venido desempeñando como instructor de deporte de menores, su pertenencia a un núcleo familiar, atendiendo a que el hecho de purgar una pena no sólo afecta al recluso sino también a su entorno, valorando la ausencia de antecedentes del procesado y la humanidad que debe caracterizar una pena, siendo que para el derecho penal el hombre no es un medio sino un fin, considerar lo contrario es menoscabar las bases de un Estado Constitucional de Derecho, y afectar la dignidad del procesado, **b) Determinación de la reparación civil:** en este extremo consideramos que la imposición de una reparación civil razonable, proporcional y justa en estos delitos deriva de la aplicación del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de protección especial de los niños y adolescentes; y, del

¹⁶ CAVERO Percy. DERECHO PENAL Parte General. Juristas Editores E.I.R.L. Segunda Edición. Lima - Marzo 2012. Pag. 854.

artículo 19 de la Convención Internacional de los derechos del Niño que obliga a las autoridades de los Estados Partes a proteger a los niños y adolescentes del maltrato infantil, considerando también un parámetro objetivo para su determinación como lo es la indemnización que el Seguro Vida Ley¹⁷ en el Perú, reconoce ante la acreditación de fallecimiento natural de un trabajador, el mismo que lo establece en 16 remuneraciones mínimo vitales, consideramos justa y razonable el monto de la reparación civil pretendida por el ministerio público en la suma de s/.5,000,00 a favor del agraviado, que debe ser cancelada dentro del plazo de un año. **(c) Determinación del tratamiento terapéutico:** por exigencia legal y por la propia naturaleza del delito deberá seguirse mientras dure la condena.

9. Pago de costas: corresponde al vencido asumirlas según el artículo 497 del Código adjetivo, siendo criterio del colegiado eximir al procesado del pago, al no haber sido planteado como pretensión por la agraviada.

En base a lo expuesto, observando la normativa vigente¹⁸; analizando la prueba obtenida en el debate probatorio con criterio de conciencia, y, en ejercicio de la competencia atribuida a este colegiado emitimos la siguiente.

DECISIÓN:

- 1. CONDENAR POR UNANIMIDAD a R. E. L. F. como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, tipo penal VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR** (inciso 2 y el último párrafo del artículo 173” del Código Penal), en agravio del menor de iniciales **A.E.B.V.**
- 2. IMPONER a R. E. L. F. , VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que debe computarse desde el día 10 de enero del 2015 al 9 de enero del 2040, fecha en que se le dará inmediata libertad siempre que no exista mandato de prisión vigente en su contra y emanado por autoridad competente.
- 3. IMPONER a R. E. L. F. , la suma de s/.5,000.00 CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado, la misma

¹⁷ Artículo 12 del decreto legislativo Nro. 868 ley de consolidación de beneficios sociales.

¹⁸ Artículos 11,12,23,29,45,46,173 inciso 2 concordado con el último párrafo del mismo, del código penal y los artículos 375,394,399 y 497 del código procesal penal.

que deberá pagar en el plazo máximo de UN AÑO, contado a partir de la fecha en que la presente quede consentida o ejecutoriada.

4. **IMPONER a R. E. L. F. LA MEDIDA ADICIONAL DE TRATAMIENTO TERAPÉUTICO**, la misma que se llevará a cabo mientras dure la condena.
5. **ORDENO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA**, debiendo oficiarse para tal fin a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura y a los órganos que resulten competentes.
6. **EXIMIR** del pago de costas procesales a la parte vencida conforme al fundamento expuesto en la presente. **MODIFICAR** la condición de acusado a la de sentenciado en el SIJ **MANDO** que se inscriba en los registros respectivos, que se expidan los boletines de condena; y, que se **REMITA al Juzgado de investigación Preparatoria** para que proceda según su competencia, una vez que sea consentida o ejecutoriada esta sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE: 124-2015

**VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS (16)

Piura, 21 de junio del 2016.-

VISTOS Y OÍDA; actuando como ponente, la señora R. A., en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 07 de junio del año en curso por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, M. H., R. A. y V. C.; en la que formularon sus alegatos por la parte apelante, el abogado D. M. S. y por parte del Ministerio Público, la Fiscal Superior F. C. H., no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO;

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-

La apelación fue interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2015, emitida por el Juzgado Penal colegiado Alterno de Piura que condena a R. E. L. F., como autor del delito Contra la Libertad Sexual, tipo penal Violación Sexual de menor, en agravie del menor de iniciales A.E.B.V, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Como fundamentos tácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público, señala que el 09 de enero del 2015 el agraviado de 12 años, en compañía del acusado R. E. L. F. quien era su entrenador de fútbol, viajaron desde Sullana hasta Chulucanas al km 50, donde iban a entrenar fútbol, el mismo día a las 00.00 en el domicilio de la señora L. R. P. , el imputado obligó al menor a mantener relaciones sexuales con él, efectuando en la relación sexual el rol de activo y el

imputado asumiendo el rol de pasivo, previamente el imputado había besado al menor en el pecho y tetillas, culminado el acto sexual, el menor salió al exterior del dormitorio indicando como excusa que iba a ver un polo, momento en el que observó un domicilio con luz, era la vivienda de P. M. S. y de P. J. S. , donde tocó la puerta y cuando le abrieron la víctima llorando les solicitó apoyo indicándoles que lo había violado su entrenador, estos vecinos lo llevaron a la comisaría por lo que el efectivo policial de turno acudió al domicilio de la señora R. P., y detuvieron al hoy acusado.

TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-

La conducta antes descrita, fue calificada por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual de menor de edad, prevista en el artículo 173°, inciso 2 concordante con el último párrafo del Código Penal, por lo que la fiscalía solicitó que se le imponga cadena perpetua y la suma de *SI.* 5.000.00 soles por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. -

Al emitir la sentencia apelada, el A quo, ha considerado que la conducta desplegada por el imputado es típica, señalando que la descripción contenida en el artículo 173 del Código Penal inicia con la frase “El que” lo que nos lleva a un sujeto activo que no se encuentra restringido a ser varón o mujer, habiéndose consignado en el tipo de modo genérico, “tiene acceso carnal”, esta parte del tipo se refiere a la acción típica que puede ser comprendida de dos maneras: la primera restrictiva entendiendo como la penetración del miembro viril del sujeto activo en el cuerpo de la víctima; la segunda **amplia**: comprendiendo por ello “todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas, que puede ser sujeto activo o pasivo, es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente de! mismo “por vía vaginal, anal o bucal” en estas palabras se constituye el modo en cómo se lleva a cabo la conducta, refiriéndose a la parte del cuerpo de la persona por donde se introduce el miembro viril, con un menor de edad” se trata de! sujeto pasivo, al que se le ha determinado por su edad, pero no por su identificación como mujer o varón, superando así las limitaciones que poseían las antiguas legislaciones latinoamericanas que restringían al sujeto pasivo sólo como víctima mujer.

El órgano colegiado se ha inclinado por una interpretación de *lege lata*, pues considera que es la acorde con la función de prevención y tutela de Bienes Jurídicos de la norma penal, que lleva a valorar los fines político criminales que fundamentan la normatividad penal en materia sexual; Considera que prevalece la defensa integral del bien jurídico “indemnidad sexual” en los delitos de violación sexual en agravio de menores de edad frente a una interpretación estrecha de los elementos del tipo; y en función de este bien jurídico, es jurídicamente válido adoptar una posición lata respecto de cada uno de los otros elementos que constituyen el tipo objetivo del delito.

El Aquo ha considerado también que la sindicación del niño agraviado es persistente, ha existido un relato verosímil y la sindicación está corroborada con elementos periféricos.

QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

5.1. Alegatos del Abogado del Sentenciado.-

Solicita se revoque la resolución venida en grado. Después de narra; los hechos materia de imputación, plantea su hipótesis de absolución basado en dos teorías, la primera es que el hecho no ocurrió y la segunda es que el hecho no es típico, Respecto a la primera teoría, señala que las declaraciones testimoniales de la madre del menor agraviado y las de J. C. R., P. S., efectivos policiales, no prueban que el hecho haya ocurrido, son declaraciones referenciales, la madre, señalo como su menor hijo se encontró en el lugar donde ocurrieron los hechos, y las otras dos personas, señalaron como el menor agraviado dio aviso a los efectivos policiales de lo sucedido, el acta de intervención policial tampoco vincula a su patrocinado con el hecho delictivo, por el contrario da cuenta que su patrocinado se le encontró en dicho domicilio, y por las máximas de la experiencia una persona que comete un hecho ilícito lo primero que hace es huir del lugar; respecto a los certificados médicos que se le practicó al acusado coincide con su declaración en el sentido que él mantuvo una relación homosexual con su pareja que era del Ecuador, y el certificado del menor agraviado en la zona genital no arrojó ninguna lesión, los protocolos de pericias psicológicas del imputado y agraviado tampoco prueban el hecho delictivo, solo el estado emocional; respecto al acta de inspección y recojo de evidencias y el

dictamen 2015001024, tampoco vinculan a su patrocinado, ya que el dictamen no ha determinado que el resto de semen, sea del menor agraviado, no ha existido una homologación de los restos biológicos. Agrega, que ante las circunstancias que narra el menor agraviado resulta fisiológicamente imposible que el menor este en un estado de perturbación, como él lo ha declarado, pueda erectar, penetrar y eyacular, que de! relato, los hechos habrían ocurrido con violencia, lo cual resulta inconsistente, para que el menor haya podido penetrar, ha tenido que estar en un estado normal de excitación, pues las relaciones sexuales se mantienen por las ordenes que el cerebro, en ese estado se desconcentración, es imposible, que el menor se haya excitado; agrega que la médico legista ha señalado que la lesión que presentaba en el pecho puede ser originado por un acto de succión, no ha sido categórica en afirmar que esta lesión corresponde a una succión, sino que ha señalado que es una posibilidad; finalmente el perito G. N., señaló que fluidos biológicos encontrados la colcha, no se practicó el examen para determinar de quien era el espermatozoide, y con relación a la declaración del menor agraviado no es coherente, ni consistente por las razones antes señaladas no existe prueba, en ese sentido ante la duda razonable corresponde revocar la sentencia.

La segunda hipótesis que plantea la defensa, es la atipicidad en la presunta acción desplegada por el acusado, pues se ha efectuado en juicio oral, la subsunción de la conducta descrita en el tipo penal de violación sexual: la defensa analizando los elementos objetivos del tipo penal, considera que la conducta del imputado es atípica por cuanto él no ha tenido la posibilidad de acceder sexualmente al menor agraviado, pues el tipo penal señala que como el sujeto activo del delito tiene acceso carnal y entendido este como el que introduce, penetra, en el presente caso tal como lo señaló el representante del Ministerio Público, se está ante un caso Sui generis que no está contemplado en la norma, el colegiado sentenciador no ha considerado el principio de legalidad y prohibición de la analogía; también precisa que su patrocinado cuenta con más de 65 de edad, tiene una carrera intachable; por lo que solicita se revoque la misma y se absuelva a su patrocinado de los cargos que la fiscalía le ha imputado.

5.2. Argumentos del Ministerio Público.-

Señala que, el procesado es un entrenador de fútbol de Sullana y tiene una academia,

con la denominación “Rigoiazo”, desde esa localidad donde ambos residen llevó al menor hasta el kilómetro cincuenta en Chulucanas por la conexión con la academia porque indicó al menor y a sus padres que estaba haciendo una selección de talentos futbolísticos para un club de fútbol iba a realizarse en Chulucanas; el acceso sexual se da en el interior de una vivienda donde habían pernoctado, el menor ha tenido el rol activo sexualmente y el procesado el rol pasivo, el menor indica que empezó a besarle el cuello, la tetilla izquierda y quiso penetrarle con su pene, pero no se dejó y se volteó luego lo agarro fuerte, le bajo el short, lo echó a la cama y él y se puso boca abajo sujetándole la espalda haciendo presión sobre él y finalmente el menor lo penetra, luego se coloca al costado de la cama y empieza a masturbarlo, como consecuencia de ello el menor eyacula, evidentemente el semen del hallado en la cama es del menor. Agrega que en el juicio el menor se ha ratificado, no solamente en el contexto del acceso sexual sino con posterioridad, es decir narra que luego de eso sale de la casa y pide auxilio a vecinos, los testigos J. U. R. y P. J. M. S. han indicado que estaban en su vivienda tocaron la puerta, abrieron y vieron a un menor llorando diciendo que lo ayudaran porque lo habían violado estos testigos en juicio narran el aspecto conductual coherente de; del menor luego del acceso sexual, la declaración de la madre de! menor dio una imagen de cómo fue captado para trasladarlo a Chulucanas que esto le habría afectado su comportamiento a su hijo; también existen evaluaciones periciales psicológicas a ambas partes, la perito F. G. T. quien entrevistado a! menor indico que estaba con decaimiento anímico, tristeza, lo cual es compatible con estrés que produce la violencia sexual, en el caso del acusado indico que tiene rasgos inmaduros y poco control de impulsos sexuales; además otro aspecto pericial que debe valorarse, es el reconocimiento médico legal al menor y al procesado, el menor ha venido indicando que lo besó en la parte del pecho, que es lo que quedó plasmado una equimosis rojiza, cerca de la tetilla que puede ser originada por succión, y con respecto al acusado, dijo ano con signos de acto y coito anal reciente, el procesado justifica que tiene una pareja que es homosexual, que su pareja hace de activo y que vive en Ecuador y habría tenido sexo con él cuatro días antes, sin embargo la perito dijo de que dadas las características del acto reciente de horas de cometido hasta dos días; la versión del menor fue, que luego que él penetra lo pone en la cama y lo masturba, efectivamente se encontró una colcha que fue

incautada por la policía restos biológicos de espermatozoides, también el acusado ha reconocido que durmió con el menor y lo abrazó en la noche porque éste lloraba. Indica la señora Fiscal que, si no se quisiera mirar la declaración del menor, y se ve los demás aspectos circundantes, el acceso sexual está acreditado, la afectación en el menor psicológica está acreditada, las características de personalidad del procesado acreditados y también su acceso sexual reciente, además que coincide el esperma en la colcha. La sentencia razona tres aspectos, sindicación persistente, relato verosímil e información periférica; además se debe tener en cuenta que el acusado ha indicado tener cincuenta y siete años y el menor doce años, importante recordar por la condición no solamente física del menor, sino también la condición psicológica a los doce años, es decir una personalidad en estructuración y circunstancias sexuales, y esto para contradecir lo que dice la defensa que el cerebro en un estado de desconcentración en el varón no le permitiría erectar, esta circunstancia no se puede afirmar, lo que sí se puede afirmar es que evidentemente la forma como han sucedido los hechos y la versión uniforme del menor conlleva hasta el hallazgo biológico físico en el agente. Sobre el tema de la tipicidad indica que el Código, en el artículo 173 sobre violación de libertad sexual, no solamente habla del acceso sexual vaginal, anal, bucal, sino otros actos análogos, toda vez que es evidentemente el fin protector de la norma, el buscar que ninguna circunstancia distinta de práctica de carácter sexual quede aislada de protección de! derecho penal, más aun cuando se trata de menores de edad cuya identidad sexual está protegida, este razonamiento de manera motivada, lo ha desarrollado la sentencia, cuando ha indicado que el sujeto pasivo de esta forma de acceso sexual puede ser indistintamente varón o mujer y que el acceso sexual debe ser comprendido en un sentido amplio y que en ese sentido evidentemente también abarca este rol de sujeto activo de un menor de edad en el contexto ya indicado. Solicita que se confirme la sentencia emitida.

5.3. Defensa material del imputado R. L. P.:

Manifiesta que su error fue permitir que el niño durmiera allí, porque estaba llegando, la casa se alquila toda la noche y tenía miedo le vaya a pasar algo, y se quedó descansando un rato más y el menor regreso a pedirle un polo, ha prendido la luz y pidió una trusa roja, la señora que vivía allí, vio que salió, que se ha quedado allí en la entrada y al ver que tardaba mucho, unos veinte minutos, salió a verlo, la

puerta del corral estaba abierta, afuera estaba oscuro, cuando llega la policía, le dijeron que se tire al piso y la fiscal le decía al chico y te llevó a la cama, el chico dijo si, a y después te-amarró las manos, o sea la fiscal lo iba llevando por el camino equivocado, posteriormente el chico en juicio declara todo como la fiscal lo encaminaba.

SEXTO.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1.Tipo Penal.-

El delito de Violación de menor de edad previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, tiene como elementos *objetivos* de tipo, el acceso carnal por parte del sujeto agente ya sea por vía vaginal, anal o bucal, o, la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad; y como elemento *subjetivo* el dolo, esto es conciencia y voluntad de realizar el acto.

El bien *jurídico protegido* es la indemnidad sexual, concibiéndose la tutela en términos de intangibilidad. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado protege la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

6.2.Valoración de la Prueba.-

La labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Es por ello que nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia.¹⁹

¹⁹ TALAVERA ELGÜERA. Pablo — La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

En tal sentido, el artículo 393° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral, y, para la apreciación de las mismas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-

7.1.- En aplicación del artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para lo cual se analizará los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

7.2. El marco de imputación atribuida al acusado R. L. P., está referida a el día nueve de enero del 2015, en la ciudad de Chulucanas, a donde había conducido al menor A. E. B. V. de doce años de edad desde la ciudad de Sullana, con la finalidad de participar en la selección para un club de fútbol, en horas de la noche, cuando ambos pernotaban en la misma cama, obligó a que el referido menor ejerza un rol activo y le practique el acto sexual.

7.3. Conforme lo sostiene la Corte Suprema²⁰, en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión del agraviado, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que, para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima como prueba directa, es necesario comprobar que dicha declaración reúna en forma concurrente las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

7.4. A efectos de determinar si ha quedado acreditada la comisión de los hechos

²⁰ R. N, N° L 281 -20 12 Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia.

investigados, resulta necesario analizar la declaración del niño agraviado que sirvió de base para la imputación fiscal, siempre dentro de los criterios vinculantes contenidos en los Acuerdos Plenarios 02-02005/CJ-116.²¹ y 1-2011/CJ-116²², el primero señala las garantías de certeza que deben contener las declaraciones de las víctimas, y el segundo contiene particularidades específicas que deben tenerse en cuenta en los delitos contra la libertad sexual; así en su fundamento 24 señala que el criterio de certeza referido a la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.

7.5. Al rendir su declaración del niño agraviado, ante el plenario narró la forma y circunstancias en que fue víctima del abuso sexual, indicando que cuando estaban acostados con el acusado a la media noche, éste empezó a besarle el cuello, las tetillas e incluso le besó fuerte en el pecho, lo colocó atrás y empezó a penetrarse con el miembro viril del agraviado y lo apretaba contra su cuerpo, y dijo que sí gritaba le haría daño, ha precisado el agraviado que desde el inicio él estaba contra la pared; ha

²¹ Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-1 16, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unuc testis mitins*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.

Que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. c) Persistencia de la incriminación.

²² El juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto, en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia- la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una conecta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimiento o ideas tías la denuncia, pues la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar; o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra ja victima por no cumplir con el" mandato de mantener unido al grupo familiar. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica la retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad.

indicado también que después de sucedido el hecho pudo salir del cuarto a recoger su polo, y en ese momento salió a pedir ayuda a unos vecinos quienes fueron con él a la comisaría.

7.6. También se han actuado en juicio oral como medios probatorios de cargo relevantes las testimoniales de: Brescia Valencia Olaya, madre del agraviado quien ha indicado que el acusado entrenaba fútbol a su hijo, y le pidió permiso para llevarlo a Chulucanas, de L. R. P. , la misma que indicó que hasta su casa de Chulucanas llegaron el acusado y un niño y le pidieron posada, ella los hospedó en el cuarto de su hija y les dio una colcha para que se taparan; las testimoniales de J. U. R. y P. M. S., quienes han indicado que hasta su domicilio llegó el niño llorando desesperado a pedir ayuda porque lo habían violado; así mismo se han actuado las declaraciones de la perito médico D. M. Z. C.; quien ha indicado que al examinar al agraviado éste presentaba una equimosis rojiza cerca de la telilla que pudo ser originada por un acto de succión, también indicó que efectuó el reconocimiento médico al imputado el que presentaba signos de coito anal reciente que por la fisura y el dolor se había efectuado dentro de los tres días; la declaración del perito biólogo H. G. N., el que indicó que realizó la pericia ordenada por la fiscalía de Chulucanas, encontrando en la colcha presencia de espermatozoides. También se ha introducido a juicio oral como medio probatorio el acta de recojo de evidencia en que se deja constancia que en el dormitorio donde había sucedido los hechos existía entre otras cosas una cama y que se recogió una colcha.

7.7. Del análisis conjunto de los medios probatorios antes señalados, los que fueron actuados en la audiencia de juzgamiento con las formalidades de ley, puede válidamente determinarse que la versión dada por el agraviado A.E.B.V. tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal acreditar los cargos formulados contra el imputado, toda vez que contiene las apariencias de certeza diseñadas por la doctrina jurisprudencial vinculante. En tal sentido, se advierte: a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*: toda vez que no se ha demostrado que entre imputado y agraviado, o entre sus familiares hayan sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad, b) *Verosimilitud*: la sindicación coherente en cuanto a la imputación está corroborada con otras pruebas periféricas tales como las que determinan que el menor agraviado, el día 09 de enero

del 2015, llegó hasta la ciudad de Chulucanas se hospede junto al imputado y compartieron la misma cama, en la colcha que usaron para cubrirse se encontraron espermatozoides, el agraviado presentaba a la altura de la tetilla lesión compatible con succión y el imputado L. F. presentaba signos de haber mantenido coito anal reciente; y, c) *Persistencia de la incriminación*: el agraviado ha mantenido siempre su versión desde que denunció los hechos, y en su declaración en juicio.

7.8. El argumento de defensa referido a que no existe prueba suficiente que acredite los hechos incriminados al acusado queda enervado con el mérito del análisis razonado y conjunto de los medios probatorios que ya hemos expuesto, el argumento referido a que; fisiológicamente era imposible que el menor en un estado de perturbación, haya podido, penetrar al imputado y eyacular, carece de sustento y solidez, ya que no está respaldado con ningún medio probatorio que acredite tal teoría, ello, si se tiene en cuenta que la víctima es una persona de doce años de edad, en pleno desarrollo biológico que incluye el desarrollo sexual, y el desarrollo psicológico, por lo que no puede determinarse sin base probatoria como reaccione una persona de estas características ante un estímulo como es el haberle besado el cuello y succionado las tetillas, no obstante sentirse asustando y doblegado por el autor del hecho .

7.9. Habiéndose determinado la comisión de los hechos materia de imputación; debemos precisar si éstos constituyen el delito de violación sexual de menor de edad, o, son atípicos como postula la defensa.

7.10. El delito de Violación de menor de edad previsto en el artículo 173° del Código Penal, presenta dos modalidades, e! acceso carnal por parte del sujeto agente ya sea por vía vaginal, anal o bucal, o, la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En el presente caso nos encontramos frente a la primera modalidad, esto es acceso carnal, el cual es entendido como el *acopiamiento sexual* de dos personas, una que tendría que ser necesariamente un hombre, con penetración de su órgano genital por alguna de las vías previstas por el legislador. El acceso carnal sexual, se perfecciona con acciones sexuales, es decir mediante acciones por la cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado. La conducta típica de acceso carnal sexual –se

perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo.²³

7.11. Para establecer si ese acoplamiento sexual puede constituir delito, debe analizarse el bien jurídicamente protegido. Como ya lo hemos señalado precedentemente, en el caso del acceso carnal sostenido con un menor de edad lo que se protege es su indemnidad sexual, por lo que al vulnerarse o lesionarse ese bien jurídico resulta intrascendente verificar quien accede a quien, situación que hace perfectamente posible que incluso la mujer pueda vulnerar la libertad, o la indemnidad sexual de un varón; por lo que, *-como sostiene Peña Cabrera Freyre-* el hombre puede ser sujeto pasivo a pesar de ejercer un rol activo en el acto sexual y el hecho que obtenga una erección no significa señal de conformidad.²⁴

7.12. En el presente caso, ha quedado acreditado que hubo acceso carnal sexual entre el imputado y el agraviado de doce años de edad, acto sexual que vulneró el bien objeto de tutela penal que es la indemnidad e intangibilidad sexual de! menor; siendo ello así, la conducta del imputado configura el tipo objetivo contenido en el artículo 173 del Código Penal. En cuanto al elemento subjetivo del tipo, es decir el dolo, queda establecido por la forma y circunstancias, como el acusado ejecutó la acción.

7.13. Por lo antes expuesto, este Colegiado de apelación considera que la sentencia venida en grado ha hecho una correcta evaluación de los hechos y medios probatorios, lo que ha permitido arribar a la convicción con el arado de certeza que la Ley penal exige, tanto en el conocimiento del *thema probandum*, esto es la comisión del delito de violación sexual en agravio de menor de 12 años, así como en la responsabilidad del acusado, a quien no le asiste ninguna causal de inimputabilidad, que la impida conocer la ilicitud de su conducta, ni tampoco causa de justificación que le exima de pena, resulta procedente ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado.

7.14. El A que, ha expresado en forma razonada los fundamentos que le han llevado a la dosificación de la pena, aplicando como criterio rector el principio de

²³ SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial. 2da edición GRIJLEY- Lima Perú- 2007- Pág. 620.

²⁴ PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso Raúl- Derecho Penal Parte Especial Tomo I 2da reimpresión 2010 - IDEMSA Lima - Perú- Pág. 639. p

proporcionalidad, criterio aceptado por el Ministerio Público quien ha consentido ja sentencia. De igual modo, la reparación civil ha sido efectuada en forma proporcional al daño causado.

OCTAVO.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Pena! de Apelaciones de Piura, Resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2015, expedida por el Juzgado Pena! colegiado Alternativo de Piura que CONDENA a **R. E. L. F.**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, tipo penal **Violación Sexual de menor**, en agravio del menor de iniciales A.E.B.V, imponiéndole VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de CINCO MIL soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.- Con lo demás que contiene. Dese lectura en audiencia pública y devuélvase.

S.S.

M. H.

R. A.

V. C.